UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR

Escuela de Posgrados

MAESTRÍA EN DERECHO DE NIÑEZ, MUJERES Y FAMILIA

Informe de Monografía de Investigación

Para optar al título de Maestra en Derecho de Niñez, Mujeres y Familia

"El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco, 2023".

MAESTRANDA: María Ismelda Torres Lozano.

Asesora de contenido: Mtra. Camila Benítez de Jovel.

Asesora metodológica: Mtra. Emma Patricia Muñoz Zepeda.

San Salvador, 19 julio 2024.

Dra. Cristina Juárez de Amaya
Rectora

Dra. Mirna García de González
Vicerrectora Académica

Ing. Sonia Candelaria Rodríguez
Directora Académica

Dra. Nadia María Menjívar Morán
Decana de la Escuela de Posgrados

ÍNDICE.

AGRADECIMIENTOS ix

RESUMEN/ABSTRACT x

Abreviaturas de uso frecuentes utilizada en esta investigación. i

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1.1 Situación problemática. 4

1.2 Enunciado del problema 7

1.3 Objetivos de la investigación 8

1.3.1 Objetivo general 8

1.3.2 Objetivos específicos 8

1.4 Contexto de la investigación. 8

1.5 Justificación de la investigación 10

CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA 12

2.1 Antecedentes del ejercicio del derecho de petición de adolescentes desde la perspectiva de la doctrina de protección integral. 12

2.1.1 Sistema Tutelar o Modelo Irregular. 12

2.1.2 Doctrina de la Protección Integral 13

2.1.2.2 Principio de autonomía progresiva. 17

2.2 Derecho de petición 19

2.2.1 Conceptualización del derecho petición 19

2.2.2 Características del derecho de petición. 21

2.2.3 Principios del derecho de petición. 22

2.2.4 Estándares Internacionales sobre el derecho de petición 23

2.3 Diligencias conciliatorias de comunicación y trato. 27

2.3.1 Conceptualización 27

2.3.2 Características. 29
2.3.3 Procedencia. 30
2.3.4 Formas de realizar las diligencias de comunicación y trato. 31
2.3.4.1 Competencia. 32
2.3.5 Sujetos implicados. 34
2.3.6 Efectos de las diligencias de comunicación y trato. 35
2.3.7 Criterios Jurisprudenciales sobre diligencias de comunicación y trato. 36
2.3.8 Abordaje en América Latina sobre la intervención de la adolescencia en diligencias de comunicación y trato. 38
2.4 Marco normativo aplicable al ejercicio del derecho de petición de adolescentes. 40
2.4.1 Marco normativo internacional 40
2.4.1.1 Instrumentos del sistema Universal de los Derechos Humanos. 40
2.4.1.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 41
2.4.1.3 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. 41
2.4.2 Marco Normativo Nacional. 42
2.4.2.1 Constitución de la República de El Salvador. 42
2.4.2.2 Ley Orgánica Judicial 43
2.4.2.3 Código Procesal Civil y Mercantil 43
2.4.2.4 Código de Familia 44
2.4.2.5 Ley Procesal de Familia 44
2.4.2.6 Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. 45
2.5 Supuesto teórico de la investigación. 46
CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 47

3.1 Clase, enfoque, tipo y diseño de investigación. 47
3.1.1 Clase de investigación jurídica: 47
3.1.2 Enfoque de la investigación: 47
3.1.3 Tipo de investigación: 48
3.1.4 Diseño de la investigación: 49
3.2 Sujetos y objeto de estudio. 49
3.2.1.1 Criterio de inclusión y exclusión: 50
3.2.1.2 Consentimiento informado y principios éticos de la investigación. 53
3.2.2 Objeto de la investigación: 53
3.2.2.1 Unidades de análisis. Población y muestra. 53
3.2.2.1.1 Muestra teórica: 54
3.2.2.1.2 Muestra de expertos: 55
3.2.2.1.3 Muestra de caso tipo: 55
3.2.2.2 Variables e indicadores 56
3.2.2.2.1 Variables: 56
3.2.2.2.2 Indicadores: 56
3.3 Técnicas, materiales e instrumentos 57
3.3.1 Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información. 57
3.3.2 Instrumentos de registro y medición. 59
3.4 Limitantes en la investigación. 60
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 61
4.1. Triangulación de datos 61
4.2. Discusión de los resultados 63
4.2.1. Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz. 63

4.2.2. Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz. 72

4.2.3. Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, para garantizar su derecho de petición. 79

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 90

5.1. Conclusiones.....90

5.2. Recomendaciones. 92

BIBLIOGRAFIA 96

ANEXOS 104

Índice de tablas.

TABLA I: Datos estadísticos de diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco tramitadas del mes de enero del año 2020 hasta el mes de mayo del año 2023. 5
TABLA II: Conceptualización de adolescencia. 16
TABLA III: Principio de autonomía progresiva. 17
TABLA IV: Derecho de petición. 20
TABLA V: Característica del derecho de petición. 21
TABLA VI: Principios del derecho de petición. 22
TABLA VII: Estándares Internacionales sobre el derecho de petición de la adolescencia. 23
TABLA VIII: Párrafos 23, 26, 34, 45, 51,120 y 134 de la observación general número 12, el derecho del niño a ser escuchado. 25
TABLA IX: Sujetos involucrados en diligencias de comunicación y trato. 35
TABLA X: Criterios Jurisprudenciales sobre diligencias de comunicación y trato. ... 36
TABLA XI: Figura de comunicación y trato de la adolescencia en América Latina. . 38
TABLA XII: Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia. 42
TABLA XIII: Criterios de inclusión y exclusión de sujetos. 50
TABLA XIV: Criterios de inclusión y exclusión de revisión de expedientes. 52
TABLA XV: Resultados de la matriz de revisión de expedientes de diligencia de comunicación y trato tramitados en sede de paz, desde enero 2023 hasta diciembre 2023, relacionados al ejercicio del derecho de petición de adolescentes. 67
TABLA XVI: Resultados de la matriz de revisión de expedientes de diligencia de comunicación y trato tramitados en sede de paz, desde enero 2023 hasta diciembre 2023, relacionados al ejercicio del derecho de petición de adolescentes. 75
TABLA XVII: Resultados de la matriz de revisión de expedientes de diligencia de comunicación y trato tramitados en sede de paz, desde enero 2023 hasta diciembre 2023, relacionados a los mecanismos utilizados en las mencionadas diligencias. ... 83

TABLA XVIII: El ejercicio del derecho de petición en las diligencias de comunicación y trato realizadas en Sede de paz, de conformidad a los estándares internacionales. 85

Índice de diagramas.

DIAGRAMA I: Medidas del contexto operador y medidas en la ejecución de las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes. 66
DIAGRAMA II: Medidas generales para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. 71
DIAGRAMA III: Medidas administrativas y de otra índole para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. 71
DIAGRAMA IV: Desafíos y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. 78
DIAGRAMA V:. Mecanismos transformadores del contexto operador. 88
DIAGRAMA VI: Mecanismos especializados en la ejecución de la judicatura de paz. 88

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios Trinidad y a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, la oportunidad que me dieron de entrar en este proceso para acrecentar mis conocimientos en mi carrera profesional.

A mi padre Pablo Torres Gámez, (Q.E.P.D.) hasta el cielo con mucho amor y cariño, le agradezco desde lo más profundo de mi corazón; porque, con el esfuerzo de su trabajo he logrado este camino de mi educación; y, su sencillez y humildad fueron elementos que me animaron a seguir adelante. Por ello, sé que, a él, le debo lo que soy; y, sé perfectamente que está orgulloso de mí.

A mi madre María Francisca Lozano Torres, por su valentía, rigor y sus oraciones en secreto, que me dieron la determinación para continuar.

A mis Familiares, les agradezco la comprensión que han tenido y por darme el tiempo para enfocarme en este objetivo. Ahora es una meta lograda entre todos.

A mi compañero y amigo Luis Batres, por el apoyo incondicional y animarme a dar lo mejor de mí. Gracias por creer y confiar en mí.

A mis Amigos, compañeros de trabajo y clases, por el ánimo que me dieron en momentos que parecían difícil continuar.

A mi asesora de contenido Maestra Camila Benítez de Jovel, por su paciencia, orientación en todo este proceso, toda mi admiración por compartir sus conocimientos a través de la docencia.

A mi asesora de metodología Maestra Emma Muñoz, por toda su orientación y atención a nuestras consultas metodológicas en este proceso de investigación.

RESUMEN/ABSTRACT

El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco, 2023.

María Ismelda Torres Lozano.

Resumen

La Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, constituye una herramienta efectiva para los derechos humanos de la niñez y adolescencia, respondiendo a cambios que se ajustan a lo establecido en la Constitución de la República y los estándares internacionales como es la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante, en la actualidad aún existen importantes desafíos que deben ser analizados a la luz de los derechos humanos. Por ello, en la presente investigación se indagó como Sede de Paz, garantiza el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato, para ofrecer una respuesta jurídica e innovadora al contexto de la Doctrina de Protección Integral y los derechos humanos, con la finalidad que se garantice el ejercicio de un derecho personalísimo.

Abstract

The Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, constitutes an effective tool for the human rights of children and adolescents, responding to changes that are in line with the provisions of the Constitución de la República and international standards such as the Convention on the Rights of the Child.

However, at present there are still important challenges that must be analyzed in the light of human rights. For this reason, in this research it was investigated how Sede de Paz guarantees the exercise of the right of petition of adolescents in the proceedings of communication and treatment, in order to offer a legal and innovative response to the context of the Doctrine of Integral Protection and human rights, with the purpose of guaranteeing the exercise of a very personal right.

Enunciado del problema.

¿De qué manera los Juzgados de Paz de Ilobasco, realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes?

Objetivo general

Identificar la forma en que los juzgados de paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, realizaron las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Objetivos específicos

Determinar las causas y efectos de las diligencias de comunicación y trato en los Juzgados de Paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Especificar los mecanismos de la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en los Juzgados de Paz de Ilobasco en el año dos mil veintitrés, para garantizar el ejercicio de su derecho de petición.

Situación Problemática

El artículo 98 de la Ley Crecer Juntos, regula el derecho de petición de adolescentes; ello, porque adolescencia es sujeta de derechos y con autonomía progresiva, pero existen situaciones fácticas y jurídicas que no permiten garantizar el derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en el ejercicio evolutivo de sus facultades. En virtud, que se identificaron factores y características del porque no se evidencia la participación de adolescentes ejerciendo el derecho de petición; porque, es la madre, el padres, abuelas y abuelos o representantes legales, los que realizan la solicitud de diligencias de comunicación y trato; aunado a ello, se tiene que en la práctica las instituciones condicionan el ejercicio del derecho de petición rodeándolo de requisitos y formalidades extrínsecas al derecho mismo.

Abreviaturas de uso frecuentes utilizada en esta investigación.

Art.	Artículo.
CF	Código de Familia.
CN	Constitución de la República de El Salvador
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
Ley Crecer Juntos	Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia.
LPF	Ley Procesal de Familia.
LEPINA	Ley de protección integral para la niñez y adolescencia.
LOJ	Ley Orgánica Judicial.
N°	Numeral
Lit.	Literal

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al tema el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en Diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz de Ilobasco, durante el año 2023; el cual, constituye una garantía que merece ser abordada a la luz de los estándares internacionales y normativa nacional vigente.

Por ello, este trabajo parte de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que se inicia en el país un proceso de adecuaciones institucionales y legales tendientes a la dignificación de la niñez y adolescencia; es así, que en Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en su artículo 98,[1] regula el derecho de petición de adolescentes. «Reconociéndoles el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, padre, representantes o responsables».[2]

El derecho de petición es un derecho fundamental;[3] que posee todo ciudadano para dirigir sus quejas o peticiones. En la práctica las instituciones condicionan el ejercicio del derecho de petición rodeándolo de requisitos y formalidades extrínsecas al derecho mismo;[4] es por ello, que la Sala de lo Constitucional sienta un precedente sobre el ejercicio derecho de petición en la Resolución HC 209-2020.[5] De esta manera reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos; y, que el ejercicio del

---

[1] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia* (Diario Oficial N° 117, Tomo 435, del 22 de junio de 2022). Artículo 98.

[2] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) comentada de El Salvador Libro Primero,* 1° Ed, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura y Fundación Privada Intervida de El Salvador, 2011), 355.

[3] José Bartra Cavero «El derecho de Petición», edición en PDF, 1. Acceso el 25 de mayo de 2023. https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-Derecho-de-Petici%C3%B3n-Bartra-Cavero-1.pdf

[4] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador…,*356.

[5] Hábeas Corpus 209-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador, 29 de abril de 2020). https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/apls/2020/04/HC_209-2020.

derecho de petición por sí mismos se deben de hacer efectivo ante cualquier autoridad constituida y obligación de éstas a dar respuesta oportuna, congruente y prioritaria.

Por consiguiente, se verificaron expedientes de diligencias de comunicación y trato del año dos mil veintitrés, tramitados por adolescentes y representantes legales en el Juzgado Primero y Segundo de Paz del municipio de Ilobasco; en los cuales, se identifica la situación problemática. En razón, que se evidencia la no participación de adolescentes ejerciendo el derecho de petición; porque, es la madre, padre o en su caso su representante legal, los que realizan la solicitud de diligencias de comunicación y trato.

En ese sentido, se abordaron elementos que envuelven esta temática, específicamente las posibles limitaciones que influyen en la efectividad del ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato. En virtud, que la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, establece en su artículo 98, el ejercicio personal y directo del derecho de petición de adolescentes, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables.[6]

Para ello, este trabajo se encuentra estructurado de la manera siguiente: En el capítulo I, está conformado por el contenido de la situación problemática, enunciado, el objetivo general y los objetivos específicos, el contexto de la investigación y la justificación de la investigación.

En cuanto, al capítulo II contiene la fundamentación teórica, en la cual se desarrolla los antecedentes del ejercicio del derecho de petición de adolescentes desde la perspectiva de doctrina de protección integral; así también, la conceptualización del Derecho petición, sus generalidades, estándares Internacionales que lo regula; de igual manera, la conceptualización de las diligencias de comunicación y trato, las formas de realizarse, su importancia y el abordaje en Latinoamérica sobre la

[6] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 98.

intervención de adolescentes en dichas diligencias. Además, se aborda el marco normativo internacional y nacional aplicable a derecho de petición de adolescentes.

Por su parte, el capítulo III concerniente a la metodología, se señala clase, enfoque, tipo y diseño de la investigación; asimismo, se exponen los sujetos y objetos de estudio y unidades de análisis, que incluyen población y muestra. De la misma manera, se hace la enumeración de la muestra teórica, muestra de expertos y muestra caso tipo que fueron fijadas a través de las técnicas y procedimientos de recolección de información; tales como revisión de expedientes y entrevista semiestructurada.

Ahora bien, en el capítulo IV, se presenta el análisis e interpretación de los principales hallazgos, fundamentos teóricos y resultados encontrados en la realización de la presente investigación, a través de la revisión de expedientes judiciales de diligencias de comunicación y trato, tramitadas en el año dos mil veintitrés y entrevistas a personas claves.

Finalmente, en el capítulo V, se exponen las principales conclusiones y recomendaciones encontradas a lo largo de la presente investigación.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática.

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se inicia en el país un proceso de adecuaciones institucionales y legales tendientes a la dignificación de la niñez y adolescencia. Marcado por la transición de la visión del niño como sujeto pasivo de protección y cuido; hacia una concepción de la niña, el niño y adolescentes como sujetos de derechos.[7]

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), la cual fue derogada por la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (Ley Crecer Juntos), constituye una herramienta efectiva para los derechos humanos de los mismos, respondiendo a procedimientos de cambios que se ajustan a lo establecido en la Constitución de la República y los estándares internacionales.

El artículo 98 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, regula el derecho de petición de adolescentes. «Reconociéndoles el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, padre, representantes o responsables».[8]

El derecho de petición es un derecho fundamental;[9] que posee todo ciudadano para dirigir sus quejas o peticiones para hacer efectiva las facultades otorgadas en la Constitución de la República, Código de Familia, Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. En ese sentido, surgió la contradicción, siendo que la niñez y adolescencia son sujetos de derechos y con autonomía progresiva, aún existen

---

[7] Mary Beloff, *Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar, Justicia y derechos del niño*, número 1, UNICEF, Santiago de Chile, 1999, 9
https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf

[8] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador*…,355.

[9] José Bartra Cavero, «El derecho de Petición» …,1

situaciones fácticas y jurídicas que no garantizan el ejercicio de tales derechos de manera plena; en particular, el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en el ejercicio evolutivo de sus facultades.

Por cuanto, la Sala de lo Constitucional, sienta un precedente en la Resolución HC 209-2020 al reconocer a la niñez y Adolescencia como sujetos de derechos; por lo cual, no se les debe impedir el trámite de un proceso o diligencia. En virtud que la solicitud ha sido realizada en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición, que le reconoce a toda niña, niño y adolescente en el marco de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.[10]

En relación a lo anterior, según información obtenida de la Unidad de Planificación Institucional de Información y Estadística de la Corte Suprema de Justicia se encontraron los siguientes datos estadísticos sobre diligencias de comunicación y trato, que han realizado en Sede de Paz de Ilobasco.

TABLA I: Datos estadísticos de diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco tramitadas del mes de enero del año 2020 hasta el mes de mayo del año 2023.

Institución	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**
Juzgado Primero de Paz de Ilobasco				
a) Solicitadas por madres	1	0	0	0
b) Solicitadas por padres	3	0	0	0
c) Solicitadas por adolescencia	0	0	0	0
d) Solicitadas por abuelos	0	0	1	0
Juzgado Segundo de Paz de Ilobasco.				

[10] Hábeas Corpus 209-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…,

a) Solicitadas por madre	1	2	2	2
b) Solicitadas por padre	2	2	0	1
C) Solicitadas por adolescencia	0	1	0	0
d) Solicitadas por abuelos	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia a través de información obtenida de la Unidad de Planificación Institucional de Información y Estadística de la Corte Suprema de Justicia de Diligencias de comunicación y trato realizada en Sede de Paz de Ilobasco.

La tabla anterior, muestra datos estadísticos; en los cuales, se identificaron el contexto, factores y características que revelan la situación problemática del porque no se evidencia la participación de adolescentes de forma personal el derecho de petición. Lo anterior, en razón que es la madre, padre, abuela, abuelo o representantes legales los que realizaron la solicitud de diligencias de comunicación y trato; aunado a ello, se tiene que en la práctica las instituciones condicionan el ejercicio del derecho de petición rodeándolo de requisitos y formalidades extrínsecas al derecho mismo.[11]

Ahora bien, pareciera improbable que más allá de los supuestos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, no es posible que la adolescencia pueda ejercer por sí misma el derecho de petición en el ejercicio progresivo de sus facultades. Es decir, aquellos fenómenos jurídicos que escapan del ámbito positivo de la norma jurídica pueden obstaculizar el ejercicio de un derecho personalísimo. Tomando en cuenta, que son los Juzgados de Paz lo que siguen conociendo de las diligencias de comunicación y trato.

Por tanto, es preciso enfatizar que el contexto, factores y características del problema a los que se hace referencia son la edad, grado de madurez y autodeterminación, en que la adolescencia ha sido considerada tradicionalmente como personas

[11] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador…*, 356.

completamente dependientes de los adultos e incapaces de tomar decisiones propias; sumado a ello, el fenómeno jurídico en cuanto a que Sede de Paz conoce de diligencias de comunicación y trato. Por ende, fue necesario determinar si cuenta con los mecanismos para la debida intervención de adolescentes a través de las diligencias de comunicación y trato, para garantizarle a la adolescencia el ejercicio del derecho de petición. Siendo, obligación del Estado de garantizar de manera efectiva los derechos reconocidos a la adolescencia, de acuerdo al corpus iuris internacional.

Por cuanto, con la presente investigación se determinó de qué manera se garantiza el ejercicio del derecho de petición de adolescentes a través de las diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz de Ilobasco; además, causas y efectos que limitan a la adolescencia hacer efectivo dicho derecho. Por ello, fue necesario visibilizar dicha problemática para dotar a la adolescencia de herramientas a efecto de hacer valer sus derechos, garantías y obligaciones como tales tienen, tomándose en consideración el ejercicio progresivo de las facultades, el principio de igualdad, no discriminación, equidad, la dirección y orientación apropiada de su madre, padre o representante legal, rompiendo con el paradigma de la situación irregular y dando paso al sistema de protección integral.[12]

Finalmente, la Resolución 209-2020 de fecha veintinueve de abril del dos mil veinte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es un hito en materia de aplicación de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia y un referente para los operadores de justicia. También, ha sido una guía para esta investigación; con el fin de que se garantice el derecho de petición a la adolescencia en el ejercicio evolutivo de sus facultades.[13]

1.2 Enunciado del problema

¿De qué manera Sede de Paz de Ilobasco, realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes?

[12] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador*…, 355.
[13] Hábeas Corpus 209-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…,

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Identificar la forma en que Sede de paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, realizaron las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar las causas y efectos de las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Especificar los mecanismos de la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz de Ilobasco en el año dos mil veintitrés, para garantizar el ejercicio de su derecho de petición.

1.4 Contexto de la investigación.

El Órgano Judicial, está integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias. Este Órgano encuentra su asidero legal en el Titulo VI, Sección Primera, Capítulo III de la Constitución de la República, específicamente del artículo 172 al 190 de la misma; siendo completadas tanto sus funciones como sus atribuciones por la Ley Orgánica Judicial.[14]

Corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La administración de justicia es gratuita.[15]

[14] Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República de El Salvador* (Diario Oficial Número 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983). Artículos 172-190.
[15] Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República*…, artículo 171.

En todos los Municipios de la República, habrá el número de Jueces de Paz que determine la Corte Suprema de Justicia;[16] sus atribuciones serán las que señale las leyes. Los Juzgados de Paz, son tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 180 de la Constitución, conocerán además de los asuntos que la ley les determine.[17]

La jurisdicción de los Juzgados de Paz se encuentra circunscrita al municipio en que tenga su sede;[18] y, dentro de su competencia son los únicos para conocer de los juicios conciliatorios.[19] Además, tienen competencia en materia penal y civil.[20]

El departamento de Cabañas está ubicado en la zona paracentral de El Salvador; el cual, está conformado con nueve municipios; siendo, uno de ellos el municipio de Ilobasco. Particularmente, estructurado en 18 cantones, 118 caseríos, barrios y colonias; asimismo, cuenta con un Centro Judicial, conformado por dos Juzgados de Paz y un Juzgado de Primera Instancia.

El 1 de octubre de 1994, entró en vigencia en la República de El Salvador, lo que podríamos llamar un sistema integrado de Derecho de Familia. Las disposiciones sustantivas están contenidas en el Código de Familia (Decreto Legislativo N° 677 publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 321, de fecha13/12/1993 y Art. 404 del Decreto N° 830 publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo N ° 322 del 25/03/1994). Las disposiciones de procedimiento se encuentran contenidas en la Ley Procesal de Familia (Decreto Legislativo N° 133 publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 324 del 20/09/1994).

[16] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial* (Diario Oficial N° 115, Tomo 283, de fecha 24 de junio de 1984). Artículo 22.
[17] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*…, artículo 62.
[18] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*…, artículo 63.
[19] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*…, artículo 64.
[20] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*…, artículo 64.

El artículo 206 de la Ley Procesal Familia, establece que: «Los Jueces de Paz conocerán en materia de Familia de las diligencias: a) De audiencia conciliatoria sobre: 1) El cuidado personal y régimen de comunicación y trato de adolescentes».[21]

En tal razón, la presente investigación se realizó en el Juzgado Primero y Segundo de Paz del municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas en adelante Sede de Paz de Ilobasco; con la finalidad, de identificar de qué manera se ejerce el derecho de petición de la adolescencia en diligencias de comunicación y trato. Es decir, se trata de la adolescencia que tiene su residencia en el municipio de Ilobasco; bajo la competencia de Sede de Paz de Ilobasco, quien tuvo facultad de conocer las solicitudes de petición realizadas por adolescentes, madre, padre o representante legal, en diligencias de comunicación y trato, en el período del año dos mil veintitrés.

1.5 Justificación de la investigación

Los derechos otorgados y reconocidos constitucionalmente a la adolescencia han permitido un avance entorno al goce y protección de los mismos. Sin embargo, en la actualidad, aún existen importantes desafíos que deben ser analizados a la luz de los derechos humanos; sobre todo aquellos que impliquen «transformaciones dogmáticas a propósito de la autonomía de la adolescencia, en el ejercicio de sus derechos y la protección integral como la consideración primordial en todos los asuntos que les pudiesen afectar».[22]

Por cuanto, el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede Paz de Ilobasco en 2023, es una investigación innovadora con un enfoque socio jurídico. En virtud, que se determinó de qué manera se garantiza el ejercicio del derecho de petición de adolescentes con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, o si existen situaciones fácticas y jurídicas que posiblemente no

[21] Decreto Legislativo N.º 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia* (Diario Oficial Nº 173, Tomo 324 del 20 de septiembre de 1994). Artículo 206.
[22] Nicolás Espejo Yaksic y Fabiola Lathrop, «Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica». *Revista de Derecho Privado* (2020), 89-116, acceso 1 de junio de 2023. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6297..

garanticen el ejercicio de tal derecho de manera plena. Todo ello, en el ejercicio evolutivo de sus facultades.

Además, entre las acciones concretas y específicas, que tornaron relevante la presente investigación, así como su efectivización, se identificaron los espacios idóneos, personal especializado, y atención diligente para la intervención de adolescentes a través de las diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz de Ilobasco, 2023, y con ello garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes. En tal sentido, se ilustra a la familia, en cuanto a la apropiada dirección y orientación a adolescentes; a efecto, de hacer valer el ejercicio del derecho de petición en los conflictos sobre comunicación y trato, que emanen entre los progenitores como de los responsables, para que ante la negativa de los mismos puedan ejercer el derecho que la ley les confiere en Sede de Paz.

Asimismo, son beneficiarios los abogados en el libre ejercicio, en cuanto a que se identificaron los diferentes mecanismos de la debida intervención para el ejercicio del derecho de petición de adolescentes; así como el análisis normativo nacional, jurisprudencia y estándares internacionales. De igual manera, al ámbito académico y a cualquier persona con interés investigativo en el tema; ya que, se le brinda conocimiento respecto a las causas y efectos de garantizar al ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de paz, y de las formas en que el mismo se debe garantizar.

Por consiguiente, se realizó un análisis exhaustivo referente al derecho de petición de adolescentes en el ejercicio progresivo de sus facultades de conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; con el fin de lograr una transformación jurídica con un enfoque garantista de la adolescencia, que beneficie a este sector vulnerable en lo referente al ejercicio del derecho de petición y especialmente en decisiones vinculadas al libre desarrollo de la personalidad; lo cual podría contribuir a como un cambio cultural para que la adolescencia sean considerada sujetos activos en el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 Antecedentes del ejercicio del derecho de petición de adolescentes desde la perspectiva de la doctrina de protección integral.

2.1.1 Sistema Tutelar o Modelo Irregular.

En el contexto del Derecho Tutelar, se denominaba a las niñas y niños "menores en riesgo social" o "menores en situación irregular". «El uso del término "menor" lleva implícita una carga ideológica de minusvalía; y, se refiere a una población que vale menos y que tiene menos derechos o capacidades que el adulto».[23] Por cuanto, ésta forma de concebir a la adolescencia invisibilizaba sus necesidades particulares; y, por ende, eran tratados como los adultos, pero limitados de muchos derechos que a éstos les asistían.[24]

Según Justo Solórzano, durante muchos años los derechos de la adolescencia no fueron considerados de forma primordial, en razón que:

> Era considerada como un grupo social diferenciado jurídicamente de los adultos; la doctrina define a ese período como el de la indiferencia jurídica, pues eran tratados de la misma manera que el adulto, considerados como los pequeños adultos o los hombres pequeños; formaban parte del conglomerado social como un miembro más que debía satisfacer sus necesidades por sí mismo.[25]

Por su parte, Mary Beloff señala que el sistema de la situación irregular puede ser caracterizado mediante las siguientes nociones:

> Refleja criterios criminológicos propios del positivismo; la cual, se deriva un sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales

[23] Edith Alicia Erazo Bautista «Cumplimiento del derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes declarados en estado de adaptabilidad, dentro del proceso de protección integral, en el año 2012» (tesis magistral, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 2014), edición en PDF, 22. Acceso el 28 de mayo de 2023. http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/07/Erazo-Edith.pdf

[24] Yuri Emilio Buaiz Valera, Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador…, 34

[25] Justo Solórzano, *Proyecto: Justicia Penal de Adolescentes y Niñez Víctima, La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, Organismo Judicial de Guatemala y UNICEF, Ediciones Superiores, (Guatemala, 2004), 8-9.

> coactivas frente a infractores de la Ley Penal a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización o neutralización en su caso; y, la defensa de la sociedad frente a los peligrosos.[26]

De esta manera, la concepción tradicional civilista salvadoreña definía a la adolescencia como objetos de protección y cuidado, imposibilitados de pensar y tomar decisiones por sí mismos; es decir, como individuos con incapacidad jurídica. Por cuanto, no se establecía una diferencia entre primera infancia, niñez y adolescencia.[27]

Por cuanto, esta investigadora aporta que la niñez y adolescencia, en el modelo irregular, recibían un trato diferenciado por su propia condición de vulnerabilidad o exclusión social, bajo la denominación de menores, al considerar vulnerable a la persona y no al contexto; lo cual, equivale a una persona incapacitada socialmente; y, por lo tanto, contraria a los derechos humanos. Ello, en razón de tener una connotación discriminatoria.

2.1.2 Doctrina de la Protección Integral

La doctrina de la Protección Integral es introducida en la década de los 90. Ello en razón, que la Convención sobre los Derechos del Niño marca un antes y un después en la forma de relación que, desde la familia, el Estado y la sociedad se había venido brindando a la adolescencia; y, que ha permitido dejar atrás el antiguo régimen o modelo de la situación irregular.[28]

Yuri Emilio Buiaz Valera, señala que cuando se habla de Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la adolescencia se hace referencia:

> Al conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que la adolescencia

---

[26] Beloff, Mary «Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular: Un Modelo para Armar y otro para Desarmar». En Revista: Justicia y Derechos del Niño, UNICEF, Área para Argentina, Chile y Uruguay y Ministerio de Justicia, Primera edición. Santiago de Chile, noviembre 1999, http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf.

[27] Miguel Cillero Bruñol «Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios», *3, http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf*

[28] Yuri Emilio Buaiz Valera, Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador…, 83

> goce de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo, y a la Participación.[29]

En ese sentido, a nivel doctrinario, ser sujeto de derechos significa que «la niñez y la adolescencia gozan de los derechos que les corresponden a todas las personas; además, tienen derechos específicos derivados de su condición, y que se traducen en deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado».[30] No obstante, ello, el pleno ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia a veces no se logra debido a que:

> Requiere una serie de cambios, no solamente jurídicos, sino también en la perspectiva y visión de las entidades sociales más relevantes: la familia, la escuela, la comunidad, la ciudadanía, el/la funcionario/a que atiende a niñez y adolescencia en el sistema judicial o en las entidades creadas para su protección.[31]

En contraste con lo anterior, es «deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley; especialmente aquellas destinadas a proteger y fortalecer a la familia».[32] Esto indica, que se debe actuar bajo el principio de prioridad absoluta, previsto en el Art. 14 de la Ley Crecer Juntos, que señala:

> El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación

---

[29] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador*…, 50

[30] «¿Qué significa que los niños, niñas y adolescentes sean Sujetos de Derechos y no objeto de protección?», Defensoría de la niñez (Provincia Santiago, Chile), acceso el 30 de mayo de 2023. https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-que-los-ninos-ninas-y adolescentes-sean-sujetos-de-derechos-y-no-objeto-de-protección/

[31]Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia «Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes». (El Salvador: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2014), edición en PDF, 41.

[32] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 8.

> de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requiera.[33]

En ese contexto, y como ya se dijo, la Doctrina de la Protección Integral, trajo consigo un cambio sustancial y formal. En cuanto, que se concebía a la adolescencia como sujetos plenos de derechos, que tienen capacidad jurídica, con la particularidad que esta surge de forma progresiva; lo que significa, que afecta la capacidad de ejercicio, pero no de goce.[34] Es por ello, que dicho modelo es adoptado por la Ley Crecer Juntos, en el Art. 2, al establecer que la Protección Integral, «implica el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; la garantía y cumplimiento de dichos derechos; la prevención de amenazas; la atención en caso de vulneraciones, [...]».[35] Por consiguiente, el Art. 50 del mismo cuerpo legal, refiere que:

> Las niñas y niños tienen derecho a recibir atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo en la primera infancia. Es responsabilidad del Estado definir un modelo de atención integral a la primera infancia, que será implementado a través de dos vías, la familiar-comunitaria y la institucional. Todo proveedor de servicios y atenciones a primera infancia deberá adoptar este modelo.[36]

Por lo tanto, de conformidad al art. 114 de la Ley Crecer Juntos, los integrantes del Sistema de Protección Integral «se deben regir bajo los principios de legalidad, participación democrática, eficacia, eficiencia y antiformalismo; además, por los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe, probidad y gratuidad»[37]. Por ende, ha consideración personal se entiende que la Doctrina de la Protección Integral, marca un punto de partida de inclusión de adolescentes, tanto en

---

[33] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 14.
[34] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 10.
[35] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, artículo 2.
[36] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 50.
[37] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 114.

el marco jurídico, como político y social, bajo un modelo garantista y respetuoso de los derechos humanos de la niñez y adolescencia; en razón, que son considerados como personas titulares de derechos.

2.1.2.1 Conceptualización de Adolescencia.

Es claro que, con la sustitución de la doctrina de situación irregular, la denominación «menores» es sustituida frontalmente por la de niña, niño o adolescente, que es la terminología utilizada en toda la ley. Por lo cual, en la tabla siguiente se desarrolla el contenido de la conceptualización de la adolescencia por diferentes instituciones.

TABLA II: Conceptualización de adolescencia.

Procedencia	Contenido
Continental «Diccionario Enciclopédico Color, Barcelona»	Período de la vida del ser humano que sigue a la niñez o infancia. Se inicia con las primeras transformaciones de la pubertad (13-14 años) y concluye alcanzado el pleno desarrollo adulto (18-20años).[38]
Convención sobre los Derechos del Niño	Establece en el artículo 1, que: «se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad».[39]
Ley Crecer Juntos	El artículo 4 refiere, que: «la adolescencia, es la comprendida desde los doce hasta cumplir los dieciocho años».[40]

Fuente: Elaboración propia.

De manera concreta, la adolescencia es una creación que ha ido suprimiendo la franja etaria de la juventud. Los derechos de la adolescencia son «inherentes a nuestra naturaleza, propios del ser humano, sin los cuales no podríamos vivir en convivencia; en razón, que se tienen por el simple hecho de pertenecer al género humano y no son producto de concesiones de poder alguno».[41] Por lo tanto, la adolescencia por el sólo hecho de pertenecer al género humano, son portadores de derechos.[42]

[38] Continental «*Diccionario Enciclopédico Color, Barcelona*», Ediciones Trébol. S.L., 1996, 14.
[39] Asamblea General de la Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño..., Articulo 1
[40] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 4.
[41] Edgar Alfredo Balsells Tojo, *Manual de Nuestros Derechos Humanos*, (Guatemala, 2000), 19.
[42] Edith Alicia Erazo Bautista «Cumplimiento del derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes declarados en estado de adaptabilidad, dentro del proceso de protección integral, en el año 2012» …,10.

En ese sentido, esta investigadora entiende que la adolescencia es la etapa del desarrollo humano que habilita su participación en escenarios jurídicos, sociales y políticos, de conformidad al desarrollo evolutivo de sus facultades.

2.1.2.2 Principio de autonomía progresiva.

La nueva situación de la niña, niño o adolescente como titulares de derechos humanos contenidos en los instrumentos nacionales, regionales e internacionales, pone al descubierto una dificultad, es el asunto del ejercicio de los derechos por la propia niñez y adolescencia en la autodeterminación o autonomía. En razón, que el principio de autonomía progresiva es la mejor expresión de la utilidad de respetar y atender a las diferentes etapas de crecimiento y desarrollo de la niñez y adolescencia, para el ejercicio y disfrute de sus derechos.

TABLA III: Principio de autonomía progresiva.

Procedencia	Contenido
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	El reconocimiento del desarrollo paulatino que va teniendo la adolescencia en los ámbitos, física, mental y emocional, en la medida en que van creciendo. Este desarrollo sigue pautas generales biológicas y psicológicas, sin embargo, al ser solo pautas, las mismas no definen de manera estricta y exacta el desarrollo de todos los niños y niñas.[43]
Convención Sobre los Derechos del Niño	El ejercicio de los derechos de la adolescencia es progresivo en virtud de «la evolución de sus facultades, y que, a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención».[44]
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	El ejercicio de los derechos de la adolescencia es progresivo en virtud de la evolución de sus facultades; y que, a los padres, la

[43] Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, (UNICEF México-2019), edición en PDF, 34. Acceso el 2 de junio de 2023. https://www.unicef.org/mexico/media/1046/file/ManualDeRepresentacionJuridica_Digital.pdf.

[44] Asamblea General de la Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño..., articulo 5

	familia y demás responsables les corresponde impartir orientación y dirección apropiada para que el niño ejerza esos derechos.[45]
Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia	Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley.[46]

Fuente: Elaboración propia a partir de diferentes fuentes de información encontradas.

En conclusión, se reconoce la condición especial y única de la adolescencia, basada en su crecimiento y desarrollo. Pone de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas, a la vez que reconoce su derecho a medidas especiales y adaptadas para garantizar sus derechos;[47] ello, de conformidad a lo regulado en el Art. 81 de la Ley Crecer Juntos, sobre el derecho de la adolescencia al acceso a la justicia al sostener:

> El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia, independientemente del carácter en que intervengan en el proceso; esto implica recibir atención oportuna, diligente, apropiada para su edad, nivel de madurez y características individuales, centrada en sus derechos, incluido el derecho al debido proceso. [48]

Por ende, la autonomía progresiva es una característica esencial del nuevo paradigma de protección integral de los derechos de la adolescencia; por consiguiente, la

[45] Comisión Interamericana de Derechos Humanos «Garantías de derechos, Niñas, niños y adolescentes» (Organización de los Estados Americanos, 2017), 136 http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf

[46] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 10.

[47] Comisión Interamericana de Derechos Humanos «Garantías de derechos, Niñas, niños y adolescentes» …,136

[48] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 81.

adolescencia involucrada en procedimientos administrativos y judiciales, se le debe garantizar su opinión, teniendo en cuenta su edad y madurez.

Ante ello, el Art. 264 de la Ley Crecer Juntos, faculta a la actuación de los adolescentes para requerir la protección judicial cuando sus derechos han sido amenazados o vulnerados.[49] En la más amplia perspectiva de los adolescentes como sujetos plenos de derechos, se hace necesario que sean considerados parte procesal y, por tanto, tener la posibilidad de defensa técnica, incluso frente a los «intereses» que mueven las pasiones de los adultos en el proceso; en consecuencia, el carácter progresivo del ejercicio de los derechos no impide en nada que la adolescencia sea parte procesal, pues tratándose de su protección son sujetos de derechos en lo sustantivo y en lo adjetivo.[50]

Por tal motivo, para la presente investigación, la definición de la autonomía progresiva; debe entenderse como el proceso que ocurre en la adolescencia sobre la adquisición de un mayor nivel de desarrollo físico, psíquico y mental; lo cual, permite disminuir el nivel de participación conjunta obligatoria de su madre, padre o responsables, en ciertos actos específicos de naturaleza social, jurídica y política. Es decir, aumenta su autonomía en el ejercicio de sus derechos, asumiendo responsabilidades y decisiones que afectan a su vida.

2.2 Derecho de petición

2.2.1 Conceptualización del derecho petición

La conceptualización del derecho de petición no puede ser limitada, esto debido a la diversidad de conceptos que se tienen del mismo, siendo necesario puntualizar que se trata de un derecho fundamental según el artículo 18 de la Constitución de la Republica de El Salvador, el cual no se deberá ver suspendido o limitado en ningún caso, dado que los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho. Por ende, el derecho de petición es de rango

[49] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 264.
[50] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador*…, 296

constitucional; y, a través de este derecho que la adolescencia puede presentar peticiones de interés general o particular ante autoridades públicas y privadas.[51]

TABLA IV: Derecho de petición.

Procedencia	Contenido
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Sostiene que «en desarrollo de este derecho la niñez y adolescencia, podrán elevar peticiones de manera directa sin la representación de un mayor de edad, cuando se trate de requerimientos relacionados con las entidades que se ocupen de su protección o educación».[52]
Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Es el poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia,[53] tales requerimientos pueden realizarse sobre un derecho subjetivo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.[54]
Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables.[55]

Fuente: Elaboración propia a partir de fuentes de información encontradas.

[51] Karen Paola Calderón Álvarez «¿Cómo está regulada la atención a los derechos de petición instaurados por menores de edad?», Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Derecho del Bienestar Familiar. ISBN 978-958-98873-3-2, acceso el día 2 de junio de 2023. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000031_2018.htm

[52] «¿Menores de edad pueden ejercer el derecho de petición?» Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 13 de julio de 2018, legis Ámbito Jurídico, acceso el día 2 de junio de 2023, https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/menores-de-edad-pueden-ejercer-el-derecho-de-peticion#:~:text=Si%20las%20peticiones%20no%20son,23%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.

[53] Amparo 67-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 26 de octubre de 2016). https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/10/BDC56.PDF

[54] Amparo 67-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…,

[55] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia…, articulo 98.

Lo cual, significa que la adolescencia se le reconoce jurídicamente, el derecho de participación como sujetos plenos de derechos. Por ende, pueden presentar y dirigir peticiones ante cualquier autoridad legalmente constituida «Si la adolescencia tiene el derecho de realizar peticiones, las autoridades tienen el deber de atender a las mismas, respondiendo de forma oportuna y congruente».[56]

Para esta investigación el derecho de petición debe ser considerado como una garantía de participación de adolescentes en sectores sociales, jurídicos y políticos, especialmente en aquellos de interés para su debida protección integral.

2.2.2 Características del derecho de petición.

De manera resumida, se plasma en la siguiente tabla las características del derecho de petición.

TABLA V: Característica del derecho de petición.

Características	Contenido
Fundamental.	Por encontrarse dispuesto en el 18 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 98 de la Ley Crecer Juntos.
Titularidad	Corresponde a toda persona natural o jurídica, con independencia de su nacionalidad: es decir cualquier persona puede elevar peticiones respetuosas a las autoridades y/o organizaciones e instituciones privadas sin distingo de edad, sexo, nacionalidad o estado civil. [57]
Respuesta oportuna	Íntegra, pertinente y satisfactoria de conformidad con el interés del peticionario. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.[58]
Congruente	Que sea adecuada al contenido expreso de lo peticionado, que guarde relación íntima con lo pedido y que sea de efectiva ejecución, por lo que

[56] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador*…, 445.

[57] Danny Enrique Rico Zamora «*Manual para la atención y trámite interno del derecho de petición»,* Servicio de atención al ciudadano, Dirección de cultura ambiental y servicio al ciudadano, (Bogotá, D.C. Colombia 2015), edición en PDF, 10. Acceso el 2 de junio de 2023. https://www.car.gov.co/uploads/files/5ad7ad0314558.pdf

[58] Danny Enrique Rico Zamora «*Manual para la atención y trámite interno del derecho de petición» …,13*

	la respuesta debe guardar lógica con el asunto peticionado, y coherencia entre sí.[59]
Interés superior	En razón que, como sujetos de derecho, pueden ejercer el derecho de petición manera directa tal como lo establece el artículo 98 Ley Crecer Juntos; [60] a efecto de garantizar su protección integral.
Individual o colectivo	Se puede ejercer de manera individual o colectiva

Fuente: Elaboración propia a partir de fuentes obtenidas del derecho de petición.

Por todo ello, se resume que el derecho de petición es un mecanismo de tutela para la adolescencia cuando existan violación o vulneración a sus derechos por parte de la familia, la escuela y la sociedad. Por ende, de manera directa y personal pueden realizar quejas o peticiones ante las instituciones correspondientes.

2.2.3 Principios del derecho de petición.

Los principios en los cuales se enmarca el derecho de petición se detallan en la siguiente tabla.

TABLA VI: Principios del derecho de petición.

Principios	Contenido
Legalidad	En virtud del cual se verán sujetas las actuaciones, alcances y limitaciones para con el poder judicial; es decir, el modo de proceder apegado al marco procesal, la forma de dar el trámite correspondiente ante el ejercicio del derecho de petición por la adolescencia.
Interés superior de la adolescencia	Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niña, niño o adolescente y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos; ello, porque que todas aquellas medidas concernientes a la niñez y adolescencia, que tomen las instituciones públicas o privadas deberán tener una consideración primordial que a este principio.

[59] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley De Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada de El Salvador*…, 445.
[60] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 98.

Igualdad y no discriminación	Entendido como aquel por el cual todos deben ser tratados con dignidad, y respeto a sus derechos; para el caso, la actuación de la adolescencia sea mediante representación o por si solos, deber asegurar el pleno respeto de sus derechos y garantías que les asisten; así, como gozar de la igualdad de condiciones en su accionar.
Protección integral	Visto desde el punto de vista jurídico; la cual, corresponde al órgano jurisdiccional el asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales a través de la permisión de actuar a la adolescencia, mediante el ejercicio del derecho de petición.

Fuente: Elaboración propia

En razón de lo anterior, la adolescencia goza de protección especial del Estado y éste está en la obligación de velar para que se le cumplan y se les respeten los derechos; es decir, que la adolescencia cuente con los mecanismos necesarios para ejercer sus derechos y dirigir sus peticiones ante las autoridades competentes. Ello, debido a su protección integral.

2.2.4 Estándares Internacionales sobre el derecho de petición.

La Corte Interamericana ha realizado algunas consideraciones en lo relacionado a facilitar el acceso efectivo a la justicia para la adolescencia, que se encuentren en una especial condición de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos. Al respecto se toma en consideración en la siguiente tabla de contenido.

TABLA VII: Estándares Internacionales sobre el derecho de petición de la adolescencia.

Estándar	**Contenido**
Opinión Consultiva N° 17. OC 17/2002	La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala como características de los procedimientos administrativos en que intervienen la adolescencia deben ajustarse estrictamente a la ley y apuntar a que continúen vinculados a su familia y sólo en caso de que resulte necesario, que la separación sea por el menor tiempo posible. Asimismo, menciona la necesidad de que las personas que intervengan en el procedimiento sean personal profesional con competencias para identificar las medidas aconsejables en función del niño.

Observación General ° 5	El Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria.
Observación General Número 14, párrafo 6.	Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.[61] Los Estados partes deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuidadores, para que comprendan el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida.[62]
Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012.	La Corte ha precisado que: i) los niños ejercen sus derechos autónomamente de modo progresivo conforme desarrollan un mayor nivel de autonomía personal y madurez; ii) los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean en función de su edad y madurez; iii) en determinados procedimientos, en función de su objeto, la posición de la madre y/o el padre no necesariamente representan los intereses del niño;[63] y por tanto es necesario que el Estado garantice que los intereses del niño sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.[64]
Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012	La Corte entiende que los Estados Partes deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento

[61] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14…, párrafo 6.
[62] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14…, párrafo 15.
[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 67,68, 338.
[64] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 199.

	adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos.[65]
Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018.	Es deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.[66]

Fuente: Elaboración propia a partir de los diferentes estándares internacionales.

Además, es trascendente para la presente investigación lo consignado en los párrafos 23, 26, 34, 45, 51,120 y 134 de la Observación General número 12, que se detallan en la siguiente tabla:

TABLA VIII: Párrafos 23, 26, 34, 45, 51,120 y 134 de la observación general número 12, el derecho del niño a ser escuchado.

Párrafo	**Contenido**
Párrafo 23	Los Estados partes deben garantizar unas condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones.[67]
Párrafo 26	Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente.[68]

[65] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 241.
[66] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 158.
[67] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12…, párrafo 23.
[68] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12…, párrafo 26.

Párrafo 34	Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.[69]
Párrafo 45	El niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.[70]
Párrafo 51	En casos de separación o divorcio, los hijos de la pareja resultan inequívocamente afectados por las decisiones de los tribunales. El juez determina las cuestiones relativas a la manutención del niño, la custodia y el acceso con especial consideración al "interés superior del niño".[71]
Párrafo 120	Los Estados partes deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un fácil acceso a las personas y organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura, por ejemplo, mediante líneas de atención telefónica, y ofrecer lugares en que los niños puedan aportar sus experiencias y opiniones sobre la eliminación de la violencia contra los niños. Además, es necesario crear espacio para permitir a los niños destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes. [72]
Párrafo 134	Se deben tratar las opiniones de los niños con respeto y siempre se debe dar a los niños oportunidades de iniciar ideas y actividades. [73]

Fuente: Elaboración propia a partir de los párrafos 23, 26, 34, 45, 51, 120 y 134 de la Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado.

En todos estos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño, se advierte un evidente reconocimiento de la

[69] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 34.
[70] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 45.
[71] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 51.
[72] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 120.
[73] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 134.

adolescencia, como sujetos de protección de derecho. Siendo, categoría especial de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad entera.

2.3 Diligencias conciliatorias de comunicación y trato.

2.3.1 Conceptualización.

Al hablar sobre el derecho de comunicación y trato, no se puede obviar hacer un esbozo del Cuidado Personal; el cual, es un elemento de la Autoridad Parental.[74] Se considera que dentro de las pautas del cuidado personal se encuentran las relaciones de trato y asistencia. Por ende, el cuidado personal, está intrínsecamente relacionado con la figura de comunicación y trato.

Este tipo de relación es conocido comúnmente como Régimen de Visitas teniendo como fin principal que «los niños no pierdan relación con el padre no conviviente y de cubrir así sus necesidades, tanto emocionales como educativos».[75] Además, es «un derecho de los hijos, así como del padre que no ejerce su cuidado; considerándose, como derecho-deber, su objetivo es: preservar la adecuada relación, de manera que se garantice el trato personal e íntimo de los progenitores e hijos».[76]

Por su parte El Código de Familia regula las relaciones y trato en el artículo 217 que dice:

> El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad […], quien tuviere el cuidado personal del hijo

[74] Resolución 27-A-14 (Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador), 5 de diciembre de 2014). https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/12/ABCDD.PDF
[75]Miranda Calderón «*¿Qué es el nuevo Régimen de Comunicación?*», acceso el 02 de junio de 2023, https://mirandacalderon.com/regimen-de-comunicacion/abogados-de-familia/
[76] María de los Ángeles, Figueroa M. e Silvia Cristina Pérez Sánchez, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia* (1° Edición 2010, El Salvador), 238. https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/Lineasycriteriosjurisprudenciales_derechofamilia.pdf

no podrá impedir tales relaciones y trato, a no ser que a criterio del juez se estimaren contrarios al interés del hijo.[77]

En términos generales, este derecho de comunicación y trato se extiende para los abuelos, otros parientes y personas que demuestren un interés legítimo y está condicionado, en el sentido de que no debe resultar de esa relación un perjuicio a la salud física y mental de la adolescencia. Este derecho en principio corresponde a los progenitores en el ejercicio de la autoridad parental, pudiendo intervenir el órgano jurisdiccional en caso de negativa injustificada que no aporte un fundamento razonable para impedir dicha comunicación.[78]

Finalmente podemos decir, que las diligencias de comunicación y trato son aquellas actuaciones que se realizan como medios alternos para establecer una relación afectiva y comunicación de los hijos para con los padres en su relación parental considerando siempre el interés superior de la adolescencia; y, garantizar que exista el lazo familiar. Debiendo enfatizar que este derecho de comunicación y trato relacionado, es de rango constitucional de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Constitución de la República.[79]

Por consiguiente, para efecto de esta investigación, se entiende que las diligencias conciliatorias de comunicación y trato, son el medio por el cual, la adolescencia, padre, madre, responsables o cualquier persona que demuestre interés legítimo, pueden solicitar en sede de Paz, un acuerdo para el establecimiento de un régimen de relación y trato. Todo ello, con el fin que la adolescencia mantenga relaciones personales y trato directo con el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y con cualquiera persona que demuestren un interés legítimo.

[77] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia* (Diario Oficial N° 231, Tomo 321 de 13 de diciembre de 1993). Artículo 217
[78] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*…, artículo 217
[79] Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República*…, artículo 33-34.

2.3.2 Características.

El derecho deber de la madre o padre a relacionarse con sus hijos; es decir, mantener trato y contacto con ellos; y, formar parte del contenido de toda relación paterno filial. Por lo cual, se pueden determinar varias características, las que se detallan a continuación:

Subordinación al interés superior de la adolescencia: En razón que el interés de los hijos está en continuar manteniendo el contacto necesario con el progenitor apartado de ellos, aunque sin romper la estabilidad de la convivencia con el otro. Principio que supone la consideración de múltiples circunstancias del caso concreto con proyección de un pronóstico de lo que sería más favorable a los hijos.[80]

Irrenunciable: Nace del derecho que asiste al adolescente de conocer y mantener una relación parental con sus progenitores, de conocer sus raíces, no se puede determinar lo contrario pues se vulneraria el principio de interés superior de la adolescencia.[81]

Imprescriptible: En todos tiempos y momento este derecho siempre podrá ser ejercido por la adolescencia; ya que, no cuenta con prescripción alguna. Por ende, este derecho no se ve afectado por el transcurso del tiempo en cuanto a su ejercicio y fijación. El beneficiario de este derecho puede reclamar su efectividad en cualquier momento.[82]

---

[80] María Candelaria Domínguez Guillén «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales», Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR (2020) 5, Acceso el día 6 de junio de 2023, https://idibe.org/doctrina/derecho-deber-relacionarse-progenitor-e-hijo-venezuela-aspectos-sustantivos-procesales/

[81] María Candelaria Domínguez Guillén «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales..., 5.

[82] María Candelaria Domínguez Guillén «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales» ..., 5.

Indelegable o Inalienable. Debido a que no se puede ceder a ningún título el derecho que le nace a la adolescencia al momento que sus padres establecen la filiación, por ser de carácter personalísimo.[83]

Reciprocidad. Se concibe como una relación recíproca entre padres e hijos; es decir, se trata de un derecho correlativo o de doble titularidad dirigido a mantener la integridad de la relación paterno-filial. Lo anterior a tono con naturaleza de derecho-deber de la figura.[84]

Personalísimo. Tiene lugar única y exclusivamente en atención a las particulares características de los sujetos involucrados. Por lo cual, los que pueden ejercer el derecho de comunicación y trato, son los hijos, progenitores, abuelos, parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que esto no resultare perjudicial a la salud física y mental de la adolescencia. [85]

La naturaleza de las referidas características refleja que la figura de la comunicación y trato de adolescentes con sus padres, abuelos, parientes, y otras personas, propicia de un modo adecuado el desarrollo integral de la adolescencia; ya sea, en el aspecto educacional, emocional y afectivo. Ello, porque garantiza su interés superior.

2.3.3 Procedencia.

El régimen de comunicación y trato se origina por situaciones de conflictos o crisis dentro del seno familiar; en ese círculo, se ve en la necesidad de disolverse, persistiendo el derecho de los hijos a mantener un contacto con sus padres, abuelos, parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que esto no resultare perjudicial a la salud física y mental. A efecto, que prevalezca el vínculo paterno o materno filial.[86]

---

[83] María Candelaria Domínguez Guillén «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales» ..., 5.
[84] María Candelaria Domínguez Guillén «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales» …,5.
[85] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*…, artículo 217.
[86] Gabriela Campana, «Régimen de Visitas ahora denominado Derecho de Comunicación: Diferentes canales para realizar el trámite», Periódico Judicial de la Provincia de San Luis, 19 de marzo de 2021, acceso 25 de junio de 2023, https://www.periodicojudicial.gov.ar/regimen-de-visitas-ahora-denominado-regimen-de-comunicacion-diferentes-canales-para-realizar-el-tramite/

En ese orden de ideas, se presentan dos supuestos en que se pueden presentar casos de comunicación y trato de los hijos: **a.** Que sean ambos progenitores quienes ejerzan la autoridad parental de hijo y se opongan a la relación de su hijo con otro pariente; **b.** Que sean ambos los progenitores quienes ejerzan la autoridad parental del niño(a) pero sólo uno de ellos se niegue a promover la relación de comunicación.[87]

Consecuentemente, el padre y la madre, aunque no convivan con el hijo o hija deben mantener con él las relaciones afectivas, es el derecho del hijo o hija de preservar una adecuada relación con sus padres o progenitores, abuelos, parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo; lo cual, no debe ser afectada por ningún motivo y contrario a eso debe buscarse los mecanismos idóneos para anteponer el bienestar emocional y personal de la adolescencia. Siendo, importante conocer el entorno que envuelve cada relación parental y adecuar la misma al establecimiento de la comunicación y trato, que tendrán los hijos.[88]

2.3.4 Formas de realizar las diligencias de comunicación y trato.

La promoción de las diligencias de comunicación y trato, de conformidad al artículo 206 literal a) numeral 1 de la Ley Procesal de Familia, se debe realizar en los Juzgados de Paz. Dado que, constituye uno de los primeros requisitos de procedencia de tales diligencias.[89]

En el artículo 218 del mismo cuerpo legal, plasma que:

> En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley.[90]

---

[87] Resolución 117-A-07, (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, 30 de agosto de 2007).
[88] Sentencia 153-13-AH-F, (Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana), 24 de octubre de 2013. https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/10/A2D1E.PDF
[89] Decreto Legislativo Nº 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 206.
[90] Decreto Legislativo Nº 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*..., artículo 218.

Por consiguiente, la solicitud de las Diligencias de comunicación y trato, se deben realizar con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 248, que establece:

> La conciliación se pedirá mediante solicitud escrita dirigida al Juez competente, en la que se harán constar los siguientes extremos: **1°.** Los datos personales del solicitante y de los demás interesados, así como sus domicilios respectivos. **2°.** Enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse su petición y cuantía económica, si fuere de esta naturaleza. **3°.** Fecha y firma.[91]

A la solicitud se acompañarán los documentos en que el solicitante estime fundado su derecho. Tanto del original como de los documentos que se acompañen se entregarán tantas copias como partes interesadas haya, más una; de igual manera, se pueden iniciar con una solicitud verbal, en Sede de Paz. Con el único requisito, acreditar el derecho que le asiste la parte que lo solicita y la obligación-deber de la parte solicitada; por tal motivo. [92]

2.3.4.1 Competencia.

El Órgano Judicial, el cual está integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias. Este Órgano encuentra su asidero legal en la Constitución de la República; siendo, completadas tanto sus funciones como sus atribuciones por la Ley Orgánica Judicial.[93] Por ende, corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.[94]

---

[91] Decreto Legislativo Nos. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, *Código Procesal Civil y Mercantil* (Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008). Artículo 248.
[92] Decreto Legislativo Nos. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, *Código Procesal Civil y Mercantil*…, artículo 248.
[93] Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República*…, artículo 172-190.
[94] Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República*…, artículo 171.

Los Juzgados de Paz, son tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos penal, civil y mercantil; además, de los asuntos que la ley les determine; y, son los únicos para conocer de los juicios conciliatorios. La jurisdicción de los Juzgados de Paz se encuentra circunscrita al municipio en que tenga su sede.[95]

El 1 de octubre de 1994, entró en vigor el Código de Familia. Por consiguiente, el artículo 206 de la Ley Procesal Familia, establece que «Jueces de Paz conocerán en materia de Familia de las diligencias: a) De audiencia conciliatoria sobre: 1) El cuidado personal y régimen de comunicación y trato de adolescencia…».[96]

En cuanto al trámite de dichas diligencias, es breve; por lo que, una vez recibida la solicitud de la conciliación, el Juez de Paz, está en la obligación de darle el trámite que corresponda a la pretensión, artículo 7 Literal b) de la Ley Procesal de Familia en relación al artículo 14 Código Procesal Civil y Mercantil, que prevé lo siguiente:

> La dirección del proceso está confiada al juez […] En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, […] Iniciado el proceso, impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso…[97]

De la misma manera el artículo 207 Ley Procesal Familia, plasma:

> Solicitada la conciliación, el Juez de Paz, fijará lugar, fecha y hora, para la celebración de la audiencia, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud en la Secretaría del Juzgado y citará a las partes, informándoles el objeto de la misma.[98]

---

[95] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*…, artículo 62- 64.
[96] Decreto Legislativo Nº 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 206.
[97] Decreto Legislativo N° 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, *Código Procesal Civil y Mercantil*…, artículo 14.
[98] Decreto Legislativo Nº 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 207

En caso si fuere urgente, ordenará inmediatamente cualesquiera de las medidas de protección establecidas en la Ley Procesal de Familia y otras leyes, en cuyo caso, el Juez de Oficio en la siguiente audiencia remitirá al Juez de Familia las diligencias con informe de las medidas adoptadas. Aunado ello, sobre el acuerdo conciliatorio se dejará constancia en acta; caso contrario, sino se lograre acuerdo, las medidas que se tomen se mantendrán dentro de los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, plazo en que deberá iniciarse el proceso y se continuarán durante el curso de éste, si no son modificadas por el Juez de Familia.[99]

La finalidad de las Diligencias de comunicación y trato, es resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable; por ello, no se requiere procuración en Sede de Paz. Lo anterior, incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes.[100]

2.3.5 Sujetos implicados.

Los sujetos que intervienen en las diligencias de comunicación y trato son: el sujeto activo denominado solicitante, que busca contribuir con su hijo o hija en el desenvolvimiento cotidiano, brindándole su tiempo y atención.[101] Por otra parte, está el sujeto pasivo que sería el solicitado, específicamente los niñas, niños y adolescentes tomando en consideración que es, concretamente sobre ellos, que va a recaer el derecho y para su bien principalmente.

Además, el Código de Familia, en su artículo 217, establece que «también tienen derecho de comunicación con el hijo los abuelos, los parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que esto no resultare perjudicial a la salud física y mental de la niñez y adolescencia».[102] Todo lo cual, se refleja en la tabla siguiente:

---

[99] Decreto Legislativo Nº 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 207, 210.

[100] María de los Ángeles, Figueroa M. e Silvia Cristina Pérez Sánchez, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*…,363.

[101] Irene Ortega Guerrero «El Principio de Interés Superior del Niño en la Situaciones de Crisis Familiar», Cuenca 2009, Primera Edición, 140.

[102] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*…, artículo 217.

TABLA IX: Sujetos involucrados en diligencias de comunicación y trato.

Sujetos	Descripción
Padre:	Como sujeto activo fundamental encontramos a los padres; en esta fase se incluyen a los hombres y mujeres que han engendrado o que ha adoptado una función paternal; esto quiere decir, que un hombre y mujer pueden convertirse en padres en un sentido biológico, o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquieren al recurrir a la adopción; los padres son los autores fundamentales en las diligencias de comunicación y trato.
Abuelos y parientes:	Los abuelos y parientes han sido considerados como sujetos activos, ya que el derecho comparado, la doctrina, la ley y la jurisprudencia extranjera demuestran que es posible otorgarle este derecho a comunicación y trato; ya que, se busca proteger el interés superior de la adolescencia, tratando de mantener la solidaridad familiar.
Terceros.	Siempre y cuando, aquella relación no presente un perjuicio a la vida emocional y física de la adolescencia. El derecho de comunicación y trato, busca mejorar la calidad de vida de la adolescencia, por lo que muchas de las ocasiones las amistades de la niñez y adolescencia pueden resultar beneficiosas para su formación.
Adolescentes.	Legalmente la adolescencia sin restricción alguna puede ser beneficiarios de este derecho de comunicación y trato, y únicamente se les podrá privar del mismo cuando la relación proveniente de este derecho ocasione graves perjuicios a su vida.

Fuente: Elaboración propia a partir de las diferentes fuentes de información recopilada.

Del contenido expuesto anteriormente, se advierte que los parientes por consanguinidad, por afinidad y responsables de la adolescencia, tienen legitimación para solicitar la figura de comunicación y trato. No obstante, se deben tener en consideración, que no resulte perjudicial a la salud física y mental de la adolescencia.[103]

2.3.6 Efectos de las diligencias de comunicación y trato.

Es importante decir, que las diligencias de comunicación y trato, evitan una demanda y el posterior litigio; es decir, es un procedimiento judicial no jurisdiccional potestativo,

[103] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*…, artículo 217.

del cual pueden disponer las partes e impide los efectos del proceso;[104] de modo similar lo establecen los artículos 84 y 85 de LPF. Dado que, la conciliación puede ser intraproceso y extraproceso, en cualquiera de sus formas requiere la autorización judicial (homologación) y sus efectos son iguales a los de toda sentencia ejecutoriada.[105]

Esta particularidad queda de manifiesto, en el artículo 246 CPCM, el que a su letra reza «Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el juzgado de paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil».[106]

Además, según lo dispuesto en el artículo 86 de la LPF, uno de los efectos de la conciliación es que el acuerdo produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada; y, se hará cumplir en la misma forma.[107]En los mismos términos, lo ha establecido la Sala de lo Constitucional, al referirse que las diligencias conciliatorias de comunicación y trato es «acto voluntario. No obstante, la conciliación no es un procedimiento con carácter jurisdiccional, ello no implica que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio carezca de fuerza ejecutiva»[108].

2.3.7 Criterios Jurisprudenciales sobre diligencias de comunicación y trato.

Reiterada jurisprudencia ha establecido que la niñez y adolescencia no sólo son sujetos de protección especial sino sujetos plenos de derecho. En consonancia a ello, se plasma en la siguiente tabla los siguientes criterios.

TABLA X: Criterios Jurisprudenciales sobre diligencias de comunicación y trato.

Procedencia	**Criterio**

[104] Sentencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 14 de diciembre de 2011) https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/12/93F1F.PDF
[105] Decreto Legislativo Nº 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 84 y 85.
[106] Decreto Legislativo Nos. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, *Código Procesal Civil y Mercantil*…, artículo 246.
[107] Sentencia *34-A-2006* (Cámara de Familia de la Sección del Centro, 30 de marzo de 2006).
[108] Sentencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…,

Corte Interamericana de Derecho Humanos	No basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad.[109] En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos; pero además, que en el proceso de la decisión la adolescencia lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final.
Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Reconoce a la adolescencia como sujetos de derechos; por lo tanto, no se les debe impedir el trámite en un proceso o diligencia. En virtud que la solicitud se realiza en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición, que le reconoce la Ley Crecer Juntos a toda niña niño y adolescente.[110]
Cámara de Familia de la Sección del Centro	Las diligencias conciliatorias de comunicación y trato son breves; y, tiene como finalidad resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable. Por lo que no requiere asistencia letrada, lo que incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes; en consecuencia, tampoco es requisito para la apelación que el medio de impugnación sea interpuesto por medio de abogado.[111]

Fuente: Elaboración propia a partir de fuentes de información recopilada.

Dentro de este marco de ideas, se puede decir que el derecho de la adolescencia de mantener contacto con sus progenitores es un derecho del hijo(a) como también de los segundos. En el caso de los demás miembros de la familia extensa incluidos los abuelos es un derecho de carácter recíproco, por lo que ambos ostentan la calidad de titulares de este; por cuanto, no es un derecho exclusivo de la adolescencia en ese sentido si los progenitores o aquel que ejerza su autoridad parental se niegan injustificadamente a que su hijo(a) se relacione con sus parientes, estos últimos tienen habilitada la vía para accionar judicialmente.[112]

[109] Corte Interamericana de Derecho Humanos: *Opinión consultiva OC-17/2002*, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, par. 52
[110] Resolución 209-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…,
[111] Sentencia 34-A-2006 *(*Cámara de Familia de la Sección del Centro…*,*
[112] Resolución 117-A-07 (Cámara de Familia de la Sección del Centro…,

2.3.8 Abordaje en América Latina sobre la intervención de la adolescencia en diligencias de comunicación y trato.

De esta forma, se han identificado en algunos países, la manera de como se desarrolla la figura de comunicación y trato de la adolescencia. A continuación, se detallan datos encontrados:

TABLA XI: Figura de comunicación y trato de la adolescencia en América Latina.

País	**Argentina**	**Costa Rica**	**Venezuela**
Ley	Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994.	Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
Figura jurídica	Régimen de comunicación, anteriormente denominado régimen de visitas.	Régimen de interrelación familiar, régimen de visitas o tiempo compartido.	Régimen de convivencia familiar o antiguo derecho de visita.
Concepto	Consiste en ver y tratar periódicamente a personas menores de edad, o a mayores de edad limitados en su capacidad, inhabilitados, impedidos o enfermos, con el objeto de conservar y cultivar las relaciones personales.	El derecho supremo que tienen las personas menores de edad de mantener contacto o compartir con su familia y no deben ser separadas de ella, en especial del padre o la madre, e inclusive tienen derecho a permanecer con sus familias extensas.	El derecho deber de relacionarse entre progenitores e hijos, derivado de la filiación y de la fuerza natural del afecto.

Características	Función familiar, derecho humano, interés superior, imprescindible y fundamental.	Derecho supremo a tener contacto con ambos padres y con su familia extensa, imprescindible e interés superior	Derecho propio y autónomo, derecho subjetivo o mera facultad jurídica, derecho de la personalidad Instrumento de la vigilancia, derecho humano, patrimonio espiritual común y Derecho-deber.
Legitimación	El progenitor que no viva con la o el hijo, Abuelos y familias extensas	El progenitor que no viva con la o el hijo, Abuelos y familias extensas	Los progenitores, así como con otros familiares y terceros que forman parte de su esfera afectiva.
Trámite	Procedimiento de mediación, para un acuerdo pacífico; en caso no se llegue acuerdo el requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial.	Acuerdo la madre con el padre, sino no existe acuerdos se inicia un proceso de Régimen de Visitas o de Interrelación Familiar, presentando una demanda.	Mutuo acuerdo entre el padre y la madre. De no lograrse dicho acuerdo, cualquiera de ellos o la adolescencia, podrá solicitar al juez o jueza que fije el Régimen de Convivencia Familiar.
Efectos de incumplimiento	Ante el cumplimiento del régimen de comunicación el juez puede interponer las medidas que considere oportunas para resguardar el equilibrio absoluto del bienestar del niño.	Incumplimiento del régimen de comunicación y trato comete delito de desobediencia a la autoridad.	Formula sancionatoria para el padre custodio, cuando éste incumpla, obstaculice o impida el cumplimiento del régimen de convivencia establecido.

Fuente: Elaboración propia a partir de la ley de cada país mencionado.

El contenido abordado en la anterior tabla refleja, que los citados países desarrollan de forma similar la figura de comunicación y trato; ello, con la finalidad preservar los afectos de la adolescencia con los progenitores, la familia extensa y todo aquel que

demuestre interés legítimo. En razón, que es un derecho inherente a la naturaleza humana.[113]

2.4 Marco normativo aplicable al ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

2.4.1 Marco normativo internacional

La adolescencia al encontrarse en situación de vulneración de sus derechos obliga a los Estados a adoptar legislación conforme a estándares internacionales. Es por ello, la importancia de abordar tales instrumentos internacionales.

2.4.1.1 Instrumentos del sistema Universal de los Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño

La CDN, como instrumento del sistema Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 3.1 que, «En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».[114] En ese mismo sentido, el artículo 3.2 del mismo instrumento, regula:

> Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.[115]

Asimismo, el artículo 4 señala «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención». Además, el artículo 9 del referido

[113] María Candelaria Domínguez Guillén «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales», Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR (2020) 5, Acceso el día 6 de junio de 2023, https://idibe.org/doctrina/derecho-deber-relacionarse-progenitor-e-hijo-venezuela-aspectos-sustantivos-procesales/

[114] Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño…, artículo 3.1

[115] Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño…, artículo 3.2

instrumento, establece que, los niños o adolescentes no sean separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción, cuando ésta sea «...necesaria para el interés superior del niño o adolescente…,»; y en el artículo 18 al referirse a la responsabilidad primordial de padres y madres sobre la crianza y el desarrollo del niño. «Su preocupación fundamental será el interés superior del niño»[116].

2.4.1.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos,[117] fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969; esta Convención, de carácter general, reconoce el respeto y la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas en igualdad de condiciones.

En su artículo 17.1, expresa que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado»; y, debido a esto, en su artículo 19 manifiesta que «todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado».[118] En ese sentido, son base para la garantía de derechos y la protección integral de la niñez y adolescencia; es por ello, que han sido reconocidos por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

2.4.1.3 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Tomando en cuenta, que las Reglas de Brasilia tienen como finalidad «garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna».[119]Es por ello, que se ha tenido en consideración para la presente investigación.

---

[116] Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño…, artículo 4, 9

[117] Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, (Diario Oficial No. 82, Tomo No. 327, de fecha 5 de mayo de 2007). Artículo 17.1.

[118] Convención Americana sobre Derechos Humanos…, artículo 17.1.

[119] XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*, (Brasilia, 4 a 6 de marzo 2008), sección 1.

TABLA XII: Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia.

Reglas	Contenido
Regla 2	Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.
Regla 4	Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad.
Regla 5	Todo niña, niño y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.
Regla 25	Los Estados promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.
Regla 30	Resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

Fuente: Elaboración propia a partir de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

2.4.2 Marco Normativo Nacional.

Considerando, que el Estado salvadoreño, ha establecido un orden jerárquico de normas. En la cual, tiene primacía la ley primaria como base fundamental y, sobre la cual descansan las leyes secundarias, las leyes especiales y demás disposiciones que rigen las instituciones que lo conforman.

2.4.2.1 Constitución de la República de El Salvador.

Por su parte, en la norma fundamental del Estado Salvadoreño, en su artículo 1, dispone que: «El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común». El artículo 18, plasma «Toda persona tiene

derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto».[120]

Ahora bien, el artículo 34 ordena «Todo niño o adolescente tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado»; y el artículo 35, expresan que «El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia».[121] Es decir, se le reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos plenos de derechos; siendo, un deber del Estado de proteger su desarrollo integral.

2.4.2.2 Ley Orgánica Judicial

El artículo 1 de la Ley Orgánica Judicial, establece: «El Órgano Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes». Además, en el artículo 22, dispone que «En todos los Municipios de la República, habrá el número de Jueces de Paz que determine la Corte Suprema de Justicia; sus atribuciones serán las que señale las leyes».

De la misma forma, el artículo 63 refiere que «La jurisdicción de los Juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede»[122]; y, finalmente el artículo 64 prevé que dentro de su competencia «Los Juzgados de Paz serán los únicos tribunales competentes para conocer de los juicios conciliatorios».[123]

2.4.2.3 Código Procesal Civil y Mercantil

Dentro del marco del CPCM, el artículo 248, regular que:

---

[120] Decreto Legislativo Nº 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la Republica de El Salvador*…, artículo 1 y 18.
[121] Decreto Legislativo Nº 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la Republica de El Salvador*…, artículo 34 y 35.
[122] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*…, artículo 63.
[123] Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, *Ley Orgánica Judicial*…, artículo 64.

> La conciliación se pedirá mediante solicitud escrita dirigida al Juez competente, en la que se harán constar: **1°.** Los datos personales del solicitante y de los demás interesados, así como sus domicilios respectivos. **2°.** Enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse su petición y cuantía económica, si fuere de esta naturaleza. **3°.** Fecha y firma.[124]

2.4.2.4 Código de Familia

Cabe resaltar, que el Código de Familia según el artículo 1 determina «el régimen jurídico de la familia, de la niñez, adolescencia y de las personas adultas mayores; y, consecuentemente, las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales».[125]

La referida normativa regula las relaciones paternas y maternas filiales; dentro las cuales, se encuentra la autoridad parental, representación legal y cuidado personal, y en este último se encuentra las relaciones y trato, estipulado en el artículo 217 en cuanto que establece «El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad».[126]

De igual manera, quien tuviere el cuidado personal del hijo no podrá impedir tales relaciones y trato, a no ser que a criterio del juez se estimaren contrarios al interés de la niña, niño y adolescente. Todo ello, con el fin de garantizar su protección integral.[127]

2.4.2.5 Ley Procesal de Familia

La Ley Procesal de Familia, tiene como objeto «establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras Leyes sobre la materia»[128]; y en su artículo 2 establece que: «La interpretación de las disposiciones de esta ley, deberá hacerse con el propósito de lograr la efectividad de

---

[124] Decreto Legislativo N° 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, *Código Procesal Civil y Mercantil*…, artículo 248.
[125] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*…, artículo 1.
[126] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*…, artículo 217.
[127] Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, *Código de Familia*…, artículo 4 y 217.
[128] Decreto Legislativo N° 133, del 20 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 1.

los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal».[129]

De la misma forma, en el artículo 206 literal a) numeral 1 dispone que: «Jueces de Paz, conocerán en materia de familia de las diligencias de audiencia conciliatoria sobre comunicación y trato».[130] Por ello, el artículo 218 del mismo cuerpo legal, plasma que:

> En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley.[131]

Por consiguiente, en esta normativa se desarrolla el trámite de los procesos y diligencias sobre los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras Leyes sobre la materia. Lo anterior, para lograr el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.4.2.6 Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

La Ley Crecer Juntos; es de carácter especial y prevalece sobre otras, expone en su artículo 1 que:

> La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente, […], con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño.[132]

Dentro de sus principios rectores se encuentra la autonomía progresiva de las facultades de la niñez y adolescencia, estipula en el artículo 10, que refiere:

---

[129] Decreto Legislativo N° 133, del 20 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 2.
[130] Decreto Legislativo N.º 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 206.
[131] Decreto Legislativo N.º 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 218.
[132] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, artículo 1.

> Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley.[133]

En esa misma línea está el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, estipulado en el artículo 12, se entiende por «toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad».[134]Asimismo, el artículo 98 reconoce que: «Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo».[135]

Lo cual, significa que a la adolescencia; se le reconoce jurídicamente, el derecho de participación como sujetos plenos de derechos. Por ende, pueden presentar y dirigir peticiones ante cualquier autoridad legalmente constituida y se le respecten la garantía de reserva, tal como se establece en su artículo 100 del referido cuerpo legal.

2.5 Supuesto teórico de la investigación.

Como supuesto teórico de la investigación se establece que:

El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, en el año 2023, se garantiza parcialmente al exigir formalismos como la intervención obligatoria de su representación legal, contrario a estándares de protección especializada e integral.

---

[133] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, artículo 10.
[134] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, artículo 12.
[135] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia…, articulo 98.

CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Clase, enfoque, tipo y diseño de investigación.

3.1.1 Clase de investigación jurídica:

La presente investigación se enmarca en la clase jurídico-social, en vista que, el derecho se encuentra inmerso en la sociedad; por ende, fue necesario analizar la normativa;[136] en razón, que «la fundamentación y aplicación del derecho no puede estar desligada a la realidad social y de las instituciones donde este pretende instituirse y respetarse».[137]

Por cuanto, fue preciso identificar sí lo establecido en la normativa nacional e internacional, si se estaba aplicando en la problemática plateada o si existía algún tipo de ineficiencia, invisibilización o reto en el sistema de protección integral de la niñez y adolescencia para que se les garantice el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato, en sede de Paz, Ilobasco.

3.1.2 Enfoque de la investigación:

La presente investigación se enmarcó en el enfoque cualitativo, debido a que según Patricia Balcázar Nava, dicho enfoque «puede entenderse como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, fotografías, transcripciones de audio y video, etc.».[138] Lo cual, permitió la revisión de expedientes judiciales de diligencias de comunicación y trato en sede de Paz de Ilobasco; y,

---

[136] Manuel Sánchez Zorrilla, «La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar el derecho», *Revista Temática de Filosofía del Derecho n ° 14,* (2011), 346. Acceso el 26 de junio de 2023, https://docplayer.es/3128891-La-metodologia-en-la-investigacion-juridica-caracteristicas-peculiares-y-pautas-generales-para-investigar-en-el-derecho.html

[137] Diana Rocío Bernal Camargo, Eduardo Díaz Amado y Andrea Padilla Muñoz, «Retos éticos de la investigación sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados», *Revista Estudios Socio-Jurídicos* (2018): 115-116. Acceso el 26 de junio de 2023, http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v20n1/0124-0579-esju-20-01-00107.pdf

[138] Patricia B. Nava et al., *Investigación Cualitativa*, (Universidad Autónoma del Estado de México, 2006), edición en PDF, 23. Acceso el 26 de junio de 2023. http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21589/Investigaci%c3%b3n%20cualitativa.pdf?sequence=3&isAllowed=y

evidenciar que la adolescencia no ejerce por sí mismas y de manera plena el derecho de petición en diligencias de comunicación y trato.

Por lo cual, fue necesario utilizar distintos medios o técnicas para obtener de diversos actores claves y expertos información de qué manera se debería de garantiza el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz de Ilobasco con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

3.1.3 Tipo de investigación:

La presente investigación es de tipo exploratoria; en virtud que, con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, a la fecha no ha existido investigación en torno al ejercicio del derecho de petición de adolescentes, regulado en el artículo 98 de la mencionada ley. Además, al haber recabado información de doctrina, legislación y jurisprudencia nacional, se advierte que no existen investigaciones que aborden el tema del ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencia de comunicación y trato; siendo, un tema invisibilizado y poco explorado; en razón, que las fuentes de información son escasas e insuficientes.[139]

Por cuanto, el objetivo de esta investigación es ofrecer una orientación que sirva de base para futuras indagaciones que se encuentren en consonancia con el corpus iuris internacional reconocido en la legislación salvadoreña. Todo ello, con la finalidad de superar barreras que puedan limitar o imposibilitar a que se le garantice a la adolescencia ejercer por sí mismas y de manera plena el derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato.

Asimismo, se identificó como una investigación descriptiva; en razón, a que está orientada a describir el fenómeno en estudio;[140] de igual forma, las causas y efectos

---

[139] Carlos Muñoz, *Fundamentos para la teoría general del derecho*, (México: Plaza y Valdés, 1998), edición en PDF, 108. Acceso el 25 de junio de 2023. https://books.google.com.cu/books?id=qN9gjJJ2KZUC&pg=PA11&lpg=PP1&focus=viewport&output=html_text

[140] Carlos Muñoz, *Fundamentos para la teoría general del derecho…,*108.

de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz de Ilobasco, con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Consecuentemente, se describieron los mecanismos de la debida intervención de adolescencia en las referidas diligencias. Lo cual implicó una descripción y comprensión del fenómeno en estudio en base a la realidad social jurídica; con la finalidad de aportar nuevos elementos que contribuyan a garantizar a la adolescencia ejercer por sí mismas y de manera plena el derecho de petición en diligencias de comunicación y trato.

3.1.4 Diseño de la investigación:

El diseño de la investigación es teoría fundamentada, en vista que se ofrece una aproximación teórica respecto de la manera que se debe garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz de Ilobasco con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Lo cual, fue necesario el estudio de variables, conceptos y perspectivas de diversos participantes que permitan abonar a una interpretación integral.

3.2 Sujetos y objeto de estudio.

3.2.1 Sujetos de investigación:

Los sujetos hacia los cuales se orientó la presente investigación, por tener relación y experiencia con el tema objeto de investigación, son los siguientes:

a) 5 Personas usuarias comprendida desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad; con la finalidad de conocer la manera en que participaron en el fenómeno en estudio.
b) 5 familias usuarias; con el objetivo de conocer de manera se le ha garantizado el derecho de petición a adolescentes en Sede de Paz.
c) Operadores de justicia.

- 1 judicatura Especializada de Niñez y Adolescencia; a efecto de conocer su experiencia en cuanto al abordaje e intervención especializada a la niñez y adolescencia.
- 2 judicaturas de Paz y 1 Colaboradora Judicial de Paz; con la finalidad de conocer de qué manera se le garantiza el derecho de petición a adolescentes en diligencias de comunicación y trato.
- 1 judicatura de Familia; con el propósito de conocer su experiencia en cuanto al abordaje y atención a la niñez y adolescencia.

d) 1 Abogada o abogado en el libre ejercicio de la profesión en materia de niñez y adolescencia; con la finalidad de obtener una visión multidimensional que permitirá el enriquecimiento de la presente investigación.

e) 1 Defensora Pública del área especializada de la niñez y adolescencia, 1 Defensora Pública del área de Familia, 1 Procuradora adscrita al Juzgado de Familia; en razón de obtener una visión multidimensional que permitirá el enriquecimiento de la investigación.

f) 1 Psicóloga o psicólogo con experiencia en el ejercicio de la atención de la niñez y adolescencia; con el fin de conocer la manera idónea de intervención especializada a adolescentes.

3.2.1.1 Criterio de inclusión y exclusión:

Los criterios de inclusión y exclusión hacen referencia a las características deseadas que deben tener unidades de análisis; las cuales, dependen de los objetivos de la investigación.[141]Ante ello, es la presente investigación se tomaron los siguientes aspectos:

TABLA XIII: Criterios de inclusión y exclusión de sujetos.

Sujetos	Criterios de inclusión	Criterios de exclusión

[141] Silvia Domínguez Gutiérrez, Gabriel Sánchez de Aparicio y Benítez Enrique E. Sánchez Ruiz, *Elementos básicos para elabora una tesis (pregrado y posgrado),* (México: Universidad de Guadalajara 2004), edición en PDF, 13. Acceso el 26 de junio de 2023. https://www.researchgate.net/publication/350075994_Elementos_basicos_para_elaborar_una_tesis_Pregrado_y_posgrado

Grupo focal de personas usuarias comprendidas de los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.	Aquellas personas que presentaron solicitud o estuvieron involucradas en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz de Ilobasco; con la finalidad de conocer la manera en que participaron en el fenómeno en estudio.	Personas que no hayan tenido experiencia directa ante el Órgano Judicial.
Grupo focal de familias usuarias.	Personas que constituyeron el grupo familiar de adolescentes que presentaron solicitud de diligencias de comunicación y trato en sede de Paz de Ilobasco y que realizaron solicitudes de dichas diligencias. Para lo cual, el término familia se ha entendido en el sentido extensivo, previéndose la participación de madres, padres, familia extensa o responsable; con el objetivo de conocer de manera se le ha garantizado el ejercicio del derecho de petición a adolescentes en Sede de Paz.	Personas que constituyen el grupo familiar de adolescentes que hayan presentado solicitud de diligencias civil en Sede de Paz.
Operadores de justicia	Judicatura de Paz y Colaborada judicial de Paz; en razón que son los competentes para conocer diligencias de comunicación y trato; con la finalidad de conocer de qué manera se le garantiza el ejercicio del derecho de petición a adolescentes en diligencias de comunicación y trato. Judicatura Especializada de la niñez y adolescencia, a efecto de conocer su experiencia en cuanto al abordaje e intervención especializada a la niñez y adolescencia. Judicatura de Familia; con el propósito de conocer su experiencia en cuanto al abordaje y atención a la niñez y adolescencia.	Personas especializadas en derecho tributario, mercantil y laboral; en virtud de no tener relación.

Defensores Públicos Especializados en el área de derechos de la niñez y adolescencia, y Familia, Procuradores Adscritos en el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia y Juzgado de Familia.	Defensoras Públicas del área especializada de Familia, la niñez y adolescencia y del área de Familia, Procuradora Adscrita del Juzgado de Familia; en razón de obtener una visión multidimensional que permitirá el enriquecimiento de la investigación.	Defensores Públicos especializados en derecho penal, mercantil y laboral.
Abogados de la República de El Salvador en el libre ejercicio de la profesión especialistas en derecho de la niñez y adolescencia.	Abogada o abogado de la República de El Salvador especialista en derechos de la niñez y adolescencia; con la finalidad de obtener una visión multidimensional que permitirá el enriquecimiento de la presente investigación.	Abogados de la República de El Salvador especialista con experiencia en derecho penal, tributario y administrativo.
Psicóloga/o	Psicóloga o psicólogo con experiencia en el ejercicio de la atención de la niñez y adolescencia; con el fin de conocer la manera idónea de intervención especializada a adolescentes.	Psicólogo/a social.

Fuente: Elaboración propia.

TABLA XIV: Criterios de inclusión y exclusión de revisión de expedientes.

Expedientes	Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en los Juzgados de Paz de Ilobasco, en el año 2023.	Aquellos expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en Sede de Paz de Ilobasco; donde adolescentes han ejercido el derecho de petición directamente; con la finalidad de conocer la manera se le garantizo dicho derecho.	Aquellos expedientes de diligencias de cuota de alimento tramitados en los Juzgados de Paz de Ilobasco; donde adolescentes han ejercido el derecho de petición directamente.

Expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en Sede de Paz de Ilobasco, en el año 2023.	Aquellos expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en Sede de Paz de Ilobasco; donde la solicitud ha sido realizada por la madre, padre o representante legal de adolescentes; con la finalidad de conocer de qué manera participaron los adolescentes en dichas diligencias los adolescentes.	Aquellos expedientes de diligencias de cuota de alimento tramitadas en Sede de Paz de Ilobasco; donde la solicitud ha sido realizada por la madre, padre o representante legal de adolescentes.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.1.2 Consentimiento informado y principios éticos de la investigación.

Se elaboró un documento mediante el cual se explicó el objetivo de la presente investigación a los sujetos a entrevistar, quienes manifestaron su consentimiento a la misma; asimismo, se respetó la garantía de reserva establecida en el artículo 84 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

3.2.2 Objeto de la investigación:

El objeto de estudio de la presente investigación fue la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Convenciones de Derechos Humanos, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia nacional, y doctrina referente al derecho de petición y diligencias de comunicación y trato, Constitución de la República de El Salvador, legislación nacional especializada en derechos de la niñez adolescencia, legislación, expedientes judiciales vinculante al terma de estudio y resultados obtenidos de las entrevistas. Ello, por ser el parámetro de control que nos permitió, a lo largo de la investigación, analizar su aplicabilidad; y, sobre todo, obtener el conocimiento sobre las limitantes o alcances en la ejecución de dichas diligencias, para garantizar el derecho petición.

3.2.2.1 Unidades de análisis. Población y muestra.

Para la presente investigación se consideraron las unidades de análisis siguientes:

- Marco normativo nacional referente al ejercicio del derecho de petición y diligencias de comunicación y trato.

- Marco normativo internacional referente al ejercicio del derecho de petición y diligencias de comunicación y trato.
- Marco normativo nacional referente a los derechos de niñez y adolescencia.
- Marco normativo internacional referente a los derechos de niñez y adolescencia.
- Doctrina referente al ejercicio del derecho de petición y diligencias de comunicación y trato.
- Doctrina referente al Principio de autonomía progresiva.
- Opinión de expertos: se entrevistaron a 1 judicatura que forma parte de la judicatura Especializada de niñez y adolescencia, 1 judicatura de familia, 2 judicatura de paz y 1 colaboradora judicial de paz; 1 Defensora Pública Especializada del área de niñez y adolescencia, 1 Defensora Pública del área de Familia,1 Procuradora Adscrita al Juzgado de Familia, 1 Psicóloga con experiencia en el ejercicio de la atención de la niñez y adolescencia; en virtud de haberse considerado su especialidad del cargo. Además, 1 abogada en el libre ejercicio de la profesión especialista en derechos de la niñez y adolescencia.
- Resultados de la muestra caso tipo: se entrevistaron en grupo focal a 5 adolescentes usuarios que habían sido partes principales en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz, tramitadas en el año dos mil veintitrés; asimismo a grupo focal de 5 familias que tramitaron diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz en el año dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, en la presente investigación la muestra de la población se conformó por participantes expertos, muestra caso tipo y muestra teórica; con la finalidad de lograr comprender nuestro tema de investigación y los fenómenos que la rodean, los cuales se detallan a continuación:

3.2.2.1.1 Muestra teórica:

Legislación nacional de derechos de niñez y adolescencia, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y doctrina, jurisprudencia nacional e internacional vinculada a la temática de estudio, abordaje de la figura de comunicación y trato de los países de Argentina, Costa Rica y Venezuela; asimismo, revisión de expedientes judiciales de diligencias

de comunicación y trato, tramitadas por adolescentes y por sus representantes legales, en el año dos mil veintitrés.

3.2.2.1.2 Muestra de expertos:

Se tomaron como muestra a operadores de justicia; por cuanto, con base a su experiencia especializada proporcionaron información lucrativa sobre la temática en comento, de los cuales se consideraron a personas que forman parte de los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia, Juzgado de Familia, Juzgados de Paz, una Defensora Pública del área de familia y una especializada del área de la niñez y adolescencia, Procuradora Adscrita al Juzgado de Familia, y una Psicóloga con experiencia en el ejercicio de la atención de la niñez y adolescencia; en virtud de su especialidad en el cargo que desempeñan. Además de una abogada en el libre ejercicio de la profesión especialista en derechos de la niñez y adolescencia; con la finalidad de obtener una visión multidimensional que permita el enriquecimiento a la presente investigación.

3.2.2.1.3 Muestra de caso tipo:

Se consideró como muestra los expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en Sede de Paz de Ilobasco en el año 2023; donde adolescentes habían ejercido el derecho de petición directamente; y, expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en Sede de Paz de Ilobasco en el año 2023, sobre solicitud realizada por la madre, padre o representante legal de adolescentes.

De igual manera, se tomaron como muestra a personas usuarias comprendidas de los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad que solicitaron o tuvieron relación con diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz de Ilobasco. Se seleccionó una muestra de grupo focal compuesta por cinco adolescentes; asimismo, familiares de adolescentes que solicitaron diligencias de comunicación y trato. En total se seleccionarán un grupo focal de cinco familias usuarias una o dos muestras de cada

familia. Todo, con el objetivo de optimizar y profundizar la calidad de información que abonen al enriquecimiento a la investigación.[142]

3.2.2.2 Variables e indicadores

3.2.2.2.1 Variables:

Se entiende por variable un atributo o característica que define el problema de investigación.[143] Por lo cual, en la presente investigación las variables se enmarcaron sobre a adolescentes como sujetos de derechos; específicamente, en el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en base a su autonomía progresiva; en razón, que se garantice dicho derecho, las cuales son:

- ❖ Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.
- ❖ Causas y efectos de garantizar el ejercicio derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.
- ❖ Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, para garantizar su ejercicio del derecho de petición.

3.2.2.2.2 Indicadores:

Los indicadores son aquellos aspectos medibles u observables que caracterizan la variable; por ende, permite establecer correctamente el tipo de técnica de recopilación de información y el instrumento a utilizar.[144] En relación a la presente investigación, se

---

[142] Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación,* (México D.F.: McGraw-Hill Interamericana, 2014), edición en PDF, 387. Acceso el 26 de junio de 2023. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

[143] Martin Eugenio Rodríguez Zepeda, Aydeé Rivera de Parada y Fabio Bautista Pérez, *Lineamientos básicos para elaborar anteproyectos e informes de investigación o de innovación*, comité Editorial UEES, 2013, edición en PDF, 24. Acceso el 26 de junio de 2023. https://dsuees.uees.edu.sv/server/api/core/bitstreams/34e193c9-7444-478d-a13c-3978240bbd9e/content

[144] Martin Eugenio Rodríguez Zepeda, Aydeé Rivera de Parada y Fabio Bautista Pérez, *Lineamientos básicos para elaborar anteproyectos e informes de investigación o de innovación* …, 24

mencionaron los indicadores relacionados al ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y traro, las cuales son:

- Determinación de autonomía progresiva de la adolescencia.
- Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato.
- Mecanismos de la debida intervención de adolescentes a través del ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato, en Juzgado de Paz.
- Análisis de Jurisprudencia entorno al ejercicio del derecho de petición de adolescentes.
- Casos de solicitudes de adolescentes o representantes legales sobre diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz.

3.3 Técnicas, materiales e instrumentos

3.3.1 Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información.

Los cuales están referidos a los métodos que se utilizan para obtener la información;[145] para efectos, del tema que se investiga, las técnicas que se utilizaron para la recopilación de información fueron las siguientes:

- Revisión documental:

Consistente en revisión documental bibliográfica; es decir, doctrina de expositores que desarrollaran la temática en cuestión; así como Convenios Internacionales de Derechos Humanos, con especial énfasis en la Convención sobre Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño; además, legislación nacional especializada de niñez y adolescencia.

Por otro lado, se retomó legislación secundaria relativa a diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz, así como la legislación internacional al respecto; de igual forma, se examinó jurisprudencia nacional emanada por parte de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, de la Cámara de Familia y especializada de la niñez y

[145] Martin Eugenio Rodríguez Zepeda, Aydeé Rivera de Parada y Fabio Bautista Pérez, *Lineamientos básicos para elaborar anteproyectos e informes de investigación o de innovación* …, 24

adolescencia relativa al ejercicio del derecho de petición y de diligencias de comunicación y trato; además, como abordan los países de Argentina, Costa Rica y Venezuela la figura de comunicación y trato.

Por último, se revisaron los expedientes judiciales sobre diligencias de comunicación y trato tramitadas en Sede de Paz en el año dos mil veintitrés; a efecto de identificar la forma en que se garantiza el ejercicio del derecho de petición de adolescentes. Ello, porque el artículo 98 Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, reconoce el ejercicio personal y directo de derecho de petición de la adolescencia.

En tal sentido, para llevar a cabo la presente investigación se utilizaron los materiales consistentes en: libros, computadora portátil, ratón, energía eléctrica, internet, escritorios, sillas semi ejecutivas, impresora, micrófonos diadema, teléfonos celulares, bolígrafos y libretas.

- Entrevista semiestructurada:

La cual, requirió un guion temático y preguntas abiertas; y, se desarrollarlo a través de una conversación guiada entre la investigadora y la persona entrevistada. Con el fin, de obtener respuestas de cierto nivel de análisis y extensión para dilucidar o ilustrar lo que se requería del o la entrevistada.

Por cuanto, para la presente investigación las entrevistas fueron dirigidas a judicatura del Juzgado Especializado de la niñez y adolescencia del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, Judicatura de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, Judicatura de Paz y colaborada judicial de paz del municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas y una abogada en el libre ejercicio de la profesión especialista en derecho de la niñez y adolescencia, Defensora Pública del área de Familia y especializada del área de la niñez y adolescencia, Procuradora Adscrita al Juzgado de Familia, y una Psicóloga con experiencia en el ejercicio de la atención de la niñez y adolescencia; lo anterior, con el propósito de ahondar en sus experiencias.

De la misma manera, se entrevistó a un grupo focal de 5 adolescentes usuarios; de quienes, sus padres han solicitado diligencias conciliatorias de comunicación y trato, en Sede de Paz en el año dos mil veintitrés y un grupo focal de 5 familias usuarias que habían tramitado diligencias de comunicación y trato en sede de paz en Ilobasco, 2023.

Para ello, en la presente investigación se utilizaron materiales como: computadora portátil, ratón, energía eléctrica, grabadora de voz, escritorios, sillas semi ejecutivas, impresora, micrófonos diadema, teléfonos celulares, bolígrafos, libretas y guion de preguntas.

3.3.2 Instrumentos de registro y medición.

Los Instrumentos son los que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente.[146] La presente investigación tiene un enfoque cualitativo; por ello, los instrumentos que se ocuparon para el registro y medición fueron los siguientes:

Técnica utilizada: Revisión documental.

Instrumento: Lista de cotejo de contenido y matriz de vaciado.

Se elaboró la revisión, con el fin de razonar doctrina, legislaciones, jurisprudencia, expedientes judiciales entorno al ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato; con el propósito de desarrollar una perspectiva interpretativa de estos textos, profundizando más allá del contenido literal.

Técnica utilizada: entrevista semiestructurada.

Instrumento: cuestionario de entrevista / transcripción de entrevista.

Se efectuaron una serie de preguntas de tipo abiertas; las cuales, eran claras, precisas, compresibles, con un guion lógico sobre la temática; considerando, que el propósito de determinar las diferentes concepciones que tienen los expertos, dentro

[146] Claudia Rodríguez García, *Elaboración de Instrumentos», Seminario de Investigación*, 8° periodo, edición en PDF, 3. Acceso el 26 de junio de 2023. http://ri.uaemex.mx/oca/view/20.500.11799/34899/1/secme-20387.pdf

de sus funciones, en cuanto al ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de paz.

En definitiva, fue necesario puntualizar que el procesamiento y análisis de la información, se desarrolló una interpretación del sistema normativo relativo sobre el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede Paz, mostrando que, no se ejerce ni se garantiza por completo el derecho de petición de la adolescencia en diligencias de comunicación y trato. De tal forma, al realizarse la información, se adquirió una noción de perspectiva con enfoque de derechos de niñez y adolescencia, en sintonía con la Doctrina de Protección Integral, tendiente a brindar una respuesta más integral a la realidad social.

3.4 Limitantes en la investigación.

En la presente investigación, una de las limitantes es que no se logró entrevistar al Coordinador de derechos de la niñez y adolescencia del departamento de Cabañas; no obstante, se tuvo comunicación vía telefónica con el Delegado del CONAPINA de Cabaña, quien proporciono un correo electrónico y el número de teléfono del Coordinador de dicha institución; a efecto, que se enviara la carta solicitando la entrevista y el cuestionario de las preguntas; lo cual se realizó; y se obtuvo el acuse de recibido.

Posteriormente, se realizaron llamadas telefónicas al Coordinador de derechos de la niñez y adolescencia del departamento de Cabañas, para acordar lugar, fecha y hora de la entrevista; y éste refirió que las preguntas que contenía el cuestionario de la entrevista, no eran competencia de dicha institución sino de los Juzgados Especializado de la Niñez y Adolescencia; porque, su competencia es administrativa no judicial; mientras tanto, manifestó que se iba evaluar y llamaría para agendar entrevista, pero a la fecha no se tuvo respuesta alguna.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En el presente apartado tiene como finalidad presentar el análisis e interpretación de los principales hallazgos, fundamentos teóricos y resultados encontrados en la realización de la presente investigación, a través de la revisión de expedientes judiciales de diligencias de comunicación y trato, tramitadas en el año dos mil veintitrés por adolescentes y representantes legales; así como, entrevistas a personas claves. Dichas vías de indagación coadyuvaron a develar los principales insumos obtenidos para dar respuesta a la pregunta rectora de este esfuerzo investigativo y a los objetivos específicos planteados.

Resulta necesario aclarar que las técnicas, la guía de preguntas, las matrices o tablas facilitaron la comprensión del tema de estudio.

4.1. Triangulación de datos

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo; por ello, los instrumentos que se ocuparon para el registro y medición fueron la guía de entrevista y matriz de análisis, utilizándose la técnica de recolección datos consistentes en entrevistas dirigidas a operadores de justicia, especialistas, usuarios (madres, padres de familias y adolescentes); y revisión de expedientes; en ese sentido, se contrastan las opiniones de los participantes, con los aportes teóricos. Lo cual pone en discusión las variables de la investigación, los hallazgos obtenidos en la realización de las entrevistas, así como la información de revisión de expedientes judiciales por medio de la ejecución de la lista de cotejo y la referencia teórica.

Dichos resultados se presentan en tres variables que se integran en una serie de matrices que han sido incorporadas; debido a su extensión, al legajo de anexos, identificando los mismos como anexo 7, anexo 8, anexo 9, y anexo 10. Esto, referentes al análisis del ejercicio del derecho de petición de adolescentes, las causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes; y, los mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en sede de paz, para garantizar su ejercicio del derecho de petición.

Con la finalidad de conocer de qué manera se garantizaba el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, se realizaron entrevistas de manera presencial a personas claves que desempeñan cargos en Sede de Paz de Ilobasco; siendo estas: Jueza Propietaria del Primero de Paz, Jueza en Funciones Segundo de Paz y Colaboradora Judicial del Segundo de Paz.

Para conocer su experiencia en cuanto al abordaje e intervención especializada a la adolescencia, se realizaron entrevistas de manera presencial a personas claves que desempeñan cargos en Juzgado de Familia de Sensuntepeque; siendo estas: Jueza en Funciones y Procuradora adscrita; personas claves que desempeñan cargos en la Procuraduría Auxiliar del departamento de Cabañas; siendo estas: Psicóloga con experiencia en abordaje a la niñez y adolescencia, Defensora pública de familia y de la niñez y adolescencia; persona clave en el ejerció de la profesión; siendo esta, una abogada en el libre ejercicio especialista en derechos de la niñez y adolescencia; entrevista virtual a persona clave que desempeña cargo en el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador; siendo esta: Jueza Propietaria.

Por otra parte, se tuvo a bien seleccionar como criterio de inclusión diez personas usuarias de los Juzgados de Paz de Ilobasco, que tramitaron o fueron partes de las diligencias de comunicación y trato en el año dos mil veintitrés; siendo estas, cinco adolescentes, cinco madres y padres de familias. Ello, para sustentar la problemática jurídico social que causa el problema sujeto de estudio; tal como, se describe en el cuadro de personas entrevistadas, ubicado en el anexo 1.

No sin antes aclarar que, se utilizaron para ello un espacio de confianza, se les explicó el motivo de la reunión y las regulaciones legales existentes, referentes al derecho de opinión y participación de adolescentes, se solicitó con sus representantes legales y con los adolescentes, el consentimiento para llevar a cabo el procedimiento, estando de acuerdo en el mismo. En virtud, que los adolescentes son considerados sujetos activos en el ejercicio de sus derechos, por lo cual se busca realizar transformación jurídica con un enfoque garantista a los mismos. Por cuanto, procedieron a firmar las respectivas actas, que contienen la garantía de reserva de conformidad al artículo 84

de la de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, ubicado en el anexo 6.

De la misma forma, y como se ha expuesto anteriormente se obtuvo información mediante la revisión de expedientes judiciales de diligencias de comunicación y trato tramitadas en sede de paz por adolescentes y representantes legales, en el año dos mil veintitrés; con el objetivo, de constatar quien había realizado la solicitud de las diligencias, si los adolescentes fueron citados, escuchados, que estándares de derechos humanos se utilizaron, y si las resoluciones habían sido realizadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva de la adolescencia, cuyos hallazgos se encuentran ubicados en el anexo 11.

4.2. Discusión de los resultados

Los hallazgos encontrados en la presente investigación se presentan en función de los objetivos específicos, los cuales contiene tres variables; por cuanto, se procedió a contrastar los hallazgos mediante un análisis entre la teoría establecida en el capítulo II; de lo cual, se hacen las siguientes acotaciones:

4.2.1. Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz.

De acuerdo a lo expuesto en las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, se establece en la número 2, que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares; y en la número 30, resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada.[147] Se pudo corroborar que, sede de paz de Ilobasco, garantiza el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y tratos, actuando con debida diligencia, atención oportuna, comunicación accesible, solicitándoles asistencia legal, apoyo técnico y profesional (ver anexo 8).

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, ha sostenido que «es deber estatal de organizar

[147] XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad…, regla 2.

el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a niñez y adolescencia».[148]

Además, el funcionariado de paz sostuvo que a «los adolescentes se le ha brindado trato digno, respetuoso, se les asiste emocionalmente, facilitándole la participación y compresión de su situación jurídica y en algunos casos escuchándolos»[149] (ver anexo 8); tales acciones, son coherentes con lo establece el Art. 35 de la Constitución de la República, al referir: «El Estado debe de proteger la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia, y garantizarles el derecho […] a la asistencia».[150]

Es por ello, que el Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria; como los sostiene la observación general número 5, sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niños.[151]

De forma similar, el funcionariado 04JFAM, sostuvo que, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y tratos, se debe conocer la ley especial y autocapacitarse, (ver anexo 9). Sobre ello, la CDN, como instrumento del sistema Universal de los Derechos Humanos en el artículo 4 señala «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención».[152]

Asimismo, el funcionariado 07JENA y 08DPNA, exteriorizaron que «es necesario tener sensibilización del tema, hacer valer el derecho de opinión y escucha de la

[148] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*…, párr. 158.
[149] Sujeto clave 02J1PAZ y 03CJPAZ, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano, 27 de noviembre de 2023.
[150] Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la República de El Salvador*…, artículo 35.
[151] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5…, párrafo 24.
[152] Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño…, artículo 4.

adolescencia»[153] (ver anexo 10). Por ello, es necesario recordar lo que exige la observación general número 12, en cuanto que:

> Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones en todos los asuntos que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente.[154]

Por otra parte, el funcionariado 09SPGA, manifestó para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato, «se debe cumplir con la confidencialidad de la información y apoyarse con otras instituciones»[155] (ver anexo 10). Tal como lo establece la observación general número 12, que «Los Estados partes deben garantizar unas condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones».[156]

De tal modo, se está en consonancia con lo Yuri Emilio Buiaz Valera, señala que:

> La Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la adolescencia es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, para garantizar que la adolescencia goce de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo, y a la Participación.[157]

Por ello, de manera sintetizada se reflejan las medidas del contexto operador y medidas para la ejecución de las diligencias de comunicación y trato, para garantizar

[153] Sujeto clave 07JENA y 08DPNA, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano, 22 de enero de 2024 y 28 de noviembre de 2023.
[154] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12…, párrafo 26.
[155] Sujeto clave 09SPGA, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano, 28 de noviembre de 2023.
[156] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12…, párrafo 23.
[157] Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada…*, 50

el ejercicio del derecho de petición de adolescente, tal como se detalla en el diagrama siguiente:

DIAGRAMA I: Medidas del contexto operador y medidas en la ejecución de las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

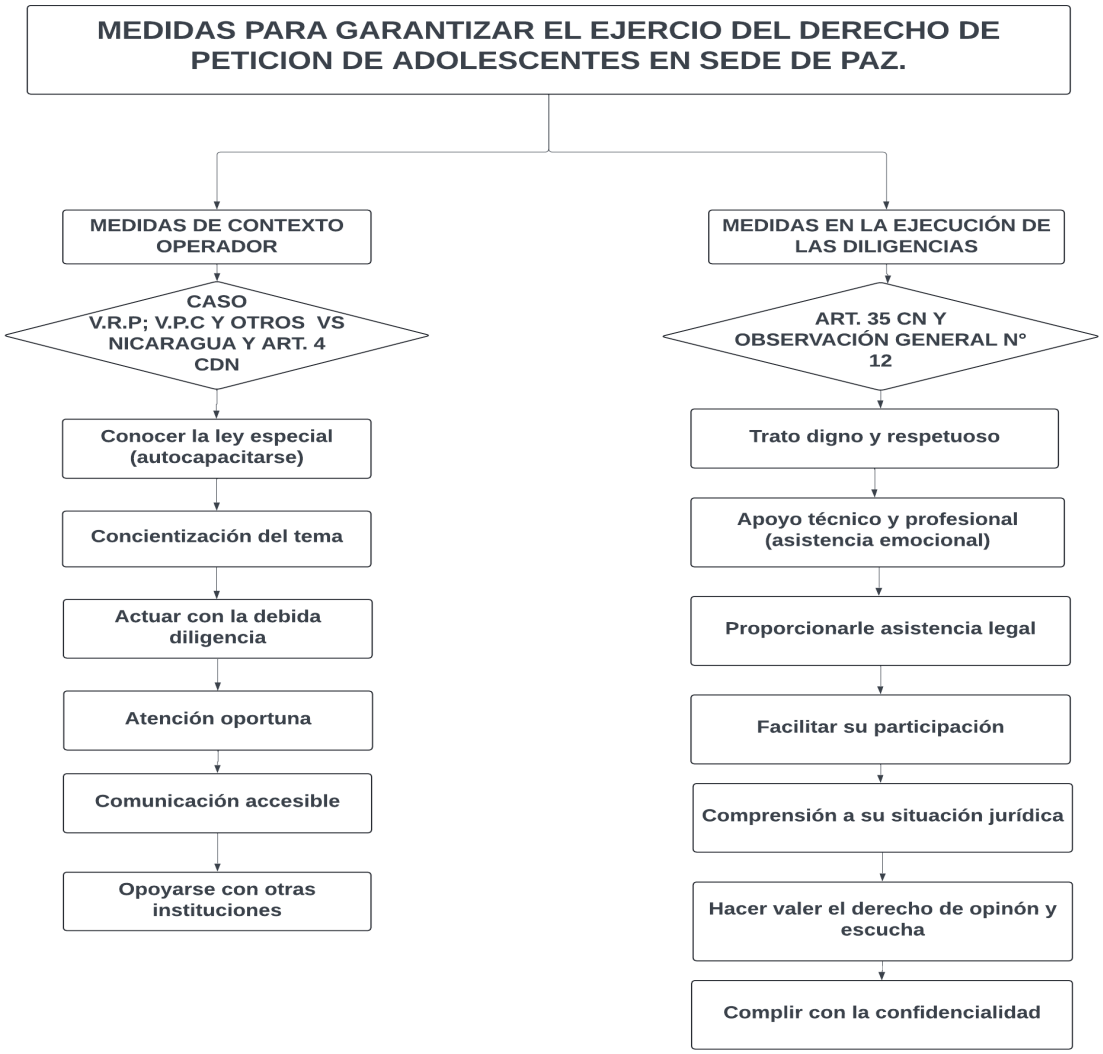

Fuente: Elaboración propia a partir los hallazgos obtenidos de los sujetos claves.

Cabe mencionar, que las referidas medidas del contexto operador y de la ejecución en las diligencias de comunicación y trato, no guarda relación con lo manifestado por los usuarios, al referir que los adolescentes nunca han ejercido el derecho de petición, no participan en la audiencia, no son citados ni escuchados (ver anexo 7). Por ello, a

pesar de los criterios de inclusión y exclusión que se definieron para el análisis de los expedientes de conformidad a los hallazgos obtenidos, se identificaron 5 expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en sede de paz, con referencia número CF: 1-23-1, CF: 1-3-2023, CF: 4-3-2023, CF: 5-1-2023, CF: 8-1-2023, que el derecho de petición no fue ejercido directamente por adolescentes, no existe acta de opinión y no se le informo el resultado de las referidas diligencias (ver anexo 11).

A manera de síntesis, se presentan los datos obtenidos sobre el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencia de comunicación y trato tramitadas en sede de paz, durante el año 2023.

TABLA XV: Resultados de la matriz de revisión de expedientes de diligencia de comunicación y trato tramitados en sede de paz, desde enero 2023 hasta diciembre 2023, relacionados al ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Unidad que brindó la información.	**Número de expedientes Judiciales.**	**Interpretación/análisis de resultados.**
Juzgado 1° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	CF: 1-23-1	El derecho de petición no fue ejercido directamente por el adolescente. No se refleja la participación del adolescente en la audiencia. No fue citado a la audiencia. No se existe acta de opinión. No se le informo el resultado de las referidas diligencias
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	CF: 1-3-2023 CF: 4-3-2023 CF: 5-1-2023 CF: 8-1-2023.	El derecho de petición no fue ejercido directamente por adolescentes. No se refleja la participación de la adolescencia en la audiencia. No fueron citados a la audiencia la adolescencia. No se existe acta de opinión. No se le informó a la adolescencia, el resultado de las referidas diligencias.

Fuente: Elaboración propia a partir de información obtenida de la matriz de análisis documental que se encuentra en el anexo 11.

Por tal motivo, de conformidad a la metodología señalada, unos de los criterios de inclusión que no se logró dar cumplimiento, es sobre el análisis de expedientes judiciales de diligencias de comunicación y trato tramitada por adolescentes en sede de paz de Ilobasco en el año 2023. En virtud, que la adolescencia no ejercer su derecho de petición; porque, en cinco expedientes analizados de diligencias de comunicación y tratos tramitados en sede de paz de Ilobasco en el año 2023; los cuales, ha sido detallado en la tabla anterior, es la mamá, papá o representante legal los que ejercen el derecho de petición.

En relación con ello, la Ley Crecer Juntos, en el artículo 98, plasma:

> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones (…), en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres.[158]

Tal como lo ha referido la judicatura 07JENA, al decir que «la adolescencia, goza de legitimación activa y es necesario la concientización del tema; por lo tanto, pueden formular peticiones y opiniones entorno a todos los que les afecte».[159] Por consiguiente, se destaca la importancia que Sede de Paz garantice el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencia de comunicación y trato; en razón, de pertenecer al Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y ser éstos usuarios y su competencia; de conformidad, al principio de cooperación del Sistema de Protección Integral desarrollado en el apartado 2.1.2 de la Doctrina de la Protección Integral del capítulo II de la presente investigación, que indica autocapacitación y actualización.

[158] Decreto Legislativo No 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 98.
[159] Sujeto clave 07JENA, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano…,

Todo lo cual, tiene relación con el modelo de atención integral regulada en el Art. 50 de la Ley Crecer Juntos;[160] en cuanto, a propiciar atención integral, oportuna y diligente apropiada a su nivel de madurez. No obstante, tener una judicatura de paz asignada, tienen competencia para conocer diligencias de comunicación y trato, tal como lo dispone la Ley Procesal de Familia, en el Art. 206 literal a) N°1, que: los Jueces de Paz, conocerán en materia de familia sobre diligencias conciliatoria de comunicación y trato.[161]

Por cuanto, las diligencias de comunicación y trato, es el medio donde adolescentes, madre, padre, responsables o cualquier persona que demuestre interés legítimo, pueden solicitar en sede de Paz, un acuerdo conciliatorio para la comunicación y trato; ya que, según lo refiere el funcionariado 01J1PAZ, dichas diligencias «buscan la solución de conflictos, problemas o diferencias que se tengan y así evitarse de posibles procesos engorrosos y estresantes para ellos»[162] (ver anexo 8). Todo, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de mantener relaciones y trato de manera rápida y eficaz; lo cual, ayuda al desarrollo integral de la adolescencia.

En ese sentido, es de tener en cuenta todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley; especialmente aquellas destinadas a proteger y fortalecer a la familia»;[163] y, en definitiva, el principio de prioridad absoluta, previsto en el Art. 14 de la Ley Crecer Juntos, que señala:

> El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de

[160] Decreto Legislativo N°431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 50.
[161] Decreto Legislativo N.º 133, del 14 de septiembre de 1994, *Ley Procesal de Familia*…, artículo 206
[162] Sujeto clave 01J1PAZ, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 27 de noviembre de 2023.
[163] Decreto Legislativo N°431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*……, artículo 8.

> servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requiera.[164]

Todo ello, teniendo en cuenta el carácter especial de las normas sobre niñez y adolescentes; resulta, importante garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, reconociéndoles la condición especial y única de la Adolescencia, basada en su crecimiento y desarrollo; así, lo observado la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, en su Sentencia 153-13-AH-F, de fecha 24/10/2013, al referir que «es el derecho del hijo o hija de preservar una adecuada relación con sus padres, no debe ser afectada por ningún motivo, al contrario debe buscarse los mecanismos idóneos para anteponer el bienestar emocional y personal de la adolescencia».[165]

En contraste con lo anterior, es preciso que Sede de paz adopte legislación sobre la niñez y adolescencia conforme a estándares internacionales; así lo refiere, la Ley Crecer Juntos, en el Art. 1, al establecer que:

> para garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la niñez y adolescencia, se establece un Sistema Nacional de Protección Integral con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la CDN.[166]

Ahora bien, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato; se contrasta, que la judicatura de paz actúe con la debida diligencia reconociendo a la adolescencia como sujetos de derechos. Es decir, como participantes activos de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas. Todo ello, tomando en cuenta su opinión, de conformidad a lo que establece la observación general número 12, al referir que los Estados parte deben garantizar que

---

[164] Decreto Legislativo N° 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*…, articulo 14.
[165] Sentencia 153-13-AH-F, (Cámara de Familia de la Sección de Occidente…,
[166] Decreto Legislativo No 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 1.

el niño pueda expresar sus opiniones en todos los asuntos que lo afecten y que esta debe ser respetada y comprendida ampliamente.[167]

En síntesis, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato; se identificaron, adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a la niñez y adolescencia, de conformidad al principio de prioridad absoluta;[168] es decir, las medidas desarrolladas por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 5, destinadas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescente; siendo, las medidas siguientes:

DIAGRAMA II: Medidas generales para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato.

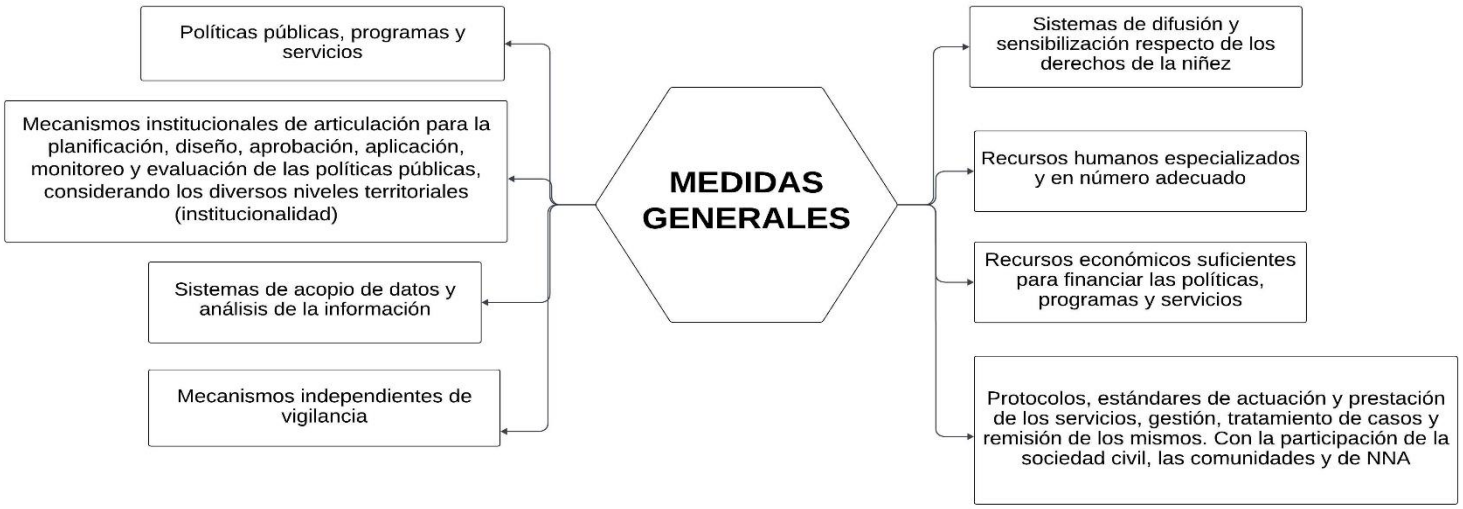

Fuente: Elaboración propia a partir de la Observación General número 5 (2003), medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44).

DIAGRAMA III: Medidas administrativas y de otra índole para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato.

[167] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 26.
[168] Asamblea General de Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño…, artículo 4.

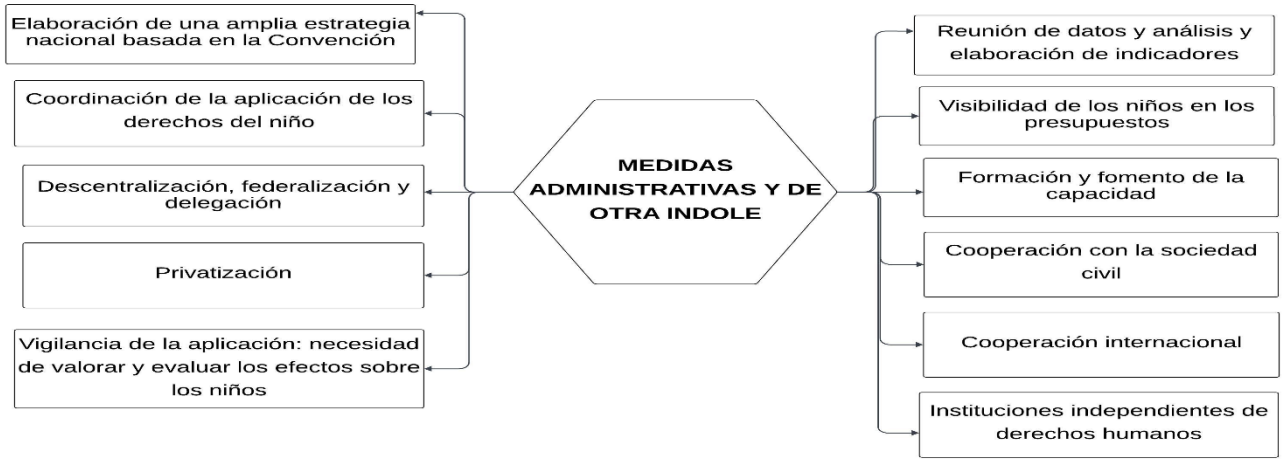

Fuente: Elaboración propia a partir de la Observación General número 5 (2003), medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)

Las anteriores medidas tienen por finalidad promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la CDN y la Ley Crecer Juntos.

4.2.2. Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

En este apartado, se reflexiona sobre las causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz, según la información obtenida por medio de las opiniones de los agentes entrevistados.

La Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006 de fecha 30 de marzo de 2006, ha establecido que el trámite de las diligencias es «breve, y su finalidad es resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable, por lo que no requiere asistencia letrada, lo que incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes».[169]

Al respecto, el funcionariado 07JENA y 8DPNA, señalaron que, entre las causas para garantizar el ejercicio del derecho de petición en las diligencias de comunicación y trato, está «el sistema irregular y falta de cultura de participación de los adolescentes»[170] (ver anexo 10); por ello, es necesario recodar lo que el Fondo de las

[169] Sentencia 34-A-2006 *(*Cámara de Familia de la Sección del Centro…,
[170] Sujeto clave 07JENA y 08DPNA, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano...,

Naciones Unidas para la Infancia en su informe de situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes, señala que:

> Se requiere una serie de cambios, no solamente jurídicos, sino también en la perspectiva y visión de las entidades sociales más relevantes: la familia, la escuela, la comunidad, la ciudadanía, el/la funcionario/a que atiende a niñez y adolescencia en el sistema judicial o en las entidades creadas para su protección.[171]

Aunado a lo anterior, particularmente es necesario traer a colación los hallazgos obtenidos del funcionariado 04JFAM, que literalmente expreso que, uno de los obstáculos es «El desconocimiento de los funcionarios, en virtud de que muchos no se encuentran actualizados con las leyes que garantizan los derechos a la adolescencia, y que necesitan de la representación legal de sus padres para ejercer el derecho de petición»[172] (ver anexo 9). Bajo esas mismas premisas, el funcionariado 06DPFAM y 10ALENA, sostuvieron que, «se le exige muchos requisitos y formalidades a la hora de presentar sus peticiones y que los juzgados de paz siempre solicitan representante legal y no acceden a la petición propia del adolescente».[173](Ver anexo 9 y 10).

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, ha señalado que:

> El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración [...] su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.[174]

---

[171] Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia «Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes» …, 41.
[172] Sujeto clave 04JFAM, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 30 de noviembre de 2023.
[173] Sujeto clave 06DPFAM y 10ALENA, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 28 y 30 de noviembre de 2023.
[174] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*…, párr. 158.

De igual manera, el funcionariado 05PJFAM, de forma categórica, expreso que «Los padres de familia son obstáculos porque ven a sus hijos como objetos no como sujetos de derechos»[175] (ver anexo 9). En ese sentido, se deduce que ese factor es por el desconocimiento de los derechos que le asiste a la adolescencia, verbigracia el principio de ejercicio progresivo de las facultades que dispone el Art. 10 de la Ley Crecer Juntos, que literalmente refiere:

> Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley.[176]

En consonancia con lo anterior, el funcionario de sede paz sostuvo que, «los adolescentes no comprenden o no tiene conocimiento de sus derechos y son invisibilizados» (ver anexo 8); lo cual, ha sido confirmado por los usuarios de sede de paz al afirmar que, «desconocen los derechos que les asiste a los adolescentes, y que éstos nunca han ejercido el derecho de petición»[177] (ver anexo 7). Ello, ha sido corroborado al revisar 5 expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados en sede de paz, 2023, con referencia número CF: 1-23-1, CF: 1-3-2023, CF: 4-3-2023, CF: 5-1-2023, CF: 8-1-2023, ubicado en el anexo 11; en cuanto, que las solicitudes han sido realizadas de manera personal y verbal por la tía paterna, madres y padres de familias.

En consecuencia, los adolescentes no son conscientes de la posibilidad u opción del ejerció directo del derecho de petición en las diligencias de comunicación y trato; y, por ello no lo utilizan; por cuanto, son los representantes legales, quienes ejercen el

[175] Sujeto clave 05PJFAM, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 30 de noviembre de 2023.
[176] Decreto número 431, de fecha 22 de junio de 2022. *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 10.
[177] Sujetos claves 01ADTES y 02PDRES, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano, 30 de noviembre de 2023.

derecho de petición en representación de los adolescentes, como se muestra en la tabla siguiente.

TABLA XVI: Resultados de la matriz de revisión de expedientes de diligencia de comunicación y trato tramitados en sede de paz, desde enero 2023 hasta diciembre 2023, relacionados al ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Unidad que brindó la información.	Número de expedientes.	Interpretación/análisis de resultados.
Juzgado 1° de Paz, Ilobasco, Cabañas	CF: 1-23-1	Solicitud fue realizada por la tía paterna del adolescente.
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas	CF: 1-3-2023	Solicitud fue realizada por el padre de los adolescentes.
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas	CF: 4-3-2023	Solicitud fue realizada por la madre de la adolescente.
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas	CF: 5-1-2023	Solicitud fue realizada por el padre de las adolescentes.
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas	CF: 8-1-2023	Solicitud fue realizada por la madre de la adolescente.

Fuente: Elaboración propia a partir de información obtenida de la matriz de análisis documental que se encuentra en el anexo 11.

Ante tales circunstancias, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, par. 52, ha sostenido que:

> No basta afirmar que la niñez y adolescencia es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos.[178]

En cuanto ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Hábeas Corpus 209-2020, sienta un precedente al reconocer a la adolescencia como

[178] Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión consultiva OC-17/2002…, par. 52

sujetos de derechos;[179] y, por lo tanto, no se les debe impedir el trámite en un proceso o diligencia. En virtud, que la solicitud se realiza en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición, que le reconoce a todo niño, niña y adolescente la Ley Crecer Juntos.

Por lo anterior, dicha resolución es un hito en materia de aplicación de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia y un referente para los operadores de justicia, quienes tienen el compromiso de abordar a la adolescencia como sujetos de derechos, recibiéndoles sus peticiones y suministrándoles respuestas comprensibles de acorde a su autonomía progresiva. De tal manera, se evidencia promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva; siendo, un deber del Estado de proteger su desarrollo integral. Tal como se observa en Argentina, Costa Rica y Venezuela, que uno de los efectos del régimen de comunicación trato, es preservar los vínculos de la adolescencia con sus progenitores, la familia extensa entre otros.[180]

Por consiguiente, el funcionariado 01J1PAZ, señalo que uno de los efectos «es la búsqueda a la solución de sus conflictos, problemas o diferencias que tengan y así evitarse de posibles procesos engorrosos y estresantes para ellos»[181] (ver anexo 8). Todo ello, es coherente con lo sostenido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010, de fecha 14 de diciembre de 2011, al referir que «dichas diligencias evitan una demanda y el posterior litigio; es decir, es un procedimiento judicial no jurisdiccional potestativo, del cual pueden disponer las partes e impide los efectos del proceso».[182]

Otros de los efectos señalados por el funcionariado de Paz, son «El reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derecho y el desarrollo emocional de éstos».[183]

---

[179] Hábeas Corpus 209-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…,
[180] María Candelaria Domínguez Guillén «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales» ……, 1
[181] Sujeto clave 01J1PAZ, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 27 de noviembre de 2023.
[182] Sentencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…,
[183] Sujetos claves 02J2PAZ y C3JPAZ, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano...,

Ante ello, el Art. 2 de la Ley Crecer Juntos, establece que la Protección integral, «implica el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; la garantía y cumplimiento de dichos derechos; la prevención de amenazas; la atención en caso de vulneraciones, [...]».[184] Todo lo cual, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, estipulado en el Art. 12 de la Ley Crecer Juntos, que es «toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad».[185]

Por otra parte, el funcionariado 04JFAM, sostuvo que los efectos son:

> La garantía de otros derechos como el derecho a crecer y desarrollarse en familia y por supuesto la efectividad del derecho de mantener relaciones afectivas con su madre o padre de manera más rápida y eficaz; lo cual, sin duda ayudará al desarrollo integral del o la adolescente.[186]

Tal perspectiva es coincidente con la opinión expresada por el funcionariado 6DPFAM, quien manifestó que «los efectos es la efectividad de hacer valer los derechos de adolescentes, para una pronta y cumplida justicia o celeridad de la petición»;[187] en forma similar, lo refirió 10ALENA, al indicar que «los adolescentes puedan presentar sus peticiones y que se resuelva […]; es decir, que se respeten sus derechos».[188] Lo cual, es justificado por el funcionariado 09SPGA, que «se garantiza la comunicación de la familia, mantienen los vínculos afectivos sanos, fortalece la estabilidad y formación de los procesos psíquicos en la adolescencia, […] resentimientos que generan en el adulto por prevalecer el interés superior del adolescente»;[189] situación que es coherente con lo que establece la Constitución de la República, que:

---

[184] Decreto Legislativo No 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 2.
[185] Decreto Legislativo No 431, del 22 de junio de 2022, *Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia*…, artículo 12.
[186] Sujeto clave 04JFAM, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 30 de noviembre de 2023.
[187] Sujeto clave 6DPFAM, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 28 de noviembre de 2023.
[188] Sujeto clave 10ALENA, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano, 30 de noviembre de 2023.
[189] Sujeto clave 09SPGA, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano...,

> Todo niño o adolescente tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado;[190] y, que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la adolescencia.[191]

En ese contexto, se identificaron los desafíos y efectos para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescencia en las diligencias de conminación y trato en sede de paz; por lo cual, de manera concreta se detallan en el esquema siguiente:

DIAGRAMA IV: Desafíos y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato.

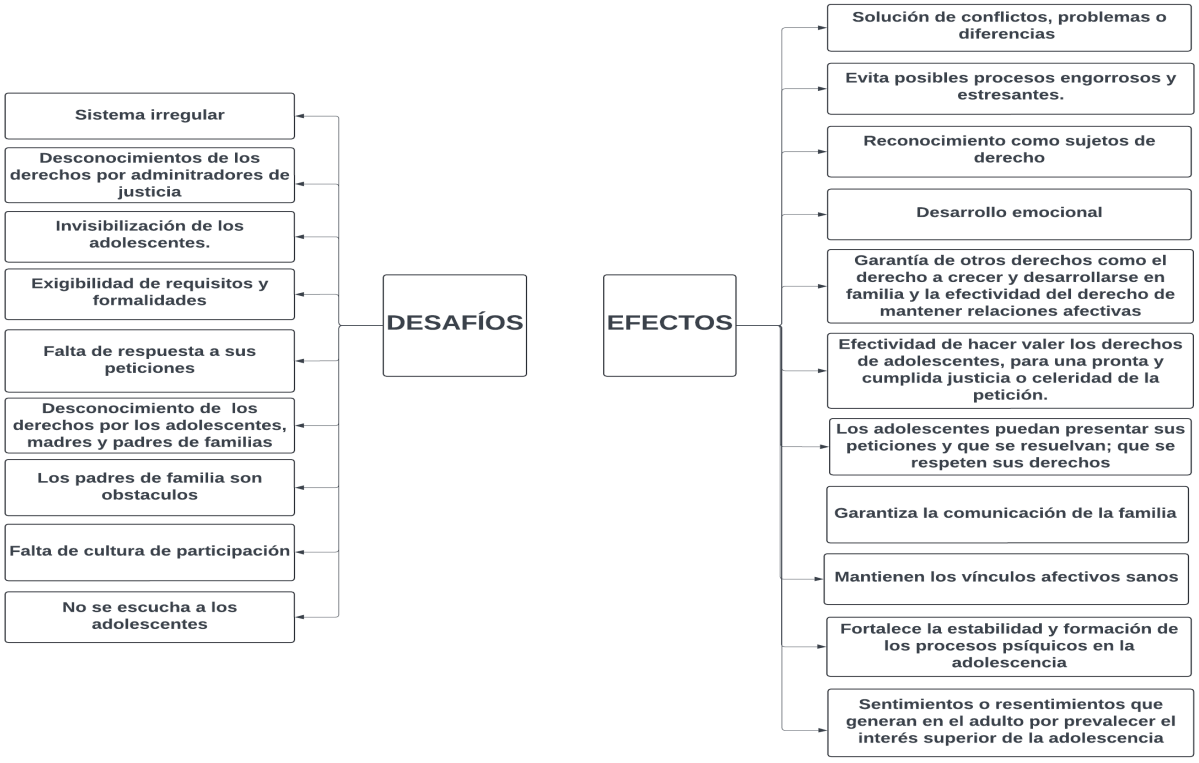

Fuente: Elaboración propia a partir de los hallazgos obtenidos de los sujetos claves entrevistados.

[190] Decreto Legislativo N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la Republica de El Salvador*…, artículo 34.
[191] Decreto Legislativo N° 38, del 15 de diciembre de 1983, *Constitución de la Republica de El Salvador*…, artículo 35.

Por todo ello, permite colegir que se logró dar cumplimiento al objetivo específico propuesto; en cuanto, que se determinaron que los desafíos para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato, es el sistema irregular, desconocimiento de los derechos por los administradores de justicia, invisibilización de la adolescencia, exigibilidad de requisitos y formalidades, falta de respuesta a sus peticiones, desconocimiento de los derechos por los adolescentes y padres de familia, falta de cultura de participación, no se escucha a la adolescencia. Todo cual, es conforme a los hallazgos obtenidos de los agentes entrevistados, detallados en la tabla anterior.

De igual manera, se identificaron los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato. Siendo, la solución a los conflicto, problemas o diferencias evita procesos engorrosos y estresantes, el reconocimiento de la adolescencia como sujetos de derecho, desarrollo emocional, garantía de otros derechos como el derecho a crecer y desarrollarse en familia; además la efectividad del derecho de mantener relaciones afectivas, efectividad de hacer valer los derechos de adolescentes para una pronta y cumplida justicia o celeridad de la petición.

Otros de los efectos identificados, es que la adolescencia puede presentar sus peticiones y que se le revuelva, que se le respete sus derechos, garantiza la comunicación de la familia, mantiene los vínculos efectivos, fortalece la estabilidad y formación de los procesos psíquicos en la adolescencia como los sentimientos o resentimientos que generan en el adulto por prevalecer el interés superior del adolescente.

4.2.3. Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, para garantizar su derecho de petición.

Se parte de las reglas contenidas en la Observación General número 14, al establecer que:

> Los Estados partes deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuidadores, para que comprendan el alcance del derecho protegido, crear

> las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida.[192]

Bajo esos mismos términos, se refleja en el hallazgo obtenido del funcionariado 02J2PAZ, al decir que, se cuenta con los mecanismos de «la atención de forma prioritaria, se redactan de forma sencilla, clara y amigable las resoluciones».[193] En ese mismo orden de ideas, lo ha indicado el funcionariado 01J1PAZ, al mencionar que se «cuenta con la debida atención, orientación a sus derechos y asistencia legal compresiva».[194] Tal como lo ha sostenido, la observación general número 5, que:

> El Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria.[195]

Esta perspectiva es reforzada por Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Furlan y familiares vs. Argentina, párr. 241, en cuanto que «Los Estados partes deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación en los procedimientos».[196]

Ahora bien, el funcionariado 06DPFAM, ha señalado que «los mecanismos que deben tener en cuenta los juzgados de paz, es el de información dentro del proceso de resultado, pero deben tener un protocolo»,[197] (ver anexo 9). En la misma línea lo ha indicado el funcionariado 04JFAM y 05PJFAM, en cuanto que los medios que debe colocar sede de paz a disposición de la adolescencia, es «una ludoteca donde se

---

[192] Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14…, párrafo 15.
[193] Sujeto clave 02J2PAZ, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano...,
[194] Sujeto clave 01J1PAZ, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano…,
[195] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 5…, párrafo 26.
[196] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*…, párr. 241.
[197] Sujeto clave 06DPFAM, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano…,

genere un espacio amigable, habilitar páginas en las redes sociales o un número de teléfono para que a través de esos medios puedan hacer sus peticiones o denuncias»,[198] (ver anexo 9). En contraste a ello, cabe destacar lo que refiere el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 12, en cuanto que:

> Los Estados partes deben obligar a las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un fácil acceso a las personas y organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura, por ejemplo, mediante líneas de atención telefónica […] crear espacio para permitir destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes.[199]

En la misma vertiente, el funcionariado 05PJFAM y 06DPFAM, han sido categóricos, en mencionar que los juzgados de paz, deben «tener en cuenta la capacidad de escucha y opinión de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Crecer Juntos»,[200] (ver anexo 9). En ese sentido, la observación general número 12, señala que:

> Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones en todos los asuntos que lo afecten.[201] El niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones.[202]

De acuerdo, al funcionariado 07JENA, se destaca que:

> Los Jueces de paz debe tener sensibilización del tema, cambiar hasta la vestimenta para abordar a la adolescencia para que no tengan empatía; ponerse a nivel de la adolescencia; darle confianza con el lenguaje sencillo

[198] Sujeto clave 04JFAM y 05PJFAM, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano, 30 de noviembre de 2023.
[199] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 120.
[200] Sujeto clave 05PJFAM y 06DPFAM, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano...,
[201] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 26.
[202] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 45.

> y compresible para tratar de entender las condiciones de los adolescentes y que el ambiente sea relajando, tener juguetes entre otros.[203]

En esa misma línea el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 12, sostiene que:

> Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.[204]

Lo cual, es coherente con el hallazgo obtenido del funcionariado 09SPGA, al mencionar que «los juzgados de paz deberían recibir constantes capacitaciones del personal y jefatura para realizar el abordaje adecuado; y, contar con el recurso humano técnico y capacitado».[205] Lo que es sostenido, por el funcionariado 07JENA, en cuanto a referir que. «Los juzgados de paz deben de apoyarse con la psicóloga y trabajadora social».[206] Todo ello, es conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-17/2002, al mencionar «la necesidad de que las personas que intervengan en el procedimiento sean personal profesional con competencias para identificar las medidas aconsejables en función del niño».[207]

Por otra parte, es indispensable traer a colación la opinión de los usuarios del juzgado de paz, en aras de potenciar su participación en la presente investigación, quienes mencionaron que, «se les debe preguntar a los adolescentes en audiencia respecto a relacionarse con sus padres; de igual manera, coligieron que no han visibilizado en sede de paz una ludoteca con juegos o de interés para los adolescentes»,[208] (ver anexo 7).

---

[203] Sujeto clave 07JENA, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano…,
[204] Comité de los Derechos del Niño, Observación General numero 12…, párrafo 34.
[205] Sujeto clave 09SPGA, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano…,
[206] Sujeto clave 07JENA, entrevistado por María Ismelda Torres Lozano...,
[207] Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión consultiva OC-17/2002…, par. 52
[208] Sujetos claves 01ADTES y 02PDRES, entrevistados por María Ismelda Torres Lozano...,

En ese sentido, es preciso recordar lo establecido en las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, que «Los Estados promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad».[209]

De lo cual, se advierte que, a través de la revisión de 5 expedientes de diligencias de comunicación y trato tramitados por los representantes legales de adolescentes en sede de paz, 2023, con referencia número CF: 1-23-1, CF: 1-3-2023, CF: 4-3-2023, CF: 5-1-2023, CF: 8-1-2023, se obtuvieron los hallazgos que se detallan de manera específica en la tabla siguiente.

TABLA XVII: Resultados de la matriz de revisión de expedientes de diligencia de comunicación y trato tramitados en sede de paz, desde enero 2023 hasta diciembre 2023, relacionados a los mecanismos utilizados en las mencionadas diligencias.

Unidad que brindó la información.	Número de expedientes Judiciales.	Interpretación/análisis de resultados.
Juzgado 1° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	CF: 1-23-1	No fue tomado en cuenta el adolescente en la audiencia, porque no fue citado, ni se le tomo su opinión. No se le informo de los resultados de las referidas diligencias. La resolución no fue redactada de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia. No se evidencia la aplicación de estándares referente a derechos de la niñez y adolescencia.
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	CF: 1-3-2023 CF: 4-3-2023 CF: 5-1-2023 CF: 8-1-2023	No fue tomada en cuenta la adolescencia en la audiencia, porque no fueron citados, ni se les tomo su opinión.

[209] XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad…, regla 25.

	No se les informo de los resultados de las referidas diligencias. Las resoluciones no fueron redactadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia. No se evidencia la aplicación de estándares referente a derechos de la niñez y adolescencia.

Fuente: Elaboración propia a partir de información obtenida de la matriz de análisis documental que se encuentra en el anexo 11.

Lo que permite colegir que las respuestas brindadas por el funcionariado de paz, no guarda coherencia con los hallazgos documentados en los expedientes judiciales. De estos últimos, se destaca que no fue tomada en cuenta la adolescencia en la audiencia; porque, no fueron citados, ni se les tomo su opinión, no se les informo de los resultados de las referidas diligencias, las resoluciones no fueron redactadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia; y, no se evidencia la aplicación de estándares referente a derechos de la niñez y adolescencia.

Al respecto, es de resaltar lo que indicó el funcionariado de familia, que sede de paz deben de ver como sujetos de derechos a los adolescentes con capacidad de escucha de información dentro del proceso, pero con un protocolo aplicando el Art. 98 de la Ley Crecer Juntos, para hacer efectivo su derecho de participación mediante su opinión y capacidad jurídica para intervenir en las diligencias de comunicación y trato. Tal como lo visualiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes; en el cual, pone de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos y que se adopten medidas especiales para garantizar sus derechos.[210]

En consonancia con lo anterior, se denota que aún existen resabios del modelo tutelar en la práctica; ello, porque algunos funcionarios y funcionarias del ámbito judicial no

[210] Comisión Interamericana de Derechos Humanos «Garantías de derechos, Niñas, niños y adolescentes»…,136.

reconocen a la adolescencia como sujetos de derecho y su autonomía progresiva en relación a su autodeterminación; ya que, consideran que son su madre, padre o representantes legales quienes toman las decisiones por su cuenta; lo cual, significaría un desconocimiento del corpus iuris internacional y otros elementos del enfoque integral de niñez y adolescencia para poder dar respuesta a la adolescencia.

De tal manera, según información obtenida de los agentes entrevistados se advierten de forman resumidas los siguientes mecanismos para la debida intervención de la adolescencia en las diligencias de comunicación y trato en sede de paz.

TABLA XVIII: El ejercicio del derecho de petición en las diligencias de comunicación y trato realizadas en Sede de paz, de conformidad a los estándares internacionales.

Garantía	Estándar Internacional.	Sede de paz
Espacio accesible	**Observación N°12, Párr. 120** Los Estados deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un **fácil acceso** para que puedan informar de forma confidencial, **crear espacio** para abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes. Verbigracia, líneas de atención telefónica.	Proporcionando condiciones idóneas de espacio y forma para que ejerza ese derecho libremente, eliminando los procesos de revictimización.
Capacitación del personal y jefatura	**Observación N°12, Párr.34** Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de **información adaptada a los niños**, la **debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal,** la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.	Medios de atención prioritaria, asesoría comprensible, orientación y protección a sus derechos fundamentales.
Lenguaje comprensible	**Observación N°14** Los Estados deben proporcionar a los niños información adecuada **utilizando un lenguaje que puedan entender**, comprendan el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida.	Redactar de forma sencilla, clara y amigable las resoluciones, evitar someterlo a interrogatorios y garantizar el derecho de opinión y tomarlo en cuenta.

Ajustes de procedimiento	**Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina**, **párr. 241**. Los Estados deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad, mediante **ajustes de procedimiento adecuados a la edad**, para facilitar el acceso y la participación en los procedimientos.	Teniendo una comunicación accesible, incluyendo apoyos técnicos (psicóloga), darle una respuesta oportuna y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.
Medidas que se adapten a cada condición de vulnerabilidad.	**Regla N° 25 de Brasilia.** Los Estados promoverán las **condiciones necesarias** para que la tutela judicial de los derechos reconocidos sea efectiva, debiendo adoptar aquellas **medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad**. **Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.** Es deber estatal de organizar el sistema de justicia, que actúen conforme a la **debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes**.	Atención prioritaria, brindándoles asistencia legal compresiva y si es necesario medidas de protección. Que los adolescentes puedan evacuar sus diferencias por medio de la conciliación.
Asistencia legal	El Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con los adolescentes, **suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento**, con asistencia letrada. **Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.** La Corte ha precisado que, en determinados procedimientos, la posición de los padres no representa los intereses del niño, El Estado debe garantizar los intereses del niño **sean representados por alguien ajeno** a dicho conflicto.	Que los adolescentes presenten sus peticiones en esta sede, otorgándoles el acceso a la justicia, asistiéndoles legal y emocionalmente de acuerdo con sus facultades e interés superior e integral.

Profesional especializado	**Opinión consultiva N° 17/2002.** La CIDH, señala la necesidad de que las personas que intervengan en el procedimiento sean **personal profesional con competencias** para identificar las medidas aconsejables en función del niño. **Regla 30 de Brasilia.** Resalta la necesidad de garantizar una **asistencia técnico-jurídica** de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.	Apoyo técnico y profesional, actuar con la debida diligencia y aplicando el principio del interés superior.
Escuchar y tomar en cuenta la opinión de los adolescentes	**Observación N° 12, Párr. 26** Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda **expresar sus opiniones** «en todos los asuntos» que lo afecten. El niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica **debe ser respetada** y comprendida ampliamente.	Ser escuchados, a efecto de garantizar sus derechos. Participan en audiencia los adolescentes escuchando su opinión, la cual se toma en cuenta.

Fuente: Elaboración propia a partir de diversos estándares internacionales, y hallazgos encontrados a través de las agentes entrevistadas.

En la tabla anterior, se identificaron los diferentes mecanismos para abordar a la adolescencia; ello, para garantizársele el ejercicio del derecho de petición en las diligencias de comunicación y trato en sede de paz.

Por consiguiente, se ha logrado dar cumplimiento con el objetivo específico propuesto en la presente investigación; por cuanto, se identificaron los mecanismos para la debida intervención de la adolescencia en las diligencias de comunicación y trato en sede de paz, a fin de garantizar su desarrollo integral. Todo lo cual, se especifican de manera sintetizada en dos diagramas.

En el diagrama número uno, se identifican mecanismos transformadores del contexto operador, los cuales son: espacios accesibles, capacitación del personal y jefatura, lenguaje compresibles y ajustes de procedimiento; y en el diagrama número dos, se identifican mecanismos especializados en la ejecución de la judicatura de paz; siendo, los siguientes: medidas acordes a interseccionalidad, asistencia legal, profesional especializado, escuchar, tomar en cuenta la opinión y no delegar.

DIAGRAMA V:. Mecanismos transformadores del contexto operador.

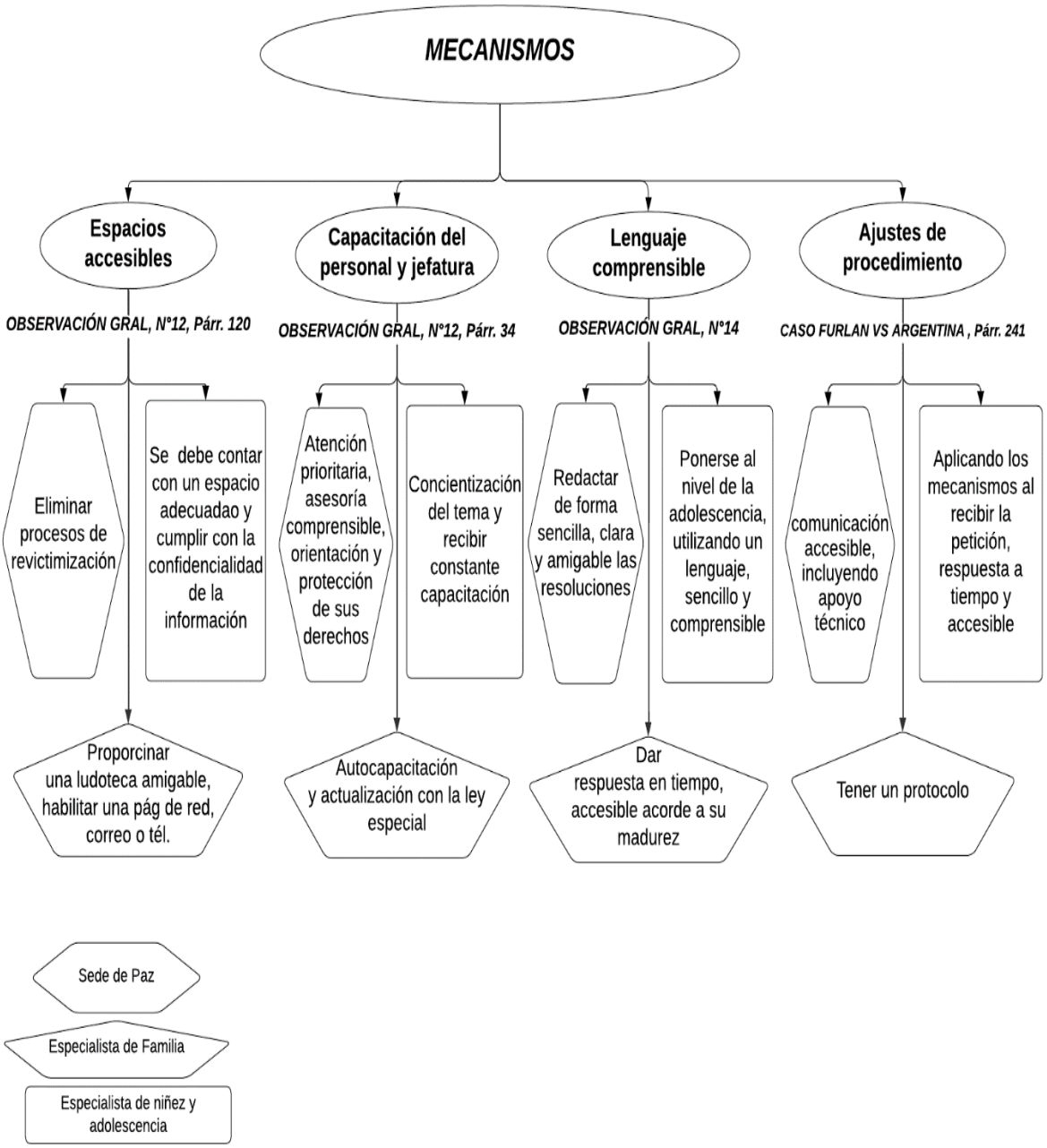

Fuente: Elaboración propia a partir de los diferentes hallazgos obtenidos de los sujetos claves entrevistados.

DIAGRAMA VI: Mecanismos especializados en la ejecución de la judicatura de paz.

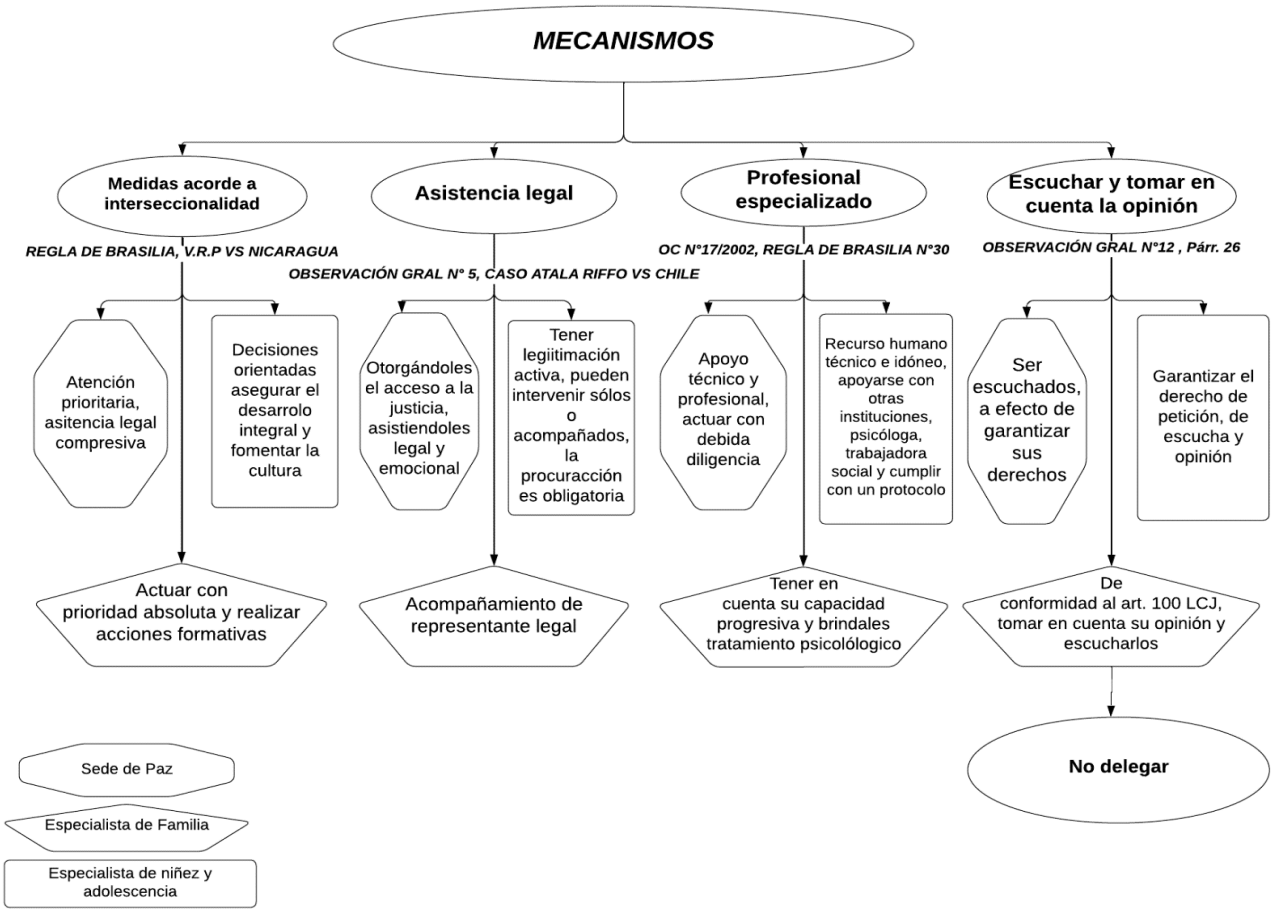

Fuente: Elaboración propia a partir de los diferentes hallazgos obtenidos de los sujetos claves entrevistados.

En los diagramas detallados se han especificado los diferentes mecanismos para la debida intervención de adolescentes, para garantizar el ejercicio del derecho de petición, en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

Finalmente, se puede decir que el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, no se garantiza en sede de paz; ello, al no conocer la ley especial; así, como los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la niñez y adolescencia, al no tener concientización del tema y al no ver a la adolescencia como sujetos de derechos. En razón, que son invisibilizados al no ser citados a la audiencia, ni escuchados; y, las resoluciones no son redactadas de manera amigable, sencilla y comprensible. Además, no existe una ludoteca y profesional especializado para el abordaje de la adolescencia.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Conclusiones.

5.1.1. Las diligencias de comunicación y trato no son un proceso, ya que no concurre el componente contencioso en las personas que intervienen; es decir, es un procedimiento judicial no jurisdiccional potestativo, del cual pueden disponer las partes e impide los efectos del proceso. En razón, que su finalidad es la búsqueda a la solución de conflictos o diferencias de manera conciliatoria, para evitar posibles demandas y procesos desgastantes para las partes. Tal como lo dispone la LPF, en el Art. 206 literal a) N°1, que es el medio donde la adolescencia, madre o padre, pueden solicitar en sede de Paz, un acuerdo conciliatorio para la comunicación y trato. Ello, por la efectividad del derecho de mantener relaciones efectivas de manera rápida y eficaz, para el desarrollo integral de la adolescencia.

5.1.2. El sistema jurídico salvadoreño garantiza formalmente el ejercicio del derecho de petición de la adolescencia de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo, en virtud de contar con la normativa especial para ello; sin embargo, materialmente no se garantiza tal derecho, en vista que los operadores de justicia de paz no reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos, su autonomía progresiva y legitimación activa en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato; tampoco el control de convencionalidad de estándares internacionales relativo a niñez y adolescencia, lo que constituye obstáculos fácticos para dar una respuesta adecuada a la adolescencia.

5.1.3. La judicatura de paz no garantiza el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, al invisibilizarles y no permitir su intervención como sujetos de derechos y con un rol protagónico en las mismas. Esto obedece a que no son citados ni escuchados y no se les informa sobre el resultado final; inobservancia propia del modelo tutelar que actualmente, a nivel formal ha sido superado, pero que en la realidad persiste producto del desconocimiento de sus

derechos. Por lo tanto, sede de paz, no garantizan la preservación del vínculo paterno filial.

5.1.4. Existen factores socioculturales que permean en la visión que se tiene de la adolescencia, respecto a su capacidad progresiva en cuanto a tener participación en las diligencias de comunicación y trato. No obstante, tener más de un año de vigencia la ley Crecer Juntos, no ha tenido ningún impacto para la eficacia del ejercicio del derecho de petición de adolescentes; ya que, persiste el sistema irregular y la falta de cultura de participación de adolescentes. En razón, que siguen siendo invisibilizados por los administradores de justicia de sede de paz, y no son vistos como sujetos de derecho; ello, porque, existe desconocimiento de sus derechos, tanto por los administradores de justicia, los adolescentes y los representantes legales.

5.1.5. Los juzgados de paz no forman parte de las mesas de coordinación y diálogos que lleva a cabo el CONAPINA; sin embargo, el artículo 112 literal l) de la Ley Crecer Juntos, establece que el órgano judicial forma parte del sistema de protección integral; a pesar de ello, CONAPINA, como ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencias, se desliga de sus obligaciones al inferir que no son competentes para conocer los derechos que les asiste a la niñez y adolescencia en procedimiento judicial.

5.1.6. El efecto principal de garantizar el derecho de petición de los adolescentes en diligencias de comunicación y trato, es la preservación del vínculo paterno filial; además, conlleva a resolver conflictos, problemas o diferencias que tenga los adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, desarrollo emocional de los adolescentes, mediante una pronta y cumplida justicia; tal como lo ha sostenido la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006.

5.1.7. Los Juzgado de Paz, no cuentan con espacios accesibles para abordar a la adolescencia. Es decir, no tienen una ludoteca amigable para cumplir con la confidencialidad de la información como lo regula el Comité de los derechos del niño en la observación general número 12, párrafo 120, que todas las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un fácil acceso a las personas y

organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura; estableciendo medidas acordes a interseccionalidad y asistencia legal.

5.1.8. Los Juzgados de paz de Ilobasco, no poseen una ruta intervención especializada como mecanismo para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato. Porque, no cuenta con personal especializado, verbigracia psicóloga o psicólogo; así, como lo señala la Opinión Consultiva N° 17. OC 17/2002, en la necesidad de que las personas que intervengan en el procedimiento sean personal profesional con competencias para identificar las medidas aconsejables en función del niño; y, las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, sobre la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada.

5.1.9. Los juzgados de paz no redactan de manera comprensible, sencilla y amigable, la resolución de la diligencia de comunicación y trato. Pese a que es una obligación de la judicatura informar a los adolescentes sobre el resultado final de las diligencias de comunicación y trato; en virtud, de ser un mecanismo para la debida intervención de conformidad a los estándares internacionales, específicamente el párrafo 45 de la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño.

5.1.10. La Ley Crecer Juntos, como normativa vigente especializada no denomina expresamente a la Judicatura de paz para conocer diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición; no obstante, la Convención Sobre los Derechos del Niño y la observación general número 12, establecen parámetros que, para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, es necesario actuar con la debida diligencia y prioridad absoluta.

5.2. Recomendaciones.

5.2.1. En virtud que las diligencias de comunicación y trato, no constituye per se un proceso sino un mecanismo alternativo para la búsqueda de la solución de un conflicto o diferencia de manera conciliatoria; y, así evitar una posible demanda; es necesario, que sede de paz, cree un mecanismo para fomentar la participación de la adolescencia

en el ejercicio el derecho de petición de manera directa y en base a su autonomía progresiva. Estableciéndose para ello en sede de paz, un formato impreso para que la adolescencia pueda realizar peticiones; en el cual, conste el nombre de la persona que solicita, edad, petición, lugar para hacerle saber lo resuelto, firma o nombre. Todo ello, para la efectividad del derecho de mantener relaciones efectivas de manera ágil y eficaz; lo cual, ayuda al desarrollo integral de la adolescencia.

5.2.2. La Judicatura de paz debe garantizar la participación de la adolescencia en las diligencias de comunicación y trato; para tal efecto, es necesario que la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, imparta a los servidores judiciales y judicaturas de Sede de Paz, talleres de capacitación y sensibilización en materia de adolescencia relativa al corpus iuris internacional, jurisprudencia y doctrina sobre la dimensión e importancia del derecho de participación de la adolescencia, medidas para garantizar el ejercicio del derecho petición, mecanismos para dar a conocer la toma de decisiones y resultados. Deben ser impartidos por una judicatura de niñez y adolescencia con cocimientos técnicos y prácticos; y, desarrollarse en febrero, julio y noviembre de las 8 horas a las 16 horas durante 3 martes consecutivos.

5.2.3. Es indispensable que la judicatura de paz garantice la participación de adolescentes a través del ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato, para preservar el vínculo paterno filial. Debido a, que el derecho de la adolescencia de mantener relación y trato con su madre o padre, es un derecho humano, propio y autónomo; como lo establece, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela; por cuanto, la judicatura de paz, deben de actuar bajo el principio de prioridad absoluta regulado en Art. 14 de la Ley Crecer Juntos y con la debida diligencia, proporcionando asesoría compresible y asistencia legal.

5.2.4. Los Juzgados de paz a través de material divulgativo verbigracia brochures colocados en secretaria y distribuidos en centros educativos, deben promover campañas de promoción, orientación y concientización sobre los derechos de la adolescencia, dirigidas a la familia y adolescentes, para fomentar la cultura de participación de la adolescencia en todos los procedimientos atenientes a su situación

socio-jurídica; y, en especial, en el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato. Todo ello, en concordancia con la Doctrina de Protección Integral y los estándares internacionales; en cuanto, que el Estado debe crear los mecanismos efectivos tendientes a superar los obstáculos fácticos y normativos para que la adolescencia pueda ejercer de manera efectiva sus derechos de participación.

5.2.5. En vista, que sede de paz tiene competencia en diligencias y procesos donde intervienen niñas, niños y adolescentes. Es necesario, que CONAPINA, como ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencias, incluya a la judicatura de paz, en las mesas de coordinación y diálogos, de conformidad al artículo 112 literal l) de la Ley Crecer Juntos. Las cuales, deberán realizarse de forma mensual; a fin, de verificar y proporcionar mecanismos para que la adolescencia participe de manera directa en el ejercicio de sus derechos en diligencias y procesos, tramitados en sede de paz.

5.2.6. La judicatura de paz debe señalar audiencia de opinión con una hora de anticipación de la celebración de la audiencia de diligencias de comunicación y trato; a efecto, que la adolescencia pueda abordar cuestiones que consideren pertinentes e importantes. Dicha opinión debe ser respetada y comprendida por la judicatura de paz, debiendo informar de manera amigable a la adolescencia del resultado de las diligencias y explicarle cómo se tuvo en consideración su opinión. Todo ello, so pena, de declarar nulidad, Art. 268 de la Ley Crecer Juntos. Para este fin, se recomienda que sede de paz, cree una ludoteca, teniendo en cuenta la situación individual, social, y un entorno no hostil, para que la adolescencia se sienta exprese libremente su opinión; y así cumplir con la confidencialidad de la información.

5.2.7. Los Juzgados de paz para la protección especializada e integral de la adolescencia, deben de contar con una psicóloga o psicólogo para brindar atención especializada a la adolescencia, verbigracia atención en crisis, acompañamiento en la toma de opinión o la información de resultados. En tal sentido, los juzgados de paz pueden apoyarse con el Juzgado de familia y niñez y adolescencia, solicitando una psicóloga o psicólogo, o en su caso solicitar mediante oficio dirigido a Talento Humano de la Corte Suprema de Justicia, se asigne un psicóloga o psicóloga a sede de paz.

5.2.8. Se recomienda que Sede de Paz, establezca como mecanismo de garantía del ejercicio del derecho de petición, la no delegación de la función jurisdiccional, en todas las fases que conlleva el derecho objeto de estudio. La cual, es advertida por estándares internacionales; para ello, debe utilizar un lenguaje compresible a la edad de la adolescencia, redactando de forma amigable a través de papelógrafo y un reloj el resultado de estas, poniéndose a nivel de la adolescencia en un ambiente amigable, relajando; y, explicarle cómo se tuvo en consideración su opinión. En virtud, que la comunicación de los resultados a la adolescencia es una garantía de que la opinión de la adolescencia no se escucha solamente como mera formalidad, sino que se toma en cuenta, de conformidad a la observación general número 12 y 14.

5.2.9. A efecto que la adolescencia pueda pedir de manera directa las diligencias de comunicación y trato en sede de paz; es necesario, que la Ley Crecer Juntos, como normativa vigente especializada, en el Titulo III, denominado derechos de participación, capitulo único, regule que «Cuando exista conflicto entre la madre, padre o representante legal, en cuanto a la relación y trato de hijas e hijos. La niñez y adolescencia puede pedir de manera directa las diligencias de comunicación y trato en sede de paz». Todo lo cual, como una manera de desjudicializar y preservar el vínculo paterno o materno filial.

5.2.10. Se recomienda que las instituciones de educación superior, establezcan líneas de investigación académica relativas al ejercicio del derecho de petición de la adolescencia en diligencias de cuota de alimento en sede de paz; y de esa manera profundizar en la temática; a efecto, de verificar si los operadores de justicia reconocen a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos y con legitimación activa de conformidad al control de convencionalidad de estándares internacionales relativos a niñez y adolescencia. Todo, con la finalidad de superar los obstáculos fácticos identificados y desarrollados en la presente investigación.

BIBLIOGRAFIA

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos del Niño* Estados Unidos: Naciones Unidas, 1959.

Asamblea General de la Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. 20 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Estados Unidos: Naciones Unidas, 1989.

Balcázar Nava, Patricia. Norma Ivonne G. Arratia, Gloria Margarita G. Peña y Alejandra Moysén. *Investigación Cualitativa*. Universidad Autónoma del Estado de México, 2006. Edición en PDF. http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21589/Investigaci%c3%b3n%20cualitativa.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Manual de Nuestros Derechos Humanos. Guatemala, Editorial Óscar de León Palacios. 1ª. Edición, 2000.

Bernal Camargo Diana Rocío, Eduardo Díaz Amado y Andrea Padilla Muñoz. «Retos éticos de la investigación sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados», *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 2018. http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v20n1/0124-0579-esju-20-01-00107.pdf

Beloff, Mary. Protección integral de derechos del Niño vs Derecho en situación Irregular texto publicado en los Derechos del Niño en el sistema Interamericano, Derecho el Puerto, Buenos Aires, 2004. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/7.pdf

Beloff, Mary. Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular: Un Modelo para Armar y otro para Desarmar. Revista: Justicia y Derechos del Niño, UNICEF, Área para Argentina, Chile y Uruguay y Ministerio de Justicia, Primera edición. Santiago de Chile, 1999. https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf

Buaiz Valera, Yuri Emilio. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comentada. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2013.

Bulla Romero, Jairo Enrique. *Derecho de Petición*, 2° Edición, Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, Colombia, 2010.

Calderón, Miranda. «¿Qué es el nuevo Régimen de Comunicación?». Acceso el 02 de junio de 2023, https://mirandacalderon.com/regimen-de-comunicacion/abogados-de-familia/

Campana, Gabriela, «Régimen de Visitas ahora denominado Derecho de Comunicación: Diferentes canales para realizar el trámite», Periódico Judicial de la Provincia de San Luis, 19 de marzo de 2021, acceso 25 de junio de 2023, https://www.periodicojudicial.gov.ar/regimen-de-visitas-ahora-denominado-regimen-de-comunicacion-diferentes-canales-para-realizar-el-tramite/

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, RSC referencia 117-A-07, treinta de agosto de dos mil siete. https://docplayer.es/63743587-Camara-de-familia-de-la-seccion-del-centro-san-salvador-a-las-catorce-horas-del-dia-treinta-de-agosto-de-dos-mil-siete.html

Cámara de Familia de la Sección del Centro, RSC referencia 27-A-14, cinco de diciembre de dos mil catorce. https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/12/ABCDD.PDF

Cámara de Familia de la Sección del Centro, STC referencia *3*4-A-2006, treinta de marzo de dos mil seis*.*

Cámara de Familia de la Sección de Occidente, STC referencia 153-13-AH-F, veinticuatro de octubre de 2013. https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/10/A2D1E.PDF

Cárdenas Gracia, Jaime. Introducción al estudio del derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Nostra Ediciones, 2009, edición en PDF. Acceso el 17 de agosto de 2022. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12164

Cavero, José Bartra. El derecho de Petición. Edición en PDF. https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-Derecho-de-Petici%C3%B3n-Bartra-Cavero-1.pdf

Cillero Bruñol Miguel. «Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios». *http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf*

Código de Familia. Decreto Legislativo N° 677 del 11 de octubre de 1993, Diario Oficial 231, tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Legislativo Nos. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008.

Continental. Diccionario Enciclopédico Color, Barcelona. Ediciones Trébol. S.L., 1996.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías de derechos, Niñas, niños y adolescentes. Organización de los Estados Americanos, 2017. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 30 de noviembre 2017. Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, edición en PDF. https://reliefweb.int/attachments/22bfaabe-b683-3ccf-a375-ec2a747d7035/NNA-GarantiaDerechos.pdf

Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Ginebra, Naciones Unidas, 34º período de sesiones 2003), edición en PDF. https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsiQql8gX5Zxh0cQgSRzx6Zd2%2FQRsDnCTcaruSeZhPr2vZQMqmhlfEo7plKbViUohP68AqgUKSq8kLJXMNTlpf9VZbzCJMclV3cDztYhaQ2p

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado. Ginebra: Naciones Unidas, 51º período de sesiones 2009, edición en PDF. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Ginebra: Naciones Unidas, 2013, edición PDF.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 19 sobre Gasto Público y los derechos del niño (julio 2016)

Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No. 20:* sobre *la* efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, Ginebra: Naciones Unidas, 2016, edición en PDF.

Constitución de la República de El Salvador. Decreto de la Asamblea Constituyente N° 38, de15 de diciembre de 1983, Diario Oficial Número 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, C*aso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17, de 28 de agosto de 2002

Defensoría de la niñez, ¿Qué significa que los niños, niñas y adolescentes sean Sujetos de Derechos y no objeto de protección?, acceso 20 de septiembre de 2022. Disponible en https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-que-los-ninos-ninas-y-adolescentes-sean-sujetos-de-derechos-y-no-objeto-de-proteccion/

Domínguez Guillén, María Candelaria. «El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: algunos aspectos sustantivos y procesales», Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR (2020) 5, Acceso el día 6 de junio de 2023, https://idibe.org/doctrina/derecho-deber-relacionarse-progenitor-e-hijo-venezuela-aspectos-sustantivos-procesales/

Domínguez Gutiérrez Silvia, Gabriel Sánchez de Aparicio y Benítez Enrique E. Sánchez Ruiz. *Elementos básicos para elabora una tesis (pregrado y posgrado)*. México: Universidad de Guadalajara 2004, edición en PDF. https://www.researchgate.net/publication/350075994_Elementos_basicos_para_elaborar_una_tesis_Pregrado_y_posgrado

Erazo Bautista, Edith Alicia. «Cumplimiento del derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes declarados en estado de adaptabilidad, dentro del proceso de protección integral, en el año 2012». Tesis Magistral. Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 2014), Edición en PDF, 22. Acceso el 28 de mayo de 2023. http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/07/Erazo-Edith.pdf

Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia. Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes. El Salvador: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2014), edición en PDF.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Manual de sistema de referencia para la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. San Salvador, El Salvador: UNICEF.

Gonzalo Aguilar Cavallo. El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 6 No. 1, 2008.

https://fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/QL-yiwAzxp7.pdf.pdf

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana, 2014, edición en PDF. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. «¿Menores de edad pueden ejercer el derecho de petición, 13 de julio de 2018? legis Ámbito Jurídico, acceso el día 2 de junio de 2023. https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/menores-de-edad-pueden-ejercer-el-derecho-de-

peticion#:~:text=Si%20las%20peticiones%20no%20son,23%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.

Figueroa Meléndez, María de los Ángeles e Silvia Cristina Pérez Sánchez. 2010. Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia. El Salvador: https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/Lineasycriteriosjurisprudenciales_derechofamilia.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe. Panamá: Naciones Unidas, 2012. edición en PDF.

Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia. Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes. El Salvador: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2014, edición en PDF.

Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo n° 431, del 22 de junio de 2022, Diario Oficial N° 117, tomo 435, del 22 de junio de 2022.

Ley Orgánica Judicial. Decreto Legislativo N° 123, del 6 de junio de 1984, Diario Oficial N° 115, tomo 283, de fecha 24 de junio de 1984.

Ley Procesal de Familia. Decreto Legislativo N° 133 del 14 de septiembre de 1994, Diario Oficial 173, tomo N° 324, del 20 de septiembre de 1994.

Martínez Agreda, Ruth Anabel. «La garantía del derecho de opinión de niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que les afecten». Tesis Magistral. Universidad de El Salvador, 2012), Edición en PDF, 21-22. Acceso el 28 de mayo de 2023. https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4448/1/LA%20GARANT%C3%8DA%20DEL%20DERECHO%20DE%20OPINI%C3%93N%20DE%20NI%C3%91OS,%20NI%C3%91AS%20Y%20ADOLESCENTES%20EN%20LOS%20PROCESOS%20JUDICIALES%20QUE%20LES%20AFECTEN.pdf

Muñoz Carlos. Fundamentos para la teoría general del derecho. México: Plaza y Valdés, 1998, edición en PDF.

https://books.google.com.cu/books?id=qN9gjJJ2KZUC&pg=PA11&lpg=PP1&focus=viewport&output=html_text

Ortega Guerrero, Irene. «El Principio de Interés Superior del Niño en la Situaciones de Crisis Familiar». Cuenca 2009, Primera Edición.

Ramírez Calderón. El interés superior del niño y la autonomía progresiva como criterios para el reconocimiento de forma excepcional del derecho a la libertad sexual de los adolescentes.

Rico Zamora, Danny Enrique. «Manual para la atención y trámite interno del derecho de petición». Servicio de atención al ciudadano. Dirección de cultura ambiental y servicio al ciudadano. Bogotá, D.C. Colombia 2015, edición en PDF, 10. Acceso el 2 de junio de 2023. https://www.car.gov.co/uploads/files/5ad7ad0314558.pdf

Rodríguez García, Claudia. *Elaboración de Instrumentos*. Seminario de Investigación, 8° periodo, edición en PDF. http://ri.uaemex.mx/oca/view/20.500.11799/34899/1/secme-20387.pdf

Rodríguez Zepeda, Martin Eugenio, Aydeé Rivera de Parada y Fabio Bautista Pérez. Lineamientos básicos para elaborar anteproyectos e informes de investigación o de innovación. Comité Editorial UEES, 2013, edición en PDF. https://dsuees.uees.edu.sv/server/api/core/bitstreams/34e193c9-7444-478d-a13c-3978240bbd9e/content

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Amparo referencia 67-2016, veintiséis de octubre de octubre de dos mil dieciséis. https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/10/BDC56.PDF

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador, RSC referencia 209-2020, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, STC referencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010, catorce de diciembre de dos mil once.https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/12/93F1F.PDF

Solórzano Justo. Proyecto: Justicia Penal de Adolescentes y Niñez Víctima. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías, Organismo Judicial de Guatemala y UNICEF, Ediciones Superiores, (Guatemala, 2004).

Sánchez Zorrilla Manuel. «La metodología en la investigación jurídica: características peculiares ypautas generales para investigar el derecho». *Revista Temática de Filosofía del Derecho n. º 14*, (2011). https://docplayer.es/3128891-La-metodologia-en-la-investigacion-juridica-caracteristicas-peculiares-y-pautas-generales-para-investigar-en-el-derecho.html

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia *sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de* Vulnerabilidad. Brasilia: 4 a 6 de marzo 2008, Edición en PDF.

Zermatten, Jean. El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico. *Informe de trabajo* 3-2003. https://docplayer.es/25315978-El-interes-superior-del-nino-del-analisis-literal-al-alcance-filosofico.html

http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf

ANEXOS

ANEXO 1: Nómina de personas entrevistadas

Se realizaron 12 entrevistas, al funcionariado de Procuraduría General de la República del departamento de Cabañas, Juzgados de Paz de Ilobasco, Juzgado de familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador; abogada en el libre ejercicio; grupo focal de personas usuarias adolescentes, madres y padres de familia.

No.	Código de persona entrevistada	Institución / Cargo	Categoría de entrevistada/entrevistado
EL SALVADOR			
1.	01J1PAZ	Jueza Primero de Paz de Ilobasco.	Funcionariado
2.	02J2PAZ	Jueza Segundo de Paz de Ilobasco.	Funcionariado
3.	03CJPAZ	Colaboradora judicial, juzgado segundo de paz, Ilobasco.	Funcionariado
4.	04JFAM	Jueza de Familia de Sensuntepeque.	Funcionariado
5.	05DJFAM	Procuradora adscrita al juzgado de familia de Sensuntepeque.	Funcionariado
6.	06PFAM	Defensora pública de familia de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque.	Funcionariado
7.	07JENA	Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador	Funcionariado
8.	08DPNA	Defensora pública especializada en niñez y adolescencia de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque.	Funcionariado
9.	09SPGA	Psicóloga con experiencia en abordaje a la niñez y adolescencia de la procuraduría auxiliar de Sensuntepeque.	Funcionariado
10.	10ALENA	Abogada en el libre ejercicio especializada en niñez y adolescencia	Abogada en el libre ejercicio
11.	01ADTES	Adolescencia sujeta de derechos	Grupo focal de personas usuarias
12.	02PDRES	Familiares adolescentes	Grupo focal de personas usuarias

ANEXO 2: Modelo de carta de invitación a entrevista

San Salvador, 31 de octubre de 2023

Licda.
Jueza de Familia de Sensuntepeque, Cabañas.
Presente

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en sus actividades laborales. Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que la licenciada **María Ismelda Torres Lozano**; se encuentran en el proceso de elaboración de tesis de investigación académica denominada: **"Anteproyecto de investigación para optar al título de Maestra en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia".**

En este marco, dada su experticia y amplio conocimiento en el tema de los Derechos de la niñez y la adolescencia, le solicitamos de la manera más atenta una entrevista para conocer su opinión sobre el tema **"El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco, 2023".**

Además de lo acotado, solicitamos a usted de la manera más respetuosa, nos otorgue su consentimiento para realizar entrevistas.

En espera de una respuesta positiva, me suscribo de usted agradeciendo de antemano su disposición en autorizar lo requerido.
Sin otro particular,

F._____
Mtra. Emma Patricia Muñoz Zepeda.
Coordinadora de la Maestría en Derecho de Familia

ANEXO 3: Instrumento de entrevista a sujetos claves

Universidad Evangélica de El Salvador

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia.

Investigadora: María Ismelda Torres Lozano

Guía de entrevista para funcionariado de Paz, municipio de Ilobasco.

Tema: El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco, 2023.

Objetivo general:
Identificar la forma en que los juzgados de paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Indicaciones: La presente entrevista tiene como fin conocer cómo deben los juzgados paz, garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato; para lo cual, se requiere su experiencia y colaboración para responder la presente guía de preguntas.

Generalidades de la entrevistada.
Nombre de la entrevistada:
Profesión:
Cargo en la institución:
Años de servicio:
Años de experiencia en la institución:

a) Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

1. Según su experiencia ¿cuáles son las circunstancias o acciones, que permite que se garantice el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?

_____
_____
_____

2. ¿De qué manera la ley Crecer Juntos y los estándares de derecho humanos establecen que se debe de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

3. ¿Qué acciones realizan los juzgados de paz para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?

_____
_____
_____

b) Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

4. ¿Qué obstáculos enfrenta la adolescencia para que se les garantice el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

5. Desde su punto de vista, ¿cuáles son los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?

_____
_____
_____

c) Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, para garantizar su ejercicio del derecho de petición.

6. ¿Cuáles son los mecanismos que los juzgados de paz cuentan para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

7. ¿De qué manera los juzgados de paz realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes?

_____
_____
_____

8. ¿Cómo participan los adolescentes en la audiencia de diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

9. ¿Cuáles son los estándares de derechos humanos que aplica Sede de Paz para la debida intervención de adolescente en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

10. ¿Cuáles son los medios que han colocado Sede de paz a disposición de los adolescentes para garantizar su ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

11. ¿Qué mecanismos utilizan la adolescencia en el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

Investigadora: María Ismelda Torres Lozano

Guía de entrevista para funcionariado de familia, funcionariado especializado de la niñez y adolescencia, y abogada en el libre ejercicio especializada en niñez y adolescencia

Tema: El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco, 2023.

Objetivo general:

Identificar la forma en que los juzgados de paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Indicaciones: La presente entrevista tiene como fin conocer cómo deben los juzgados paz, garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato; para lo cual, se requiere su experiencia y colaboración para responder la presente guía de preguntas.

Generalidades de la entrevistada.
Nombre de la entrevistada:
Profesión:
Cargo en la institución:
Años de servicio:
Años de experiencia en la institución:

a) Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

1. Según su experiencia ¿cuáles son las acciones, que permite garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?

_____
_____
_____

2. ¿De qué manera la ley Crecer Juntos y los estándares de derecho humanos establecen que se debe de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

3. ¿Qué acciones deberían realizar los juzgados de paz para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

b) Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

4. ¿Cuáles serían los obstáculos que enfrenta la adolescencia para que se les garantice el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

5. Desde su punto de vista, ¿cuáles son los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

c) Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, para garantizar el ejercicio de su derecho de petición.

6. ¿Cuáles son los mecanismos que los juzgados de paz deberían de tener en cuenta para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

7. ¿De qué manera los juzgados de paz deberían de realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes?

_____
_____
_____

8. ¿Cómo deberían participar los adolescentes en la audiencia de diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

9. ¿Cuáles son los estándares de derechos humanos que deberían aplicar los juzgados de paz para la debida intervención de adolescente en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

10. ¿Cuáles son los medios que deben colocar los juzgados de paz a disposición de los adolescentes para garantizar ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____
_____

11. ¿Qué mecanismos deben utilizar la adolescencia en el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____
_____

Investigadora: María Ismelda Torres Lozano

Guía de entrevista para adolescentes y madres, padres de familia o representantes que solicitaron diligencias de comunicación y trato, sede de paz, Ilobasco, 2023.

Tema: El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, Ilobasco, 2023.

Objetivo general:
Identificar la forma en que los juzgados de paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio derecho de petición de adolescentes.

Indicaciones: La presente entrevista tiene como fin conocer como se le ha garantizado el ejercicio derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz; para lo cual se requiere de su participación y colaboración para responder la presente guía de preguntas.

Generalidades del entrevistado/a
Nombre del entrevistado/a:
Ocupación:
Calidad:
Grado de Estudio:

a) Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

1. ¿Qué acciones de parte del Juzgado de paz, han permitido que se le garantice el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____

2. ¿De qué manera el Juez de paz, ha abordado a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____

b) Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz.

3. ¿Ha ejercido la adolescencia el derecho de peticiones en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato en sede de Paz?

_____
_____

4. ¿Cuáles serían los obstáculos que enfrenta la adolescencia para ejercer el derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?

_____
_____

c) Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, para garantizar el ejercicio del derecho de petición.

5. ¿De qué manera considera que debería participar la adolescencia en las diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz?

_____
_____

6. ¿En los juzgados de paz, existe una ludoteca con juguetes y juegos de interés para la adolescencia?

_____
_____

7. ¿Qué medios han colocado los juzgados de paz, a disposición de la adolescencia para que ejercer el derecho de petición en diligencias de comunicación y trato?

_____
_____

8. ¿De qué manera participa la adolescencia en la audiencia de diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz?

_____
_____

ANEXO 4: Guía de matriz de revisión de expedientes de diligencias de comunicación y trato, en sede de paz, Ilobasco, 2023.

Universidad Evangélica de El Salvador

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia.

Investigadora: María Ismelda Torres Lozano.

Guía de matriz de análisis de expedientes de diligencias de comunicación y trato en sede de paz, Ilobasco, 2023.

Tema: El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, Ilobasco, 2023.

Objetivo general:
Identificar la forma en que los juzgados de paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Título: Guía de matriz de revisión de expedientes de diligencias de comunicación y trato en sede de paz, Ilobasco, 2023

Institución: _____

Número de expediente: _____

Lugar: _____

Fecha de análisis: _____

Aspectos analizar	SI.	NO.	Observaciones.
Garantía del derecho de petición.			
Cómo se ha garantizado el derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de paz, Ilobasco, Cabañas, 2023.			
La adolescencia ha solicitado de manera personal diligencias			

conciliatorias de comunicación y trato en el año 2023 ante el juzgado Segundo de paz de Ilobasco, Cabañas.			
¿Los adolescentes participan en la audiencia y se le tomo en cuenta su opinión?			
¿Se utilizan estándares de derechos humanos en dichas diligencias?			
¿Se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias conciliatorias de comunicación y trato?			
¿Las resoluciones han sido realizadas de manera sencillas y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia?			
Observaciones generales:			

ANEXO 5: Formato de consentimiento informado.

Universidad Evangélica de El Salvador

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

ACTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Tema: El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, Ilobasco, 2023.

USO DE LA INFORMACION

La información obtenida a través de la entrevista será utilizada única y exclusivamente para la elaboración de tesis de investigación académica para optar al título de Maestra en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia, cuyos objetivos son:

Objetivo general

Identificar la forma en que los juzgados de paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Objetivos específicos

Determinar las causas y efectos de las diligencias de comunicación y trato en los Juzgados de Paz de Ilobasco, en el año dos mil veintitrés, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes.

Especificar los mecanismos de la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en los Juzgados de Paz de Ilobasco en el año dos mil veintitrés, para garantizar su ejercicio del derecho de petición.

CONFIDENCIALIDAD

Mediante el presente documento acredito que la información obtenida de su participación será empleada únicamente para la elaboración de tesis de investigación académica antes mencionada y solamente personal vinculado directamente a la misma tendrá la oportunidad de acceder a la información. En aras de garantizar la confidencialidad no se recogerán sus datos de identificación, a excepción de los casos en que por su profesión desarrolle actividad pública reconocida, situación en la cual será informada previamente.

Yo_____

conozco el contenido de este documento, he comprendido las explicaciones facilitadas por la entrevistadora y CONSIENTO en participar en la entrevista académica “El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz, Ilobasco, 2023”.

En la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador a los _____ días del mes de _____ del año _____

ANEXO 6: Formato de consentimiento informado a adolescentes.

Universidad Evangélica de El Salvador

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

ACTA DE CONSENTIMIENTO PARA ENTREVISTAR ADOLESCENTES.

En la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas, a las _____ horas _____ minutos del día _____ de_____ del año dos mil veintitrés. Presentes en este acto la adolescente _____, de _____ años de edad, junto con su representante legal _____, mayor de edad, _____, identificándose con su respectivo documentó único de identidad número _____ por medio de la presente y previo haber conversado con mi hija _____, sobre su participación en la entrevista para la elaboración de tesis de investigación académica con el tema "El ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz, Ilobasco, 2023", y explicarle que la información obtenida de su participación será empleada únicamente para la elaboración de tesis de investigación, expresándonos su deseo de participar, por lo que contando con el consentimiento de _____ _____,así como de representante legal_____, para poder participar en la entrevista, teniendo como base legal en la Ley Crecer Juntos, Art. 10, 12, 82, 100 inc. 3, y para constancia el representante legal firma y la adolescente pone su nombre.

ANEXO 7: Matriz de análisis e interpretación de datos (grupo focal de personas usuarias).

Variable: **a) Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 1. ¿Qué acciones de parte del Juzgado de paz, han permitido que se le garantice el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Recibirles a sus padres la solicitud verbal o escrita de diligencias conciliatorias de comunicación y trato y realizar la respectiva audiencia, pero no han sido citados ni escuchados por parte del juzgado.	Los Estados deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente; tal como lo sostiene ***la observación general número 12;*** sumando a ello, los Estados deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender y comprender el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida; ***como lo ha referido la observación general número 14.***	Es evidente el enfoque adultocéntrico, en que realizan las diligencias conciliatorias de comunicación y trato en sede de paz, pese a lo sostenido por la Corte Interamericana en la Opinión consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002 y las observaciones 12 y 14 del comité de derechos del niño; en cuanto, que la niñez y adolescencia son hacedores de sus propias vidas y deben de ser escuchados en todos los asuntos que les afecte; por cuanto, se advierte que no se reconoce a la adolescencia como sujetos de derechos; ya que, son invisibilizados, porque existe una visión paternalista y asistencialista del derecho. Siendo necesario que la judicatura de paz realice acciones encaminadas para que la adolescencia participe activamente en
Grupo focal personas usuarias	02PDRES	Recibirles la solicitud como representantes legales de manera verbal o escrita, y darle el trámite respectivo, ya que se les ha señalado audiencia.		

			La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las Garantías de derechos, niñas, niños y adolescentes, pone de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas; y ***en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, par. 52,*** sostiene que no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos, pero, además, que en el proceso de la decisión la adolescencia lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final.	el ejercicio de los derechos reconocidos. En ese orden de ideas lo sostiene Yuri Emilio Buaiz Valera, al determinar que, si la adolescencia tiene el derecho de realizar peticiones, las autoridades tienen el deber de atender a las mismas, respondiendo de forma oportuna y congruente.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 2. ¿De qué manera el Juez de paz, ha abordado a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Algunos no han tenido oportunidad de estar en los juzgados, ya que no ha sido citados para la audiencia; otros sus padres los llevaron al juzgado, pero no entraron a la audiencia y no se les pregunto sobre su deseo de relacionarse con sus padres.	El Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria; como lo ha sostenido ***el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 5.***	A través de la respuesta de los adolescentes y padres de familia, se evidencia la invisibilización de los adolescentes como sujetos de derechos en las referidas diligencias; por cuanto, es de advertir que la autonomía progresiva es una característica esencial del nuevo paradigma de protección integral de los derechos de la Adolescencia; por consiguiente, la adolescencia involucrada en procedimientos administrativos y judiciales, se le debe garantizar el derecho de petición y su opinión, teniendo en cuenta su edad y madurez; es decir, aumenta su autonomía en el ejercicio de sus derechos, asumiendo responsabilidades y decisiones que afectan a su vida. Bajo la misma premisa, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, par. 52, sostiene que no basta afirmar que la niñez y adolescentes es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para
Grupo focal personas usuarias	02PDRES	El juez no ha abordado a sus hijos, ya que no los citan y no están en la audiencia; sólo en un caso entro una adolescente a la audiencia y le pregunto su opinión en cuanto a relacionarse con su padre.		

				el desarrollo de su responsabilidad. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos, pero, además, que en el proceso de la decisión la adolescencia lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final.

Variable: **b) Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 3. ¿Ha ejercido la adolescencia el derecho de peticiones en las diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Nunca han ejercido dicho derecho ya que desconocían que podían hacerlo y como ejercer dicho derecho sin sus padres o representes legales, ya que siempre han sido sus padres o	Los Estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención, tal como lo refiere ***la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 4;*** por cuanto no basta afirmar que la niñez y	Con las respuestas obtenidas, pareciera improbable que más allá de los supuestos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Crecer Juntos, no es posible que la adolescencia ejerza los derechos que le han sido reconocidos; ya que, existe un pleno

		representantes legales los que han realizado dicha solicitud.	adolescencia es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos, pero, además, que en el proceso de la decisión la adolescencia lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final; tal como lo ha sostenido ***la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, par. 52.***	desconocimiento por parte de los padres de familia y principalmente por la niñez y adolescencia. En consecuencia, sigue presente el sistema irregular, con un enfoque paternalista y asistencialista. En tal razón, los aplicadores de justicia, deben ser promotores de los derechos de la adolescencia para que tenga participación activa en el ejercicio de sus derechos reconocidos; ya que la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, en su Sentencia con referencia 153-13-AH-F, de fecha 24 de octubre de 2013, al referir que es el derecho del hijo o hija de preservar una adecuada relación con sus padres o progenitores, abuelos, parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, no debe ser afectada por ningún motivo y contrario a eso debe buscarse los mecanismos idóneos para anteponer el bienestar emocional y personal de la adolescencia. Siendo importante conocer el entorno que envuelve cada relación parental y adecuar la misma al establecimiento de la comunicación y trato de que tendrán las hijas e hijos.
Grupo focal personas usuarias	02PDRES	Sus hijos nunca han realizado peticiones de diligencias conciliatorias de comunicación y trato, porque han sido ellos quienes han hecho las solicitudes en representación de sus hijos; en caso alguna vez sus hijos lo hagan como padres se sintieran realizados al saber que sus hijos son tomados en cuentas como personas con derechos.		

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 4. ¿Cuáles serían los obstáculos que enfrenta la adolescencia para ejercer el derecho de petición en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Desconocen cuáles son los derechos que la ley les otorga; otro de los obstáculos son sus padres, ya que no les permiten tomar sus propias decisiones y por ende no les permitieran hacer ese tipo de trámites por si solos; por ende, son sus padres o representantes legales los que realizan dichas solicitudes; y además desconocen ejercer dicho derecho.	***La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el artículo 4,*** «Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención»; ***y la Corte Interamericana de derechos humanos, en la Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Parte deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos.	Se identifica un desconocimiento de los derechos que les asiste a los adolescentes; lo cual, se vuelve un obstáculo para que los adolescentes ejerzan sus derechos reconocidos. Por lo cual, se evidencia que el Estado no ha adoptado medidas o políticas públicas destinadas a la divulgación de los derechos que le han sido reconocido a la niñez y adolescencia; pese, a lo ordenado en los estándares internacionales y la ley especial que los Estados tienen la obligación de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas o política públicas enfocadas a dar a conocer los derechos que les asisten a la niñez y adolescencia; tal como lo ha referido las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
Grupo focal personas usuarias	02PDRES	El desconocimiento de los derechos que les asiste a sus hijos y como deben de ejercer sus derechos que les asisten; asimismo, consideran que en caso sus hijos solicitaran dichas diligencias personalmente el		

		juzgado siempre le solicitara que representen a sus hijos.		

Variable: **c) Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, para garantizar el ejercicio de su derecho de petición.**

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 5. ¿De qué manera consideran que debería participar la adolescencia en las diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Que se les pregunten en audiencia respecto a relacionarse con sus padres si están de acuerdo.	El Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria; como lo ha sostenido ***el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 5;*** por cuanto existe el deber garantizar que la niñez y adolescencia pueda	Es evidente, que la adolescencia sigue siendo invisibilizadas como sujetos de derecho por la judicatura de paz, porque se entiende que son los representantes quienes toman las decisiones en cuanto como sus hijos puede relacionarse con ellos; esto es contrario a como lo dispone el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5 y 12; ya que la Doctrina de la Protección Integral, pone de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de
Grupo focal personas usuarias	02PDRES	Se les pregunte si desean relacionarse con sus padres y sea tomada en cuenta su opinión.		

			expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten y que esta sea respetada y comprendida ampliamente; tal como lo sostiene ***la observación general número 12.***	sus propias vidas. Ante ello, la judicatura de paz debe ser garantista y respetuosa de los derechos humanos de la niñez y adolescencia; en razón, que son considerados como personas titulares de derechos; tal como el Art. 1 de la Ley Crecer Juntos, en referir que la presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la niñez y adolescencia, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral con la participación de la familia, la sociedad y el Estado.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 6. ¿En los juzgados de paz, existe una ludoteca con juguetes y juegos de interés para la adolescencia?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Los adolescentes que han tenido la oportunidad de ir al juzgado no han visto en juzgado ludoteca con espacios de juegos o interés para ellos.	Los Estados partes deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la niñez y adolescencia a que establezcan un fácil acceso para que puedan informar de forma confidencial y segura. Siendo necesario crear espacio para permitir a la niñez y adolescencia destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes,	Se obtiene a través de las respuestas que los juzgados de paz no cuentan con los mecanismos para garantizar el derecho de petición de adolescentes en diligencias conciliatorias de comunicación y trato; por ende, el Estado Salvadoreño debe de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento
Grupo focal personas usuarias	02PDRES	No han visibilizados ludoteca que tenga		

		juguetes o juegos para los adolescentes.	como lo dispone el ***Comité de los derechos del niño, en la observación general número 12.*** Ello, porque se debe de asegurar que la niñez y adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos; como lo ha sostenido ***la Corte Interamericana de Derechos Humanos***, ***en la Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina).***	jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad, ello conforme lo ha referido las Reglas de Brasilia. En razón de lo anterior, la adolescencia goza de protección especial del Estado y éste está en la obligación de velar para que se le cumplan y se les respeten los derechos; es decir, que la adolescencia cuente con los mecanismos necesarios para ejercer sus derechos y dirigir sus peticiones ante las autoridades competentes. Ello, debido a su protección integral.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 7. ¿Qué medios han colocado los juzgados de paz, a disposición de la adolescencia para que ejercer su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Ningún medio, porque no existen espacios que les llamen la atención o personas que los orientes de manera sencilla y compresible de cómo hacer valen sus derechos.	***La regla número 25 de Brasilia*** relacionada con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, regula que los Estados promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva,	Dentro de este marco de respuestas, se puede decir que la adolescencia goza de protección especial del Estado y éste está en la obligación de velar para que se le cumplan y se les respeten los derechos; es decir, que la adolescencia cuente con los mecanismos necesarios para ejercer

Grupo focal personas usuarias	02PDRES	No han visto algún medio que se halla colocado a disposición de sus hijos para que puedan ejercer sus derechos, ni persona que orienten a sus hijos sobre los derechos que la ley les confiere.	debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad; ***asimismo, en la número 30, establece,*** resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.	sus derechos y dirigir sus peticiones ante las autoridades competentes, tal como lo establece los estándares internacionales. Ante ello, los juzgados de paz, por tener competencia asuntos relacionados a la niñez y adolescencia y base al principio de prioridad absoluta, están obligados contar con medios idóneos para el abordaje de la adolescencia y así garantizar sus derechos. Todo ello, en atención a la prioridad absoluta y estándares internacionales, verbigracia las Reglas de Brasilia, relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 8. ¿De qué manera participa la adolescencia en la audiencia de diligencias de comunicación y trato, en Sede de Paz?				
Grupo focal personas usuarias	01ADTES	Nunca han participados en audiencia.	Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva	Se deja entre ver que no existe participación alguna de los adolescentes; pese que estos han sido

Grupo focal personas usuarias	02PDRES	Sus hijos no han participado en audiencia.	tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la ***Ley Crecer Juntos***. Por cuanto, el Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria; como lo ha sostenido ***el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 5.***	reconocidos como sujetos de derechos y en tal calidad pueden ejercer de manera personal y directa sus derechos. Tal como lo sostiene la Ley Crecer Juntos y los estándares internacionales verbigracia la observación general número 5. Por tal razón, la judicatura de paz no debe de invisibilizar a la niñez y adolescencias, ya que como sujetos de derechos tienen la legitimación activa para participar en el ejercicio de sus derechos, principalmente en los asuntos que les afecte como es en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato. Ante ello, el Art. 264 de la Ley Crecer Juntos, faculta a la actuación de los adolescentes para requerir la protección judicial cuando sus derechos han sido amenazados o vulnerados; en consecuencia, el carácter progresivo del ejercicio de los derechos no impide en nada que los adolescentes sean parte procesal, pues tratándose de su protección son sujetos de derechos en lo sustantivo y en lo adjetivo.

ANEXO 8: Matriz de análisis e interpretación de datos (operadores del sistema de Sede de paz)

Variable: **a) Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 1. Según su experiencia ¿cuáles son las circunstancias o acciones, que permite garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	01J1PAZ	Que los adolescentes presenten sus peticiones en esta sede, otorgándoles el acceso a la justicia, asistiéndoles legal y emocionalmente de acuerdo con sus facultades e interés superior e integral.	Las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, establece en la regla número 2, que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares; y en la regla número 30, resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada; por cuanto, el Estado debe de proteger la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia, y garantizarles el derecho a la educación y a la asistencia, como lo refiere la Constitución de la República, en cuanto a lo concerniente a niñez y adolescencia, Art. 35.	Se obtiene que, para garantizar el derecho de petición de adolescente en las diligencias de comunicación y tratos, se debe de tener en cuenta las acciones consistentes en: brindar apoyo técnico, profesional, asistencia legal y emocional e escuchar a los adolescentes; tal como lo regulan los estándares internacionales, al establecer que, para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, es necesario la asistencia técnica-jurídica especializada; siendo una obligación para los administradores de justicia de Sede de Paz, aplicar dichas acciones para garantizarle a los adolescente de manera debida el derecho de opinión y petición; siendo, un deber del Estado de proteger su desarrollo integral.
Funcionariado	02J2PAZ	Apoyo técnico y profesional, actuar con la debida diligencia y aplicando el principio del interés superior.		
Funcionariado	03CJPAZ	Ser escuchados y así determinar el procedimiento a seguir, a efecto de garantizar sus derechos y resolver las		

		solicitudes que vayan acorde a sus necesidades.	Es por ello, que el Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria; como los sostiene ***la observación general número 5, sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niños en el párrafo 24; y lo que establece la observación general número 12,*** al sostener que los Estados parte deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones "en todos los asuntos" que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente.	Todo ello, teniendo en cuenta que los derechos de la niñez y adolescencia son temas trascendentales; es por ello, que se debe garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, reconociéndoles la condición especial y única de la Adolescencia, basada en su crecimiento y desarrollo; así, lo observado la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, en su Sentencia con referencia 153-13-AH-F, de fecha 24 de octubre de 2013, al referir que es el derecho del hijo o hija de preservar una adecuada relación con sus padres o progenitores, abuelos, parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, no debe ser afectada por ningún motivo y contrario a eso debe buscarse los mecanismos idóneos para anteponer el bienestar emocional y personal de la adolescencia. Siendo importante conocer el entorno que envuelve cada relación parental y adecuar la misma al establecimiento de la

				comunicación y trato de que tendrán las hijas e hijos.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 2. ¿De qué manera la ley Crecer Juntos y los estándares de derecho humanos establecen que se debe de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	01J1PAZ	De la manera que se les garantice su derecho de acuerdo con la debida diligencia, protección integral con la debida atención a vulneraciones a que estos se hayan sometidos	***La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua,*** ha establecido que el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. ***Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 5,*** sostiene que el Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes	Se destaca que la ley especial y los estándares internacionales infieren que, para garantizar el derecho de petición de adolescente en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato, es necesario actuar con debida diligencia, tal como la sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua; en razón, que las garantías de debido proceso en el caso de la niñez y adolescencia, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de garantizar sus necesidades en el momento oportuno en condiciones de igualdad, garantizando un resultado eficaz en dichas diligencias; porque
Funcionariado	02J2PAZ	Teniendo una comunicación accesible, incluyendo apoyos técnicos (psicóloga), darle una respuesta oportuna y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.		
Funcionariado	03CJPAZ	El derecho a que todo adolescente puede y debe ser escuchado, con el objeto de garantizar el disfrute de sus derechos,		

		solventando las necesidades que como adolescente posee, brindando una atención oportuna a su necesidad o petición.	permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria; y ***Miranda Calderón, en su artículo «¿Qué es el nuevo Régimen de Comunicación?»,*** infiere que el régimen de visitas teniendo como fin principal el que «los niños no pierdan relación con el padre no conviviente y de cubrir así sus necesidades, tanto emocionales como educativos»	la figura de comunicación y trato de adolescentes con sus padres, abuelos, parientes, y otras personas, tiene como característica propiciar de un modo adecuado el desarrollo integral de la adolescencia; ya sea, en el aspecto educacional, emocional y afectivo. Ello, porque garantiza su interés superior, y consecuentemente su protección integral.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 3. ¿Qué acciones realizan los juzgados de paz para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	01J1PAZ	La acción de la debida diligencia, como solicitándoles para que sean debidamente representados en las diligencias como un	***La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua,*** ha establecido que el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las	Se puede inferir que entres las acciones para garantizar el derecho de petición en las diligencias conciliatorias de comunicación y tratos, está la debida diligencia, el trato digno y respetuoso; todo lo cual,

		procurador para la defensa de sus intereses.	autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. ***Las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, establece en la regla número 2,*** que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares*;* ***y el artículo 98 de la Ley Crecer Juntos***, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su	es concordante con los estándares internacionales; por lo cual la judicatura de paz, tiene la obligación de adoptar ciertas medidas específicas que brinden un trato digno y respetuoso, con el propósito de garantizar de mejor manera el derecho de petición de adolescentes; que si bien es cierto, pese que la ley Crecer Juntos tiene un año de vigencia, aun no se visualizada la participación de la adolescencia en dichas diligencias; por ello, es necesario la sensibilización al tema de participación y en consecuencia con el derecho de petición y respuesta; siendo una tarea de la judicatura de paz realizar acciones formativas para que los adolescentes conozcan que pueden acceder a la justicia de manera personal; así lo establece el Art. 81 de la Ley Crecer Juntos; en razón, que el derecho de comunicación y trato tiene como característica que es un derecho personalísimo, establecido en Art. 217 del Código de Familia.
Funcionariado	02J2PAZ	Brindarle un trato digno y respetuoso, facilitándole la participación y compresión de su situación jurídica y recibiéndole de forma verbal su petición.		
Funcionariado	03CJPAZ	En el Juzgado Segundo de Paz, por el momento no se le ha recibido ninguna solicitud a ningún adolescente, pero en los casos en la que la madre o padre solicita diligencias conciliatorias de familia, en algunos casos el adolescente es escuchado en su petición, y de ahí depende la resolución dada por la señora Jueza.		

			padre, a sus representantes o responsables.	

Variable: **b) Causas y efectos de garantizar el derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 4. ¿Cuáles serían los obstáculos que enfrenta la adolescencia para que se les garantice el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	01J1PAZ	Estos obstáculos pueden verse dentro de los adolescentes cuando ellos no comprenden o no tiene conocimiento de sus derechos, pero en esta sede judicial no existe ningún obstáculo para hacerles del conocimiento sus derechos y garantías que les protegen.	***La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el artículo 4,*** «Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención»; ***asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en su Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes***, señala que el pleno ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia a veces no se logra debido a que	Cabe hacer constar que es evidente los obstáculos que enfrenta a la adolescencia, pese a que los estándares internacionales han sido enfáticos que el Estado debe de adoptar medidas para que la niñez y adolescencia conozcan y ejerzan sus derechos de manera personal en proceso y diligencias; en la práctica la adolescencia desconoce sus derechos como tal por tal razón siguen siendo representados por sus padres; por tal razón, no existe participación de ellos, en las diligencias de conciliación de comunicación y trato. Por todo ello, los juzgados de paz tienen la obligación en realizar acciones de
Funcionariado	02J2PAZ	La invisibilización de los adolescentes como sujetos de derecho, la falta de conocimientos de sus derechos y la falta de recursos materiales y profesionales para		

		generar un ambiente adecuado.	requiere una serie de cambios, no solamente jurídicos, sino también en la perspectiva y visión de las entidades sociales más relevantes: la familia, la escuela, la comunidad, la ciudadanía, el/la funcionario/a que atiende a niños y niñas en los servicios de salud, en el sistema judicial o en las entidades creadas para su protección.	difusión de los derechos de la niñez y adolescencia; ello, porque no basta afirmar que el niñez y adolescencia, es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad y protección integral. En efecto, es necesario que en el proceso de la decisión la adolescencia lo sepa, lo sientan y lo perciban como resultado final, como lo refiere la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, par. 52.
Funcionariado	03CJPAZ	La falta de conocimiento por parte de los adolescentes y los padres que los representa, sobre los derechos que la ley les confiere como sujetos de derechos y que por ende sus peticiones puedan ser atendidas sin necesidad de ser representado por cada uno de sus padres.		

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 5. Desde su punto de vista, ¿Cuáles son los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	01J1PAZ	Que estos puedan gozar de sus derechos fundamentales a vivir con plenitud, una vez terminada la búsqueda a la solución de sus conflictos, problemas o	***La Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006 de fecha 30 de marzo de 2006,*** establece que las diligencias conciliatorias son breves, y tiene como finalidad resolver un conflicto	Los efectos de garantizar el derecho de petición en las diligencias conciliatorias de comunicación y tratos, en primer lugar conlleva a resolver conflictos, problemas o diferencias que tenga los adolescentes; en segundo lugar el

		diferencias que tengan y así evitarse de posibles procesos engorrosos y estresantes para ellos.	extrajudicialmente de forma amigable, por lo que no requiere asistencia letrada, lo que incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes; ***además, el Art. 35 de la Constitución de la República, regula***: el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia; ***por cuanto, la Sala de lo Constitucional, sienta un precedente en la Resolución HC 209-2020*** al reconocer a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos; por lo cual, no se les debe impedir el trámite de un proceso o diligencia. En virtud que la solicitud ha sido realizada en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición, que le reconoce a toda niña, niño y adolescente en el marco de la Ley Crecer Juntos.	reconocimiento como sujetos de derechos y en tercer lugar el desarrollo emocional de los adolescentes; todo lo cual, es acorde a lo que ha establecido la Cámara de Familia de la Sección del Centro, la Constitución de la República y la Sala de lo Constitucional en su HC 209-2020; por ello, que los juzgados de paz, tienen una función primordial de tutelar que se garantice de manera eficiente dichos efectos en el desarrollo de la diligencias conciliatoria de comunicación y trato. En razón, que los Estados a través de la administración de justicia, deben de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. Es decir, se le reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos plenos de derechos; siendo, un deber del Estado de proteger su desarrollo integral. Tal como se observa en Argentina, Costa Rica y Venezuela, que uno de los efectos del régimen de comunicación trato, es preservar los vínculos de la adolescencia con sus
Funcionariado	02J2PAZ	El reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derecho.		
Funcionariado	03CJPAZ	El desarrollo emocional de los adolescentes, respecto al trámite y seguimiento de sus peticiones, que estas fueron solventadas…Que prevalezca el interés superior del adolescente, y poder así conocer las necesidades que afronta cada adolescente ya sea por trato y comunicación con sus padres, falta de representación, cuota alimenticia, etc., y desde ahí partir con el seguimiento a cada necesidad.		

				progenitores, la familia extensa y todo aquel que demuestre interés legítimo; por ende, es necesario garantizar el derecho de peticiones de la niñez y adolescencia.

Variable: **c) Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz, para garantizar el ejercicio del derecho de petición.**

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 6. ¿Cuáles son los mecanismos que los juzgados de paz cuentan para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	01J1PAZ	Cuenta con la debida atención para los adolescentes como la atención prioritaria, brindándoles asistencia legal compresiva y si es necesario medidas de protección.	***La regla número 25 de Brasilia*** relacionada con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, regula que los Estados promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad; ***y en el número 30, establece,*** resalta la	Se obtiene que los juzgados de paz realizan las diligencias conciliatorias, mediante la debida atención a los adolescentes con asistencia legal, redactando de forma sencilla, clara y amigables las resoluciones; como lo dispone la reglas de Brasilia, el comité de los derechos de niño en su observación general número 14; pero, se puede advertir que dichos juzgados no cuenta con espacios idóneos ni profesional especializado; tomando en cuenta que los
Funcionariado	02J2PAZ	La presentación de la petición, se cuenta con la atención de forma prioritaria, se redactan de forma sencilla, clara y		

		amigable las resoluciones, evitar someterlo a interrogatorios y garantizar el derecho de opinión y tomarlo en cuenta.	necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada; por consiguiente, el sistema de justicia, deben proporcionar a la niñez y adolescencia, información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuidadores, para que comprendan el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida, como lo sostiene el ***Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 14.***	estándares internacionales son claros al establecer que para la eficacia de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, es necesario promover las condiciones necesarias, asistencia especializada para la tutela de sus derechos; por tanto, los juzgado de paz están en la obligación de promover condiciones idóneas que permitan a los adolescentes ejercer su derecho de petición, porque la adolescencia goza de protección especial del Estado y éste está en la obligación de velar para que se le cumplan y se les respeten los derechos; es decir, que la adolescencia cuente con los mecanismos necesarios para ejercer sus derechos y dirigir sus peticiones ante las autoridades competentes; siendo, necesario crear espacio para permitir a la niñez y adolescencia destacar y abordar las cuestiones que consideren pertinentes e importantes y, así garantizarles las condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual, social y un entorno en que la niñez y adolescencia se sienta respetada y segura cuando exprese libremente
Funcionariado	03CJPAZ	No se cuentan con mecanismos para la debida intervención de adolescentes, ya que no existen espacios idóneos, profesional especializado para el abordaje, escuchar a los adolescentes y a veces no se escucha a los adolescentes porque son los padres quienes llegan solo a la audiencia.		

				sus opiniones, tal como lo advierte la observación general número 12.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 7. ¿De qué manera los juzgados de paz realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes?				
Funcionariado	01J1PAZ	Garantizando sus derechos fundamentales como a opinar y ser escuchados según en el desarrollo de sus facultades y diligencias.	***Principio de Protección Integral***, desde el punto de vista jurídico, corresponde al órgano jurisdiccional el asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales a través de la permisión de actuar a la adolescencia, mediante el ejercicio del derecho de petición; ***por otra parte el artículo 98 de la Ley Crecer Juntos***, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin	Se colige que los juzgados de paz garantizan el derecho de petición en las referidas diligencias, en primer momento garantizando sus derechos fundamentales, recibiendo la solicitud y convocando a audiencia; de lo cual se advierte que artículo 206 de la Ley Procesal Familia, establece que los Jueces de Paz conocerán sobre la audiencia conciliatoria de comunicación y trato de la niñez y adolescencia, pero no establece como se debe de realizar el trámite de dichas diligencias; y el Art. 218 del mismo cuerpo legal, sostiene que lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a
Funcionariado	02J2PAZ	Recibiendo la solicitud de forma verbal o escrita de parte del adolescente, padre de familia o representante legal, y se convoca a audiencia.		
Funcionariado	03CJPAZ	En la práctica, únicamente recibiendo la solicitud a través de uno de sus padres, se convoca a audiencia a la parte solicitada.		

			más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; asimismo el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,*** sostiene que en desarrollo de este derecho la niñez y adolescencia, podrán elevar peticiones de manera directa sin la representación de un mayor de edad, cuando se trate de requerimientos relacionados con las entidades que se ocupen de su protección o educación.	la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley; por ello, la judicatura de paz, debe realizar las referidas diligencias en el marco de la Doctrina de la Protección Integral; en virtud, que marca un punto de partida de inclusión de adolescentes, tanto en el ámbito jurídico, como político y social, bajo un modelo garantista y respetuoso de los derechos humanos de la niñez y adolescencia; y así, lo sostiene la Sala de lo Constitucional, en la resolución HC 209-2020, al reconocer a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos y que no se les debe impedir el trámite de un proceso o diligencia. En virtud, que la solicitud ha sido realizada en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición, que le reconoce a toda niña, niño y adolescente en el marco de la Ley Crecer Juntos.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 8. ¿Cómo participan los adolescentes en la audiencia de diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	01J1PAZ	Brindarles el derecho a intervenir, declarar, a opinar y ser escuchado, proporcionando condiciones idóneas de espacio y forma para que ejerza ese derecho libremente, eliminando los procesos de revictimización.	Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente; ***tal cual lo dispone la observación general número 12; exige además*** que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. ***Por su parte la Corte Interamericana de derechos humanos, en la Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Parte	Si bien se evidencia que en sede de paz se les brinda el derecho de intervenir y opinar; la cual, es tomada en cuenta al momento de dar una resolución, tal como lo establece la observación general número 12, al referir que se debe de garantizar que la niñez y adolescencia puedan expresar sus opiniones y que se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión; pero se también se colige que raras veces se la participación de la adolescencia; siendo, contrario a lo que dispone las Reglas de Brasilia, al reconocer la condición especial y única de la Adolescencia, basada en su crecimiento y desarrollo, poniendo de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas, a la vez que reconoce su derecho a medidas especiales y adaptadas para garantizar sus derechos; en
Funcionariado	02J2PAZ	La forma en como participan en audiencia de los adolescentes es escuchando su opinión, la cual se debe tomar en cuenta al momento de arribar a una decisión.		
Funcionariado	03CJPAZ	Raras veces se ve la participación del adolescente, ya que son muchos casos no son escuchados respecto a la solicitud hecha por sus representantes.		

			deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos.	consecuencia, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del adolescente y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. Ello conforme a lo que establece el Art. 50 de la Ley Crecer Juntos, que las instituciones que brinde servicio a la niñez y adolescencia tienen la obligación de adoptar el modelo de atención integral porque la niñez y adolescencia tiene derecho a recibir atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 9. ¿Cuáles son los estándares de derechos humanos que aplica los juzgados de paz para la debida intervención de adolescente en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	01J1PAZ	Una de las principales que se aplican es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia	***La Convención Sobre los Derechos del Niño***, establece el artículo 3.2, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,	Existe una mínima aplicación del corpus juris internacional que forma parte de la protección de los niñez y adolescencia, por la judicatura de paz; por cuanto en materia de niñez y adolescencia existe un marco jurídico

		contra la mujer (Belén do Para)	teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; ***asimismo, en el artículo 4 señala, l***os Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.	omnicomprensivo de derechos humanos, que se nutre de los instrumentos y la jurisprudencia internacional que existe sobre la materia; por consiguiente es necesario que la judicatura de paz, tengan en cuenta el contenido y los alcances de los estándares internacionales para una debida intervención de la adolescencia en la diligencias conciliatorias de comunicación y trato. Ello, debido a que la adolescencia al encontrarse en situación de vulneración de sus derechos obliga a los Estados a adoptar legislación conforme a estándares internacionales. Es por ello, la importancia de abordar tales instrumentos internacionales verbigracia la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Convención Sobre los Derechos del Niños, entre otros, porque son base para la garantía de derechos y la protección integral de la niñez y adolescencia; y, han sido reconocidos por nuestra carta magna como leyes de la República.
Funcionariado	02J2PAZ	Los estándares de derecho humano que se deben aplicar son la Convención Sobre los Derechos del Niño y Observaciones Generales de Comité de los Derechos del Niño.		
Funcionariado	03CJPAZ	En rara veces se ha aplicado la Convención sobre los Derechos del Niños.		

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 10. ¿Cuáles son los medios que han colocado los juzgados de paz a disposición de los adolescentes para garantizar el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	01J1PAZ	Medios de atención prioritaria, asesoría comprensible, orientación y protección a sus derechos fundamentales.	***La Corte Interamericana de Derechos Humano, en la sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Parte deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos; en similares términos ***El Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 14,*** sostiene que los Estados partes deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuidadores, para que comprendan el alcance del derecho protegido; por su parte ***la*** ***Comisión Interamericana de Derechos Humanos,*** hace referencia que el ejercicio de los	Se contempla que unos de los mecanismos que los juzgados de paz han puesto a disposición de la adolescencia para garantizarle el derecho de petición, es la atención prioritaria con asesoría compresible, orientación a los padres y pronunciando resoluciones sencillas; ya que la comunicación de los resultados a la adolescencia, es una garantía de que las opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en cuenta; además, es de advertir que, según los estándares internacionales y la ley especial, además de esos mecanismos, es necesario para garantizar sus derechos, que los juzgados de paz activen todo el aparataje judicial, poniendo a disposición de la adolescencia, recurso humano especializado, espacios amigables para la adolescencia para una debida protección integral en el ejercicio de su
Funcionariado	02J2PAZ	Los medios que ha colado a disposición de los adolescentes, tomar en cuenta su opinión, pronunciar resoluciones sencillas y evitar los interrogatorios.		
Funcionariado	03CJPAZ	Brindar orientación al padre o madre solicitante respecto al cuido y protección del adolescente, velando que dicho adolescente se rodee de un ambiente sano, cuidando su desarrollo y evitando que este sea objeto de violencia de cada uno de los padres, y orientar respecto a las solicitudes		

		en favor de los adolescentes.	derechos de la adolescencia es progresivo en virtud de la evolución de sus facultades; y que, a los padres, la familia y demás responsables les corresponde impartir orientación y dirección apropiada para que el niño ejerza esos derechos	derecho de petición y opinión. Ante ello, es de mencionar lo que establece el Art. 81 de la Ley Crecer Juntos, que el Estado deben de garantizar a las niñez y adolescencia el acceso gratuito a la justicia, independientemente del carácter en que intervengan en el proceso; esto implica recibir atención oportuna, diligente, apropiada para su edad, nivel de madurez y características individuales, centrada en sus derechos, incluido el derecho al debido proceso.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 11. ¿Qué mecanismos utilizan la adolescencia en el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	01J1PAZ	Que los adolescentes puedan evacuar sus diferencias por medio de la conciliación, como también si fuere necesario brindándoles medidas de protección.	Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto, ***de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la***	Se evidencia que la manera en que la adolescencia ha ejercido el derecho de petición es a través de la conciliación mediante la solicitud verbal del régimen de visita; dichos mecanismos están enmarcado en artículo 18 de la Constitución de la

Funcionariado	02J2PAZ	Los mecanismos que han utilizado la adolescencia es la solicitud verbal del adolescente y de sus padres.	***República; y la Ley Crecer Juntos, en el artículo 98, plasma*** que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; asimismo el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,*** sostiene que «en desarrollo de este derecho la niñez y adolescencia, podrán elevar peticiones de manera directa sin la representación de un mayor de edad, cuando se trate de requerimientos relacionados con las entidades que se ocupen de su protección o educación.	República; y en el art, 98 de la Ley Crecer Juntos, en cuanto que sostienen que pueden dirigir peticiones a cualquier autoridad competente; en tal virtud, es de trascendental que los aplicadores de justicia en sede de paz, adopten el modelo de atención integral del Art. 50 de la Ley Crecer Juntos, en cuanto propiciar a la niñez y adolescencia atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo. En razón, que el derecho de petición es un mecanismo de tutela para la adolescencia cuando existan violación o vulneración a sus derechos por parte de la familia, la escuela y la sociedad. Tal como lo observado la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, en su Sentencia con referencia 153-13-AH-F, de fecha 24 de octubre de 2013, al referir que es el derecho del hijo o hija de preservar una adecuada relación con sus padres o progenitores, no debe ser afectada por ningún motivo y contrario a eso debe buscarse los mecanismos idóneos para anteponer el bienestar emocional y personal de la adolescencia. Siendo importante conocer el entorno que envuelve
Funcionariado	03CJPAZ	A través de su representante o cuidador solicitar una fijación de cuota alimenticia, o un régimen de visita, los más comunes.		

				cada relación parental y adecuar la misma al establecimiento de la comunicación y trato de que tendrán las hijas e hijos. Por ende, la niñez y adolescencia pueden realizar de manera directa y personal quejas o peticiones ante las instituciones correspondientes; tal como lo advierte la Sala de lo Constitucional, en su precedente de habeas corpus HC 209-2020 al reconocer a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos y que por lo tanto no se les debe impedir el trámite de un proceso o diligencia. En virtud que la solicitud ha sido realizada en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición.

ANEXO 9: Matriz de análisis e interpretación de datos (operadores del sistema del Juzgado de Familia)

Variable: **a) Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 1. Según su experiencia ¿cuáles son las acciones, que permite garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	04JFAM	Conocer de las leyes especiales en materia de niñez para respetar y proteger el derecho que les asiste, garantizar su petición y opinión las cuales deben ser evaluadas de acuerdo con su desarrollo evolutivo.	Los Juzgados de Paz, son tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el ***artículo 180 de la Constitución***, conocerán además de los asuntos que la ley les determine; ***por consiguiente, la Ley Procesal de Familia en el artículo 206 literal a) numeral 1 dispone que***: los Jueces de Paz, conocerán en materia de familia de las diligencias de audiencia conciliatoria sobre comunicación y trato; ***por ello, es necesario recodar lo que establece la observación general número 12,*** al referir se debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la	Se obtiene que las acciones que deben realizar los juzgados de paz para garantizar el derecho de petición de la adolescencia en las diligencias de comunicación y tratos, es conocer la ley especial; es decir, que deben de capacitarse y actualizarse sobre los derechos que les asiste a los adolescentes; no obstante ser juzgados de paz, pero por ser competentes para conocer las referidas diligencias; ello, por el principio de corresponsabilidad y prioridad absoluta para garantizar en la audiencia el derecho de opinión de la niñez y adolescencias y demás derechos reconocidos. Que es de tener en cuenta que los derechos de la niñez y adolescencia son temas trascendentales; es por
Funcionariado	05PJFAM	De conformidad al artículo 100 de la ley crecer junto, tomar en cuenta su opinión y escucharlos		
Funcionariado	06DPFAM	Hacer audiencia de opinión y tomarla cuenta.		

			prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal y la vestimenta de los jueces; ***además, exige que los Estados parte deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones*** «en todos los asuntos» que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente.	ello, que la Observación general número 12, exhorta a los aplicadores de justicia que abordar temas de niñez y adolescencia, que tienen el deber de capacitarse y de tal manera poder garantizar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, reconociéndoles la condición especial y única de la Adolescencia, basada en su crecimiento y desarrollo como lo refiere la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 158.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 2. ¿De qué manera la ley Crecer Juntos y los estándares de derecho humanos establecen que se debe de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	04JFAM	Lo garantiza a través de su regulación; la Convención de los Derechos del niño en sus artículos 4 y 9.3, así como las observaciones	***La Ley Crecer Juntos, establece en su artículo 98***, que el derecho de petición de adolescentes es reconocerle el ejercicio personal y directo de este derecho sin más límites que los derivados de las	La ley Crecer Juntos, en el art. 98, regula el derecho de petición y que este se debe reconocer a la niñez y adolescencia de manera personal y directo, sin más limites derivados de las facultades legales; por cuanto no

		número 12 y 14 muy vinculadas derecho, en virtud que son relativas al derecho del niño a ser escuchado, el derecho del niño a que su interés superior sea considerado de manera primordial y por supuesto la observación numero 20 relativa a la efectividad de los derechos durante la adolescencia; de igual manera la Ley Crecer juntos regula de manera específica en el artículo 45 el derecho que tienen los adolescentes en mantener relación y trato con su padres, por tal razón deben cumplírseles.	facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; ***sobre ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento del sistema Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 3.1 que,*** «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención». ***Yuri Emilio Buiaz Valera***, señala que la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la adolescencia es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que la adolescencia goce de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo, y a la Participación; ***además, la observación general***	es necesario exigir a la adolescencia que cumpla con formalidades para garantizarles dicho derecho con prioridad absoluta; lo cual, esta consonancia con el derecho de escuchar a los adolescentes como sujetos de derechos especiales y no se le debe de menoscabar; debiendo tomar en cuenta su opinión de conformidad a lo que establece la observación general número 12. Lo anterior, teniendo en cuenta lo regulado el Art. 218 de la Ley Procesal de Familia, que lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley. Por consiguiente, los juzgados de paz, por ser parte del sistema de protección integral, están obligados adoptar legislación especial y estándares internacionales referente a la niña y adolescencia para garantizar de la mejor manera los
Funcionariado	05PJFAM	Escuchándolos, tener un acercamiento con el adolescente que los padres debe respetar la decisión de sus hijos de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Crecer Juntos.		

Funcionariado	06DPFAM	El artículo 81 y 258 de la Ley Crecer Juntos, determina que los juzgados competentes para conocer sobre los derechos de adolescentes y el artículo 14 de la misma ley establece la prioridad absoluta para velar por los derechos de adolescentes	***número 12, sobre el derecho de petición***, sostiene que los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten».	derechos reconocidos a estos; ello, conforme a lo que establece el Art. 50 de la Ley Crecer Juntos, que las instituciones que brinde servicio a la niñez y adolescencia tienen la obligación de adoptar el modelo de atención integral porque la niñez y adolescencia tiene derecho a recibir atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 3. ¿Qué acciones deberían realizar los juzgados de paz para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	04JFAM	Auto capacitación de los funcionarios y personal para actualizarse con las leyes especiales en materia de niñez, a fin de que respeten y protejan el derecho que les asiste, recibir sus peticiones y opiniones las cuales deben ser evaluadas de acuerdo con su	***La Ley Orgánica Judicial, en los artículos 62 al 64, regula*** que los Juzgados de Paz, son tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos penal, civil y mercantil; además, de los asuntos que la ley les determine; **y *el artículo 206 literal a) numeral 1 dispone que*** los Jueces de Paz, conocerán en materia de familia de las diligencias de audiencia	Las acciones que los juzgados de paz, deben de llevar a cabo para garantizar el derecho de petición de los adolescente en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato, es en primer lugar la autocapacitación; en el sentido que a pesar de tener una judicatura de paz asignada, por el principio de prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, por ser usuarios y ser

		desarrollo evolutivo, dentro de un ambiente amigable.	conciliatoria sobre comunicación y trato. ***Yuri Emilio Buiaz Valera***, señala que la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la adolescencia es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que la adolescencia goce de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo, y a la Participación; ***por ello, es necesario recodar lo que establece la observación general número 12,*** al referir se debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal y la vestimenta de los jueces; ***exige que los Estados partes deben*** garantizar que el niño pueda	su competencia, están obligados adoptar el modelo de atención integral del Art. 50 de la referida ley, en cuanto propiciar a la niñez y adolescencia atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo; y, de acuerdo a la observación general número 12, tiene el deber de capacitarse para garantizarle a las niñez y adolescencia una atención oportuna, diligente, apropiada para su edad, nivel de madurez y características individuales, centrada en sus derechos, incluido el derecho al debido proceso.
Funcionariado	05PJFAM	Escuchar a los adolescentes, hacer audiencia de opinión y capacitar el personal.		
Funcionariado	06DPFAM	Realizar acciones formativas para que los adolescentes conozcan que pueden acceder a la justicia de manera personal en Sede de Paz.		

			expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten.	

Variable: **b) Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 4. ¿Cuáles serían los obstáculos que enfrenta la adolescencia para que se les garantice el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	04JFAM	El desconocimiento de los funcionarios, en virtud de que muchos de ellos no se encuentran actualizados con las leyes que garantizan derechos a la adolescencia, la mala práctica de seguir viendo a los adolescentes como "menores" que necesitan de la representación legal de sus padres para ejercer el derecho de petición, y no verlos	***El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en su informe de situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes***, señala que el pleno ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia a veces no se logra debido a que requiere una serie de cambios, no solamente jurídicos, sino también en la perspectiva y visión de las entidades sociales más relevantes: la familia, la escuela, la comunidad, la	Se consideran que los obstáculos que presentan la adolescencia en sede de paz, en primer lugar, es el desconocimiento de los aplicadores de justicia de los derechos que les asisten a la adolescencia y segundo lugar los padres de familia, porque no ven a sus hijos como sujetos de derechos; que es de mencionar que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en su informe de situación de la niñez y adolescencia en El Salvador y la observación general número 12, sostienen que, para el pleno ejercicio de los

		como personas sujetas de derechos.	ciudadanía, el/la funcionario/a que atiende a niños y niñas en los servicios de salud, en el sistema judicial o en las entidades creadas para su protección. ***Pero la observación general número 12,*** sostiene que, se debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal y la vestimenta de los jueces; ***además***, ***la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, par. 52,*** sostiene que no basta afirmar que el niño o adolescente es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas	derechos de la niñez y adolescencia se requiere una serie de cambios como capacitación del personal de los funcionarios y la familia. Por lo que indica que los juzgados de paz y personas usuarias deben de capacitarse para asegurarle a la adolescencia el pleno respeto de sus derechos y garantías que les asisten, así como gozar de la igualdad de condiciones en su accionar. En razón, que el derecho de petición es un mecanismo de tutela para la adolescencia cuando existan violación o vulneración a sus derechos por parte de la familia, la escuela y la sociedad. y así, poder los adolescentes ejercer de manera debida el derecho de opinión, pero sobre todo realizar acciones de orientación para la adolescencia que son usuarios de su propio juzgado. Todo ello, en atención oportuna y diligente, establecida en al Art. 81de la Ley Crecer Juntos y Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.
Funcionariado	05PJFAM	Los padres de familia son obstáculos porque ven a sus hijos como objetos no como sujetos de derechos.		
Funcionariado	06DPFAM	Unos de los obstáculos es que los jueces de paz, siempre le solicita un representante legal y no acceden a la petición propia del adolescente.		

			considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos.	

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 5. Desde su punto de vista, ¿Cuáles son los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	04JFAM	El efecto puede ser la garantía de otros derechos como: El acceso a la justicia, el derecho de petición y respuesta que el adolescente tenga, el derecho a crecer y desarrollarse en familia y por supuesto la efectividad del derecho de mantener relaciones afectivas con su madre o padre de manera más rápida y eficaz, lo cual sin duda ayudará al desarrollo integral del o la adolescente.	***La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las Garantías de derechos, niñas, niños y adolescentes,*** pone de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas, a la vez que reconoce su derecho a medidas especiales y adaptadas para garantizar sus derechos; ***las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, establece en la regla número 25,*** los Estados promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo	Se obtiene que los efectos de garantizar el derecho de petición en las diligencias conciliatorias de comunicación y tratos, son positivos porque garantizan otros derechos mediante una pronta y cumplida justicia; tal como lo ha sostenido los estándares internacionales que se deben de promover las condiciones necesarias para la efectividad de los derechos reconocidos a la niñez y adolescencia; es por ello, que la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006, ha establecido que las diligencias conciliatorias son breves, y tiene como finalidad resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable; además, es importante decir, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en
Funcionariado	05PJFAM	Los efectos son positivos, ya que prevalece su interés		

		superior a una vida digna, en base al artículo 20 y112 de la Ley Crecer Juntos; asimismo garantizar que no se vulneren los derechos de adolescentes en relación con sus padres.	adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad; y ***la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006 de fecha 30 de marzo de 2006,*** *ha establecido* que las diligencias conciliatorias son breve, y tiene como finalidad resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable, por lo que no requiere asistencia letrada, lo que incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes.	la Sentencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010, de fecha 14 de diciembre de 2011, ha referido que dichas diligencias evitan una demanda y el posterior litigio; es decir, es un procedimiento judicial no jurisdiccional potestativo, del cual pueden disponer las partes e impide los efectos del proceso; en tal virtud, los juzgados de paz, por ser competente de conocer de las diligencias de comunicación y trato, están en la obligación garantizar la tutela judicial de los derechos reconocidos de la niñez y adolescencia, mediante una pronta y cumplida justicia.
Funcionariado	06DPFAM	Deberían ser la efectividad de hacer valer los derechos de adolescentes, para una pronta y cumplida justicia o celeridad de la petición.		

Variable: **c) Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz, para garantizar el ejercicio del derecho de petición.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 6. ¿Cuáles son los mecanismos que los juzgados de paz deberían tener en cuenta para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	04JFAM	Deben dejarse de ver como sujetos de derechos a los adolescentes, y que por	***La observación general número 12,*** establece que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el	Se advierte que uno de los mecanismos que deben de tener en cuenta los juzgados de paz, es de informar el resultado de las

		encontrarse en etapa de desarrollo evolutivo deben ser apoyados y orientados a la efectivización de su derecho, que para el caso particular sería diligencias conciliatorias de comunicación y trato, esto ligado también a su derecho de opinión para lo cual deben contar con una ludoteca para proporcionar un ambiente amigable, conforme a lo requerido por los estándares internacionales.	encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio; además ***el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 14,*** sostiene que los Estados partes deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuidadores, para que comprendan el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida.	diligencias, no obstante, a ello dicho acto no debe ser indelegable, y es el juez, quien debe de informar sobre el resultado final de dichas diligencias conciliatoria de comunicación y trato a los adolescentes de conformidad a la observación general número 12 y 14; debido, que la adolescencia tiene condición especial, basada en su crecimiento y desarrollo; y debe ponerse como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas; en consecuencia, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del adolescente y su protección integral, conforme lo establecido en las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, establece
Funcionariado	05PJFAM	Tener en cuenta la capacidad de escucha y opinión de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Crecer Juntos dependiendo de su capacidad progresiva y bríndales tratamiento psicológico.		
Funcionariado	06DPFAM	Los mecanismos que deben de tener en cuentan los juzgados de paz, es el de información		

		dentro del proceso de resultado, pero deben de tener un protocolo.		

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 7. ¿De qué manera los juzgados de paz deberían de realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes?				
Funcionariado	04JFAM	Mediante los mecanismos regulados en los artículos 98 LCJ, el Juez debe recibir su petición y dar respuesta en tiempo, de forma accesible, acorde a su estado de madurez, y escuchar su opinión dentro de un ambiente amigable, si la solicitud fuere hecha de forma personal; y de acuerdo al artículo 263 de la LCJ, por medio de un apoderado o representante legal si fuere el caso.	***La Ley Crecer Juntos, establece en su artículo 98***, que el derecho de petición de adolescentes es reconocerle el ejercicio personal y directo de este derecho sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; y ***la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Hábeas Corpus 209-2020***, reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos; por lo tanto, no se les debe impedir el trámite en un proceso o diligencia. En virtud que la solicitud se realiza en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de	Se colige que los juzgados de paz deberían realizar las referidas diligencias mediante los mecanismos regulados en los artículos 98 LCJ; es decir se debe recibir su petición y dar respuesta en tiempo, de forma accesible, acorde a su estado de madurez, y escuchar su opinión dentro de un ambiente amigable; tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Hábeas Corpus 209-2020, que, no se les debe impedir a la niñez y adolescencia, el trámite en un proceso o diligencia, porque la solicitud se realiza en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales; en razón, que la Doctrina de la Protección Integral,
Funcionariado	05PJFAM	Aplicar el artículo 98 de la Ley Crecer Juntos,		

		recibirle la solicitud y darle trámite, escuchar a los adolescentes e investigar a través de a trabajadora social.	petición, que le reconoce a todo niño, niña y adolescente la Ley Crecer Juntos.	es un modelo garantista y de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. La Corte Interamericana ha realizado algunas consideraciones en lo relacionado a facilitar el acceso efectivo a la justicia para la adolescencia, que se encuentren en una especial condición de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos, al aludir que es deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 158.
Funcionariado	06DPFAM	En base al artículo 98 de la Ley Crecer Juntos, deben de garantizar el derecho de petición de adolescentes en dichas diligencias.		

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 8. ¿Cómo deberían participar la adolescencia en la audiencia de diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				

Funcionariado	04JFAM	El adolescente puede hacer efectivo su derecho de participación de dos maneras: 1) mediante su opinión y 2) mediante la capacidad jurídica que tenga para intervenir como lo desee en ella; pero si se refiere a la forma material, dentro de la audiencia su participación debe ser normal, cediéndole la palabra como a cualquier persona sujeta de derecho.	La Doctrina de la Protección Integral, trajo consigo un cambio sustancial y formal. En cuanto, que se concebía a la adolescencia como sujetos plenos de derechos, que tienen capacidad jurídica, con la particularidad que esta surge de forma progresiva; lo que significa, que afecta la capacidad de ejercicio, pero no de goce; tal como lo regula la ***Ley Crecer Juntos, en su artículo 10***. ***La Corte Interamericana de derechos humanos, en la Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Parte deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos.	De acuerdo a los hallazgos obtenidos la participación de la adolescencia en la audiencia debe de ser mediante la capacidad jurídica, siendo parte en las diligencias y brindando su opinión; todo lo cual, es coherente con la doctrina de la protección integral y lo que establece la observación general número 12, al referir que se debe de garantizar que la niñez y adolescencia puedan expresar sus opiniones y que se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión; en razón, que la adolescencia debe tener participación activa en los procesos o diligencias de conformidad a su capacidad de ejercicio. Ante ello, la judicatura de paz como garantes de los derechos de la niñez y adolescencia, tiene el compromiso de tomar en cuenta a la adolescencia como actores principales y activo. Ello conforme a las Reglas de Brasilia, que pone de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos y que se adopten medidas especiales para garantizar sus derechos. Porque la autonomía progresiva de la
Funcionariado	05PJFAM	Ser partes dentro de las diligencias y escucharlos, por lo cual tienen que estar presentes.		
Funcionariado	06DPFAM	La participación que tiene la adolescencia es el derecho de opinión en base al artículo 100 de la Ley Crecer Juntos, en una audiencia y el juez está obligado a escucharlo.		

				adolescencia conlleva la adquisición de un mayor nivel de desarrollo físico, psíquico y mental; lo cual, permite disminuir el nivel de participación conjunta obligatoria de sus padre o responsables, en ciertos actos específicos de naturaleza social, jurídica y política. Es decir, aumenta su autonomía en el ejercicio de sus derechos, asumiendo responsabilidades y decisiones que afectan a su vida.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 9. ¿Cuáles son los estándares de derechos humanos que deberían aplicar los juzgados de paz para la debida intervención de adolescente en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	04JFAM	-Convención sobre los derechos del niño -Observaciones del Comité de los derechos del niño, números 9, 12, 14 y 20 -Convención interamericana de los derechos humanos, entre otros.	***La Convención Sobre los Derechos del Niño***, establece el artículo 3.2, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y	Se obtiene que los operadores de justicia de sede de paz, tiene que tener en cuenta los estándares internacionales del corpus iuris en materia de niñez y adolescencia para garantizar de manera efectiva los derecho reconocidos a la adolescencia; es así, que la Corte Interamericana ha realizado algunas consideraciones en lo relacionado a facilitar el acceso efectivo a la justicia

Funcionariado	05PJFAM	La Convención sobre los derechos del niño.	administrativas adecuadas; ***asimismo, en el artículo 4 señala, l***os Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos; ***además, la Observación General No. 12***, regula que en casos de separación o divorcio, los hijos de la pareja resultan inequívocamente afectados por las decisiones de los tribunales, el juez determina las cuestiones relativas a la manutención del niño, la custodia y el acceso con especial consideración al interés superior del niño.	para la adolescencia, que se encuentren en una especial condición de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos; y advierte un evidente reconocimiento de la adolescencia, como sujetos de protección de derecho. Siendo, necesario que la judicatura de paz, aplique estándares internacionales debido a que la adolescencia al encontrarse en situación de vulneración de sus derechos obliga a los Estados a adoptar legislación conforme a estándares internacionales, porque son base para la garantía de derechos y la protección integral de la niñez y adolescencia.
Funcionariado	06DPFAM	Desconoce los estándares, pero deberían preponderarse todos los derechos humanos intrínsecos de los adolescentes, conforme a la ley.		

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 10. ¿Cuáles son los medios que deben colocar los juzgados de paz a disposición de los adolescentes para garantizar el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	04JFAM	Una ludoteca, donde se genere un espacio amigable para atenderle, que cumpla con los requisitos de acuerdos a	***La Corte Interamericana Derechos Humanos, en la sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Parte deberán	Se colige que juzgados de paz para garantizar el derecho de petición de adolescentes en la diligencias conciliatorias de comunicación y trato, deben de poner a disposición

		los estándares internacionales, podría ser un medio.	asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos; ***lo cual, es sostenido en la Observación General No. 12***, al referir que, los Estados partes deben garantizar condiciones para que la niñez y adolescencia puedan expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social en que se sientan respetados y seguros cuando exprese libremente sus opiniones; ***y que además, los deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la infancia*** a que establezcan un fácil acceso a las personas y organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura, por ejemplo, mediante líneas de atención telefónica, y ofrecer lugares en que los niños puedan aportar sus experiencias y opiniones sobre la eliminación de la violencia contra los niños. Además, es necesario crear espacio para permitir a los niños	espacio amigable, número telefónico o correo electrónico para que puedan denunciar; tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana Derechos Humanos y la observación general número 12, a referir que se debe garantizar condiciones adecuado a la edad para facilitar el acceso y la participación de la adolescencia en los procedimientos. Por todo ello, los juzgados de paz tienen la obligación de activar el aparataje judicial, porque el derecho de petición es considerado como una garantía de participación de adolescentes en sectores sociales, jurídicos y políticos. En consecuencia, por ser parte del sistema de protección integral, tienen la responsabilidad de adoptar legislación especial y estándares internacionales referente a la niña y adolescencia para garantizar de la mejor manera los derechos reconocidos a estos; ello, conforme a lo que establece el Art. 50 de la Ley Crecer Juntos, que las instituciones que brinde servicio a la niñez y adolescencia tienen la obligación de adoptar el modelo de atención integral porque la niñez y adolescencia tiene derecho a recibir atenciones integrales y de calidad
Funcionariado	05PJFAM	Brindar un número telefónico o correo electrónico, para que los adolescentes puedan hacer peticiones a través de dichos medios.		
Funcionariado	06DPFAM	Los medios son la denuncia con acompañamiento de representante legal.		

			destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes.	que propicien su desarrollo. Ante ello, es de mencionar lo que establece el Art. 81 de la Ley Crecer Juntos, que el Estado deben de garantizar a las niñez y adolescencia el acceso gratuito a la justicia, independientemente del carácter en que intervengan en el proceso; esto implica recibir atención oportuna, diligente, apropiada para su edad, nivel de madurez y características individuales, centrada en sus derechos, incluido el derecho al debido proceso.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 11. ¿Qué mecanismos deben utilizar la adolescencia en el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	04JFAM	La presentación de su solicitud y o petición de forma personal, o mediante apoderado o representante legal según lo desee.	Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto, ***de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la República; y la Ley Crecer Juntos, en el artículo 98, plasma*** que las niñas, niños y adolescentes	Se extrae que entre los mecanismo que puede utilizar la adolescencia apara el ejercicio del derecho de petición, es presentar su solitud de petición; ello conforme a lo establecido en los artículos 18 de la Constitución de la República y 98 de la Ley Crecer juntos; de igual manera que los juzgado de paz habiliten una página, para que la adolescencia puede
Funcionariado	05PJFAM	Habilitar una página en las redes sociales o un número de teléfono para		

		que a través de esos medios los adolescentes pueden hacer sus peticiones o denunciar.	tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; ***lo cual, es sostenido en la Observación General No. 12***, al referir que, los Estados partes deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un fácil acceso a las personas y organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura, por ejemplo, mediante líneas de atención telefónica, y ofrecer lugares en que los niños puedan aportar sus experiencias y opiniones.	ejercer de manera activa dicho derecho; estos es conforme a lo sostenido en la observación general número 12; en cuanto, que las instituciones deben establecer un fácil acceso a la niñez y adolescencia para el ejercicio de sus derechos. Por todo ello, la judicatura de paz está en la obligación de colocar mecanismos para que la adolescencia tenga un fácil acceso a la justicia mediante condiciones compresibles a su edad para una debida protección integral; así lo plasma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina), que los Estados Parte deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso a la justicia mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación en los procedimientos; y las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, que para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, es necesario adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.
Funcionariado	06DPFAM	Poca población conoce los derechos que ha otorgado la Ley Crecer Juntos, que es aplicable a todos los jueces que ventilan proceso y diligencias, no peticiones de adolescentes, según su capacidad intelectual.		

ANEXO 10: Matriz de análisis e interpretación de datos (operadores del sistema del Juzgado Especializado de la niñez y adolescencia)

Variable: **a) Ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 1. Según su experiencia ¿cuáles son las circunstancias o acciones, que permite garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	07JENA	Tener legitimación activa, para darle trámite, los adolescentes pueden intervenir solos o acompañados de un padre de familia; la procuración es obligatoria. Las diligencias de comunión y trato son con el fin de querer relacionarse; por lo cual, se debe escuchar y tomar la opinión del adolescente, en base a la autonomía progresiva, porque si no se hace es nula dichas diligencias.	***Según el art. 264 de la Ley Crecer Juntos, se encuentran*** legitimados para requerir la protección judicial la niña, niño o adolescente cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados. En la más amplia perspectiva de los adolescentes como sujetos plenos de derechos, se hace necesario que sean considerados parte procesal ***con capacidad jurídica y con la particularidad que esta surge de forma progresiva***; tal como lo regula la ***Ley Crecer Juntos, en su artículo 10 y en el Art. 98, plasma*** que las niñas,	Ante lo manifestado por las especialistas de la niñez y adolescencia, se concibe que la adolescencia, goza de legitimación activa y por lo tanto pueden formular peticiones y opiniones en diligencias y proceso, entorno a todos los que les afecte; por cuanto, es coherente con la doctrina de la protección Integral y lo regulado en la Ley Crecer Juntos en los Arts. 10, 98, 100 y 264. Resulta necesario que los juzgados de paz visibilicen a la adolescencia como sujetos plenos de derechos y sean considerados parte procesal para que puedan realizar sus peticiones y
Funcionariado	08DPNA	La posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso; la garantía de que se entregue respuesta oportuna, es decir que prevé el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, esto es, la		

		decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar a la persona de la petición, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; la comunicación oportuna de lo decidido.	niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables.	opiniones conforme a derecho corresponda, garantizándoles las condiciones de acceso efectivo a la justicia, basada en su crecimiento y desarrollo; sobre ello, la Sala de lo Constitucional, sienta un precedente en el habeas corpus HC 209-2020 al reconocer a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos y que por lo tanto no se les debe impedir el trámite de un proceso o diligencia. En virtud que la solicitud ha sido realizada en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición.
Funcionariado	09SPGA	Las circunstancias y acciones son darles cumplimiento a los artículos de la Ley Crecer Juntos, en el cual se garantiza el derecho de petición, de escucha y opinión, referentes a los trámites de comunicación y trato entre padres e hijos, madre e hijos, o viceversas, con sus familiares.		
Abogada en el libre ejercicio	10ALENA	Que los Juzgados de paz reciban las peticiones de los adolescentes, aunque no los acompañe un adulto y que estas se resuelvan tomando en cuenta su interés superior.		

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 2. ¿De qué manera la ley Crecer Juntos y los estándares de derecho humanos establecen que se debe de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	07JENA	Según el artículo 1 de la Ley Crecer Juntos, se debe de tener en cuenta que los adolescente son sujetos de	***La Defensoría de la niñez de la Provincia de Santiago, Chile,*** ha sostenido que ser	De las respuestas se obtiene que la ley especial y los estándares internacionales

		derecho, y esos derechos son únicos y exclusivos para ellos; y, la familia, sociedad y Estado deben verla que se cumplan; todo lo cual, tiene relación con la Constitución de la Republica y la observaciones del Comité; que los adolescentes, puedan opinar y expresarse; no se les debe menoscabar sus derechos, porque son seres humanos en desarrollo que tienen los mismo derechos de los adultos, sólo que el de los adolescentes son derechos especiales.	sujeto de derechos significa que «la niñez y la adolescencia gozan de los derechos que les corresponden a todas las personas; además, tienen derechos específicos derivados de su condición, y que se traducen en deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado»; ***sobre ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento del sistema Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 4 que,*** «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención; y la ***Ley Crecer Juntos, en su artículo 98***, reconoce el derecho de petición de la niñez y adolescencia de forma personal y directo ante cualquier autoridad y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a	establecen que los derechos de la niñez y adolescencia son especiales; siendo esta manera, la especialidad es un principio universal para los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se debe considerar que el carácter especial de las normas sobre niñez y adolescentes se encuentran derivado de uno de los principios fundamentales de la Convención sobre Derechos del Niño, como es el principio de prioridad absoluta contenido en el art. 4. Ante lo cual, se advierte el compromiso que asumen los juzgados de paz sobre garantizar de manera especial el derecho de petición de adolescentes y confidencialidad en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato; en razón que la adolescencia al encontrarse en situación de vulneración de sus derechos obliga a los Estados a adoptar legislación conforme a estándares internacionales; así lo refiere la Ley Crecer Juntos, en el Art. 1, al establecer que tiene por finalidad garantizar el
Funcionariado	08DPNA	El derecho de petición como mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales y el Acceso a la Justicia en El Salvador, es un Derecho fundamental de la persona humana que se encuentra reconocido en la Constitución En su artículo. Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. En la ley crecer juntos en su libro III establece los derechos a la		

		participación, y en su artículo 98 está contemplado el derecho de petición y respuesta. El ejercicio del derecho a participar y escuchar las opiniones en el artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño, así como estándares en la observación general número 12 del 20 de julio del año 2009. Convención América sobre los derechos humanos art. 1, 8 y 25 Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 12,13 Convención Sobre Los Derechos del Niño.	su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; teniendo en cuenta la garantía de reserva, regula en el art. ***100 de la Ley Crecer Juntos***	ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la niñez y adolescencia, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño.
Funcionariado	09SPGA	La Ley Crecer Juntos establece, que para garantizar todos los derechos de los adolescentes, siendo uno de ellos el derecho de petición, se debe constar con un espacio adecuado en el cual se garantice su integridad y el respecto a su individualidad; se debe de cumplir con la confidencialidad de la información; pero desde el momento que se lo toma su petición, se le escucha, la confidencialidad se deja de un lado, en razón que se le tiene que hacer del conocimiento a los padres lo que el adolescente está expresando; además la Ley Crecer Juntos exige que todo el personal		

		que aborde adolescentes este conocedor de la ley para garantizar los derechos de adolescentes, sin embargo en la actualidad el personal idóneo para abordarlos carece en sede de paz, en algunos caso es el auxiliar jurídico la que realiza el abordaje pero la ley obliga pide que sea el trabador social o psicólogo capacitado para garantizar este derecho.		
Abogada en el libre ejercicio	10ALENA	Que se debe de garantizar independientemente de su nacionalidad.		

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 3. ¿Qué acciones deberían realizar los juzgados de paz para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	07JENA	Deben tener concientización del tema para no tener ningún reparo para darle trámite y respuesta a la solicitud de las referidas diligencias y no poner obstáculos; escuchar al adolescente para saber que está pidiendo.	***Las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, establece en la regla número 2,*** que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán	Se alude que las acciones para garantizar el derecho de petición en las diligencias de comunicación y tratos, es necesario la sensibilización al tema; lo cual es vinculante con lo que establece los estándares internacionales verbigracia las
Funcionariado	08DPNA	Los jueces de paz deben concientizarse con el tema de		

		participación y en consecuencia con el derecho de petición y respuesta por parte de NNA; asimismo deben hacer valer el derecho de opinión y escucha del NNA en dichas diligencias.	a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares; ***la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua,*** ha establecido que el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes; ***además, Yuri Emilio Buiaz Valera***, señala que la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la adolescencia es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado para garantizar que la adolescencia goce de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos al	Reglas de Brasilia y la Corte Interamericana en el Caso V.R.R., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua; en cuanto, que el sistema de justicia otorgara a la niñez y adolescencia un trato adecuado a sus circunstancia singulares; de tal manera, los juzgados de paz, están en la obligación actuar con debida diligencia para que los adolescentes puedan ejercer su derecho de opinión por medio de un profesional especializado y así garantizar su derecho de participación. Todo ello, porque la niñez y la adolescencia tienen derechos específicos derivados de su condición, y que se traducen en deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado. Tal como lo observado la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, en su Sentencia con referencia 153-13-AH-F, de fecha 24 de octubre de 2013, al referir que es el derecho del hijo o hija de preservar una adecuada relación con sus padres o progenitores, no debe ser afectada por ningún motivo y
Funcionariado	09SPGA	Las acciones que deben realizar los juzgados de paz para garantizar este derecho, sino cuentan con el equipo técnico e idóneo para abordar a la adolescencia y la toma de escucha, deben de apoyarse de otras instituciones como por ejemplo de la procuraduría para que el profesional se traslade a dicha sede para poder garantizarlo ese abordaje, lo cual no es habitual ya que siempre son área administrativa los que lo realizan.		
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Recibir las peticiones de los adolescentes y dar una pronta respuesta a las mismas.		

			Desarrollo, y a la Participación.	contrario a eso debe buscarse los mecanismos idóneos para anteponer el bienestar emocional y personal de la adolescencia. Siendo importante conocer el entorno que envuelve cada relación parental y adecuar la misma al establecimiento de la comunicación y trato de que tendrán las hijas e hijos.

Variable: **b) Causas y efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes en las diligencias de comunicación y trato. Sede de Paz.**

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 4. ¿Cuáles serían los obstáculos que enfrenta la adolescencia para que se les garantice el ejercicio del derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	07JENA	El sistema irregular, al tratar como objeto a los adolescentes, no se les reconoce que tienen derechos como tal. El profesional de derecho y la sociedad puede activar el sistema judicial, que los adolescentes tiene el derecho de hacer peticiones; la sociedad no reconoce ese derecho, porque siempre piensa que tienen que ser acompañados por un adulto.	***La Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, par. 52,*** sostiene que no basta afirmar que el niño o adolescente es sujeto de derecho, importa que él lo	Cabe hacer constar que antes lo expresado por las entrevistadas consideran que los obstáculos, es que sigue presente el sistema irregular por la falta desconocimiento y cultura de participación. Lo cual, no es coherente con el ordenamiento jurídico y estándares internaciones de derechos

Funcionariado	08DPNA	Es un desafío desarrollar y fomentar la cultura de participación en el seno familiar, pues en algunos casos las personas adultas consideran que las niñas y los niños o adolescentes son incapaces de tomar decisiones, pues no cuentan con el grado de madurez necesario, lo que genera dificultades en la comunicación y en la forma de relacionarse con las personas adultas, y por supuesto, algunos abusos y arbitrariedades por parte de sus madres, padres y/o responsables. Viéndolos como objeto y no como sujetos de derechos.	sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos, pero, además, que en el proceso de la decisión la adolescencia lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final; ***y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en su Informe de Situación de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, Transformar inequidades en oportunidades para todas las niñas, niños y adolescentes***, señala que el pleno ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia a veces no se logra debido a que requiere una serie de cambios, no solamente jurídicos, sino también en la	humanos verbigracia, la Convención de los Derecho del Niño, Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, al inferir que es necesario tratar a la niñez y adolescentes como sujetos de derechos y no ser invisibilizados. Es por ello, que existe un reto en cuanto, a fomentar la participación de la adolescencia como sujetos de derechos, para ello, es necesario hacer cambios en las entidades judiciales, la familia y la comunidad; tal como lo sostiene la Ley Crecer Juntos, en el Art. 1, al referir que la presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la niñez y adolescencia, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral con la participación de la familia, la sociedad y el Estado. Todo lo cual, conforme al principio de igualdad y no discriminación, por el cual todos deben ser tratados con dignidad, y respeto a sus derechos y garantías que les asisten, así como gozar de la
Funcionariado	09SPGA	Como primer obstáculo el desconocimiento del cumplimiento del derecho de petición de parte de los empleados públicos, porque aún existe el paradigma que el adolescente tiene que ser representado por un adulto, desde la calificación que se utiliza de menores de edad, piden que los represente un adulto y como segundo obstáculo la naturalización que los adolescentes no son sujetos de derecho.		
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Que se le exija muchos requisitos y formalidades a la hora de presentar		

		sus peticiones, o una falta de respuesta a sus peticiones.	perspectiva y visión de las entidades sociales más relevantes: la familia, la escuela, la comunidad, la ciudadanía, el/la funcionario/a que atiende a niños y niñas en los servicios de salud, en el sistema judicial o en las entidades creadas para su protección; en cuanto ello, ***la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Hábeas Corpus 209-2020***, reconoce a la Adolescencia como sujetos de derechos; por lo tanto, no se les debe impedir el trámite en un proceso o diligencia. En virtud que la solicitud se realiza en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial al acceso a la justicia a través del derecho de petición, que le reconoce a todo niño, niña y adolescente la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y adolescencia.	igualdad de condiciones en su accionar.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 5. Desde su punto de vista, ¿cuáles son los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de petición a la adolescencia en diligencias de comunicación y trato en sede de Paz?				
Funcionariado	07JENA	Única y exclusivamente las diligencias de comunicación y trato son para se le permita al adolescente relacionarse con sus padres, por lo cual se le debe de cumplir y dar respuesta, tomarse la solicitud como una persona de derecho, y escucharlos; garantizarse los derechos y cualquier situación y dársele respuesta compresiva a su edad.	El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia, como lo dispone el ***Art. 35 de la Constitución de la República;*** por ello, es necesario recodar lo que establece ***la Observación General No. 12***, que en casos de separación o divorcio, los hijos de la pareja resultan inequívocamente afectados por las decisiones de los tribunales, el juez determina las cuestiones relativas a la manutención del niño, la custodia y el acceso con especial consideración al interés superior del niño; ***adema***, ***la observación general número 12,*** referir que se debe prestar especial atención al suministro y la	Ante las repuesta de las entrevistada, se obtiene que los efectos de garantizar el derecho de petición a la adolescencia en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato, están: darles respuestas compresivas a su edad, no siendo invisibilizados; en razón, que los adolescentes son los principales actores y resultan inequívocamente afectados en la decisiones de los jueces; tal como, lo sostiene la observación general número 12; siendo, obligación del estado proteger la salud mental y moral de la niñez y adolescencia, segundo lo establecido en el art. 35 Cn. Ahora bien, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006, ha establecido que las diligencias conciliatorias son breves, y tiene como finalidad resolver un conflicto extrajudicialmente de
Funcionariado	08DPNA	Que se reconozca por parte de la familia el estado y la sociedad que los NNA son sujetos plenos de derechos y que son personas que puede entablar cualquier petición o demanda de acuerdo al ejercicio progresivo de sus facultades; asimismo erradicar verse al NNA como objeto invisibilizados en las diligencias administrativas o judiciales como en los procesos administrativos o judiciales; asimismo que los adolescentes gocen de seguridad jurídica buscando los mecanismos idóneos para lograr una efectiva tutela jurídica y protección de los derechos del NNA tal como lo establece la		

		constitución de la república y se sus leyes segundarias.	transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal y la vestimenta de los jueces; ***por otra parte el artículo 98 de la Ley Crecer Juntos***, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.	forma amigable; además, es importante decir, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010, de fecha 14 de diciembre de 2011, ha referido que dichas diligencias evitan una demanda y el posterior litigio; es decir, es un procedimiento judicial no jurisdiccional potestativo, del cual pueden disponer las partes e impide los efectos del proceso. Por lo anterior, se colige que los juzgados de paz, tienen el compromiso de abordar a la adolescencia como sujetos de derechos, recibiéndoles sus peticiones y suministrándoles respuestas comprensibles de acorde a su autonomía progresiva; ello, porque se deben de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. Es decir, porque
Funcionariado	09SPGA	Los efectos son manera positiva en la mayoría de los casos, ya que al garantizar este derecho de petición en diligencias de comunicación y trato, la comunicación de la familia se mantienen los vínculos afectivos sanos, se fortalece la estabilidad y formación de todos los procesos psíquicos en la adolescencia; como efectivo negativo serían los sentimientos o resentimientos que generan en el adulto por prevalecer el interés superior del adolescente.		
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Que los adolescentes puedan presentar sus peticiones y que estas se resuelvan tomando en cuenta su interés superior, es decir que se respeten todos sus derechos.		

				se le reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos plenos de derechos; siendo, un deber del Estado de proteger su desarrollo integral.

Variable: **c) Mecanismos para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato, Sede de Paz, para garantizar su ejercicio del derecho de petición.**

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 6. ¿Cuáles son los mecanismos que los juzgados de paz deberían de tener en cuenta para la debida intervención de adolescentes en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	07JENA	Tener concientización del tema, cambiar hasta la vestimenta para abordar a la adolescencia para que no tengan empatía; ponerse a nivel de la adolescencia; darle confianza con el lenguaje sencillo y compresible para tratar de entender las condiciones de los adolescentes, que no hayan sido influenciado; que el ambiente sea relajando, tener juguetes entre otros.	***El Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 12,*** refiere que se debe prestar especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal y la vestimenta de los jueces;	Entre los mecanismos que los juzgados de paz. deberían tener en cuenta, son: vestimenta, lenguaje sencillo, constantes capacitaciones; todo ello, para resguardar el interés superior. Tal, como lo dispones la ley especial, la observación general número 12 y 14, que para realizar el abordaje adecuado a los adolescentes es necesario promover condiciones necesarias para la tutela judicial de sus derechos reconocidos; porque que la adolescencia goza de
Funcionariado	08DPNA	No se cuenta con mecanismos idóneos para implementar una escucha efectiva por parte del NNA no existe sala de escuchas no tiene psicólogos o psicólogas para intervenir cuando		

		existe una crisis emocional del NNA, no hay interpretes con lenguaje de señas; lo cual es necesario que los juzgados de paz cuenten para garantizar dicho derecho.	***en iguales términos lo sostiene la observación general número 14,*** que los Estados partes deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuidadores, para que comprendan el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida; por esta óptica los Estados tiene el deber de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad; así lo establece ***las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la***	protección especial del Estado y éste está en la obligación de velar para que se le cumplan y se les respeten los derechos; es decir, que la adolescencia cuente con los mecanismos necesarios para ejercer sus derechos y dirigir sus peticiones ante las autoridades competentes; así lo resalta la regla número 30 de Brasilia al inferir la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.
Funcionariado	09SPGA	Deberían recibir constantes capacitaciones del personal y jefatura para realizar el abordaje adecuado; tener una entrevista previamente elaborada o un formato para la escucha de la opinión el cual ya está estandarizado que se realiza en todas las sede de la PGR; realizar el procedimiento que realiza la PGR, siendo que primero se toma la solicitud, luego se explica que es sujeto de derechos y deberes, después se procede a levantar el acta de lo expresa de manera textual, se indica que porque si fue motivado por un factor externo, familia o hay una manipulación, se le explica para hacerle conciencia sobre sus actos; pero lastimosamente los juzgados de paz no cuentan con los mecanismos de la debida intervención de adolescentes para garantizar estas diligencias, ya no cuenta con el espacio idóneo ni el equipo multidisciplinario para llevar a cabo dicha pretensión, si ha sido citada para dar un apoyo cuando han surgido		

		pretensiones similares o crisis, y luego se procede a la escucha.	***protección de los derechos de la adolescencia, establece en la regla número 25.***	
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Que las decisiones que se emitan deberán estar orientadas a resguardar el interés superior de los adolescentes a fin de asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos.		

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 7. ¿De qué manera los juzgados de paz deberían de realizan las diligencias de comunicación y trato, para garantizar el ejercicio del derecho de petición de adolescentes?				
Funcionariado.	07JENA	Ponerse al nivel de la adolescencia y utilizar un lenguaje comprensible a su edad; escuchar a los adolescentes y tomar en cuenta su opinión a la hora de resolver; dar una resolución amigable.	***El Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 12,*** refiere que se debe prestar especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal y la vestimenta de	Se colige que los juzgados de paz para garantizar el derecho de petición en las referidas diligencias deben realizarlas mediante los mecanismos regulados en los artículos 98 Ley Crecer Juntos y la observación general número 12 y 14, utilizando un lenguaje sencillo y compresivo para abordar a los adolescentes, dándoles la oportunidad de ser escuchados. Por cuanto, es de tener en cuenta que la Doctrina de la Protección Integral, marca
Funcionariado	08DPNA	Desde el momento de la interposición de la solicitud o demanda ante el secretario del Juzgado en sede de paz debe hacer efectivo el derecho de participación, el derecho de petición y respuesta por parte del sistema judicial, admitiendo lo peticionado y señalando audiencia, los jueces de paz le deberían de dan la palabra al adolescente para que se exprese		

		sobre su solicitud o petición o si desea agregar algo más que no lo dejo plasmado en la solicitud o petición, y una vez dado la lectura del mismo se le concede la palabra a la parte requerida, citada o demanda; con la finalidad de resolver su situación jurídica en concreto.	los jueces; ***por otra parte, en su observación general número 14,*** sostiene que los Estados partes deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender, así como a sus familiares y cuidadores, para que comprendan el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida; y ***el artículo 98 de la Ley Crecer Juntos***, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y	un punto de partida de inclusión de adolescentes, tanto en el marco jurídico, como político y social, bajo un modelo garantista y respetuoso de los derechos humanos de la niñez y adolescencia; en razón, que son considerados como personas titulares de derechos. Siendo el deber Estado de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a la niñez y adolescencia; así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 158.
Funcionariado	09SPGA	Aplicando los mecanismos para la debida intervención de adolescentes, al momento de recibir su petición, dar respuesta en tiempo, de forma accesible, acorde a su estado de madurez, y escuchar su opinión dentro de un ambiente amigable, si la solicitud fuere hecha de forma personal.		
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Brindándoles la posibilidad de ser escuchados, a participar activamente en el proceso y que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar una decisión que les afecte.		

			comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.	

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 8. ¿Cómo deberían participar los adolescentes en la audiencia de diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	07JENA	Participar en la audiencia de escucha de opinión y tomar en consideración lo que dicen los adolescentes y si necesario enviarlos a terapias; se debe tener una atención jurídica, resoluciones amigables al adolescente; ya que, el derecho de comunicación y trato, es exclusivamente el derecho del adolescente.	***La observación general número 5, sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niños en el párrafo 24***, sostiene que el Órgano Judicial en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, está obligado a instaurar contactos directos con las niñas, niños y adolescentes permitiendo el ejercicio de sus derechos por sí mismos. Lo anterior, suministrando información adaptada a sus necesidades, asesoramiento, acceso a procedimientos independientes de	De acuerdo con lo expuesto en las respuestas los adolescentes deberían participar en las diligencias conciliatorias de comunicación y trato, mediante una audiencia de escucha de opinión de acuerdo con su desarrollo evolutivo de sus facultades expresando sus ideas y opiniones; y así garantizárseles el interés superior. Tal como ha sido sostenido por el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones generales, al mencionar que el sistema de justicia tiene la faculta de tener contacto directo con la niñez y adolescencia permitiéndole el ejercicio de sus derechos mediante su capacidad
Funcionariado	08DPNA	Los jueces de paz tienen que ser garantes del principio del Interés Superior del NNA otorgándole su espacio físico dentro de la sala de audiencia para poderse expresar ante la situación en que se encuentra y tomar en cuenta lo que más le favorece al NNA debiendo prevalecer el interés superior		
Funcionariado	09SPGA	Mediante su opinión, la cual debe ser tomando en cuenta de acuerdo con su		

		desarrollo evolutivo de sus facultades, teniendo en cuenta que son sujetos de derechos.	denuncia, con asistencia letrada y de otra índole necesaria; ***sumado a lo que establece la observación general número 12,*** al sostener que los Estados parte deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. ***Todo lo cual es coherente con el ejercicio progresivo de las facultades, regulado en el art. 10 y principio del interés superior, establecido en el art. 12 de la Ley Crecer Juntos.***	progresiva de sus facultades; entendiéndose como el proceso que ocurre en la adolescencia sobre la adquisición de un mayor nivel de desarrollo físico, psíquico y mental; lo cual, permite disminuir el nivel de participación conjunta obligatoria de sus padre o responsables, en ciertos actos específicos de naturaleza social, jurídica y política. En consecuencia, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del adolescente y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos; tal como lo advierten las Reglas de Brasilia, que pone de relieve la función de la adolescencia como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos y que se adopten medidas especiales para
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Que se escuchen sus ideas y sus opiniones.		

				garantizar sus derechos.

Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Pregunta generadora: 9. ¿Cuáles son los estándares de derechos humanos que deberían aplicar los juzgados de paz para la debida intervención de adolescente en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado	07JENA	La Convención sobre los derechos del niño, Observaciones del Comité de los derechos del niño, números 9, 12, 14 y 20 y la Convención interamericana de los derechos humanos, entre otros.	***La Convención Sobre los Derechos del Niño***, establece que el ejercicio de los derechos de la adolescencia es progresivo en virtud de «la evolución de sus facultades, y que, a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención; ***asimismo, la Observación General No. 12***, regula que en casos de separación o divorcio, los hijos de la pareja resultan inequívocamente afectados por las decisiones de los tribunales, el juez determina las cuestiones	Se evidencia que los juzgados de paz están obligados aplicar la Convención sobre los derechos del niño, las Observaciones Generales del Comité de los derechos del niño; para reconocerle y garantizarle a la niñez y adolescente sus derechos dentro de las diligencias conciliatorias de comunicación y trato; es así, que la Corte Interamericana ha realizado algunas consideraciones en lo relacionado a facilitar el acceso efectivo a la justicia para la adolescencia, que se encuentren en una especial condición de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos; y advierte un evidente reconocimiento de la adolescencia, como sujetos de protección de derecho. Siendo,
Funcionariado	08DPNA	Deberían de aplicar la Convención sobre los derechos del niño, la Observaciones del Comité de los derechos del niño, números 9, 12, 14 y 20 y la Convención interamericana de los derechos humanos, entre otros.		
Funcionariado	09SPGA	La Convención sobre los Derechos del Niños y la Observaciones Generales del Comité.		
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Reconocer y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de cada una de las partes.		

			relativas a la manutención del niño, la custodia y el acceso con especial consideración al "interés superior del niño; ***además, la Corte IDH*** ha sostenido que se debe de tomar en cuenta el ejercicio evolutivo de las facultades de las niñas, niños y adolescentes al momento de hacer efectivos sus derechos.	necesario que la judicatura de paz, tengan los estándares internacionales debido a que la adolescencia al encontrarse en situación de vulneración de sus derechos obliga a los Estados a adoptar legislación conforme a estándares internacionales, porque son base para la garantía de derechos y la protección integral de la niñez y adolescencia. Tomando en cuenta que dichos instrumentos son vinculantes, por ser ley de la república, tal como lo regula el articulo 144 Cn.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 10. ¿Cuáles son los medios que deben colocar los juzgados de paz a disposición de los adolescentes para garantizar el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato?				
Funcionariado.	07JENA	Los Juzgado de Paz, deben de apoyarse con la psicóloga y trabajadora social, proporcionar un ambiente adecuado a los adolescentes y cualquier decisión que involucre a los adolescentes se debe activar todo el aparataje judicial.	***La Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Parte deberán asegurar que la adolescencia tenga acceso	Se obtiene, que, para garantizar el derecho de petición de la adolescencia en los juzgados de paz, es necesario que dicha sede cuente con asistencia técnica especializado para el abordaje de la adolescencia,

Funcionariado	08DPNA	Que los adolescentes puedan realizar sus peticiones de manera personal y de forma oral o por medio de sus representantes legales.	a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos. ***Por su parte el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 14,*** refiere que los Estados partes deben crear las condiciones necesarias para que los niños expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida; ***las Reglas de Brasilia relacionadas con la eficacia de la protección de los derechos de la adolescencia, establece en la regla número 25,*** que los Estados promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico sea efectiva, debiendo adoptar aquellas medidas que mejor se	para que puedan garantizar de manera personal sus peticiones. Lo anterior es conforme a lo establecido en os estándares internacionales verbigracia reglas de Brasilia específicamente la numeral 30 y la observación general número 12, al referir que es necesario para a abordaje de la niñez y adolescencia, contar con personal especializado y adoptarse todas aquellas medidas que mejor se adapten a la condición de la niñez y adolescencia; y siendo, que el derecho de petición debe ser considerado como una garantía de participación de adolescentes en sectores sociales, jurídicos y políticos, especialmente en aquellos de interés para su debida protección integral. En ese sentido, es necesario resaltar que Sede de Paz, tiene el compromiso de facilitar el acceso a la justicia a la adolescencia, proporcionando condiciones idóneas y tomando medidas que mejor garanticen los derechos de estos; esto, en
Funcionariado	09SPGA	Tener el recurso humano técnico y capacitado, porque la intervención de adolescente hay que cumplir con un protocolo y perfil que debe explicar y cumplir, ya que en cuestión de derechos humanos son grupos vulnerables y se les debe de garantizar sus derechos y el acceso a la justicia.		
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Admitir y tramitar la petición, resolver en el plazo señalado por la ley y comunicar la decisión adoptada.		

			adapten a cada condición de vulnerabilidad; ***y en el número 30, establece,*** resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia; ***y el artículo 98 de la Ley Crecer Juntos***, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, y a obtener respuesta oportuna.	razón de tener competente para abordar a niñez y adolescencia en diligencias conciliatorias de comunicación y trato.

Tipo de informante	**Código de informante**	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Pregunta generadora: 11. ¿Qué mecanismos deben utilizar la adolescencia en el ejercicio de su derecho de petición en diligencias de comunicación y trato en Sede de Paz?				
Funcionariado	07JENA	Mínimamente se le deben tomar la opinión de escucha, ya que el régimen de comunicación y trato el adolescente es el actor principal.	Los Estados deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones «en todos los asuntos» que lo afecten. Esta condición básica debe ser respetada y	Se colige como mecanismo que pueden utilizar los adolescentes, en el ejercicio de su derecho de petición, es el derecho de opinión y que el administrador de justicia
Funcionariado	08DPNA	El acceso a la justicia, el hacer valer su derecho de participación, su derecho		

		de petición y respuesta ante el sistema judicial.	comprendida ampliamente; tal como lo sostiene ***la observación general número 12;*** sumando a ello, los Estados deben proporcionar a los niños información adecuada utilizando un lenguaje que puedan entender y comprender el alcance del derecho protegido, crear las condiciones necesarias para que expresen su punto de vista y velar por que a sus opiniones se les dé la importancia debida; ***como lo ha referido la observación general número 14.*** En cuanto ello, el Art. 98 de la Ley Crecer Juntos, establece que los adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.	otorgue una respuesta comprensible a su edad; esto es conforme a lo regulado en el art. 98 de la Ley Crecer Juntos y las observaciones generales número 12 y 14 del comité de los derechos del niño, debido a que la niñez y adolescencia, tiene una categoría especial y por ello, se le debe garantizar condiciones adecuadas a la edad para facilitarle el acceso y la participación en los procedimientos. De manera que los juzgados de paz, tiene el deber de adoptar los mecanismos para la debida intervención de la niñez y adolescencia, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y su participación en los procedimientos, esto conforme a la Sentencia de 31 de agosto de 2012, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina).
Funcionariado	09SPGA	Presentando de forma personal y de manera verbal la solicitud y que se le resuelva de manera compresible y sencilla de acuerdo con su capacidad progresiva.		
Abogada en el libre ejercicio.	10ALENA	Presentar sus peticiones con el debido respeto a la autoridad y proporcionar la información necesaria.		

ANEXO 11: Matriz de revisión de expedientes judiciales de diligencias de comunicación y trato, sede de paz, 2023.

Institución que brindó la información	**Hallazgo**	**Referencia teórica**	**Interpretación/análisis de resultados**
Solicitud: revisión de expedientes, con el fin de conocer si los adolescentes han solicitado de manera personal diligencias de comunicación y trato en el año 2023 ante el juzgado Primero de paz de Ilobasco; asimismo conocer si los adolescentes participaron en la audiencia y se le tomo en cuenta su opinión, si se utilizaron estándares de derechos humanos en dichas diligencias, se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias, y si las resoluciones fueron realizadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia.			
Juzgado 1° de Paz, Ilobasco, Cabañas	Se revisó el expediente con referencia ***CF: 1-23-1***, de cual se concluye lo siguiente: -La solicitud fue realizada de manera personal y por escrito por la tía paterna del adolescente, porque él quería relacionarse con su tía. -No se fue tomado en cuenta el adolescente en la audiencia, porque no fue citado, ni se le tomo su opinión. -No se utilizaron estándares de derechos humanos en dichas diligencias. -No se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias.	***El artículo 98 de la Ley Crecer Juntos***, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; ***asimismo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,*** sostiene que «en desarrollo de este derecho la niñez y adolescencia, podrán elevar	De acuerdo con la información recaba en el expediente analizado con referencia CF: 1-23-1, se evidenciar la no participación de adolescentes ejerciendo el derecho de petición, porque son los representantes legales los que realizan solicitan dichas diligencias; además los adolescentes son visto como objeto no como sujetos de derecho; ya que son invisibilizados, porque no son tomando en cuenta en las diligencias de comunicación y trato; lo cual es concordante con los manifestado por los adolescentes, padres de familia y representantes legales; asimismo las resoluciones no son redactadas de manera sencilla y comprensible para para ellos; siendo así, que no se refleja la aplicación de los estándares de derecho humanos.

	-Las resoluciones no fueron redactadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia.	peticiones de manera directa sin la representación de un mayor de edad; ***sumado la Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Partes deberán asegurar que la adolescencia tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos; ***aunado a ello, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006 de fecha 30 de marzo de 2006,*** establece que las diligencias conciliatorias es breve, y tiene como finalidad resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable, por lo que no requiere asistencia letrada, lo que incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes.	Que es de mencionar el precedente de la Sala de lo Constitucional sobre el derecho de petición en la Resolución HC 209-2020, donde reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos; y, que el ejercicio del derecho de petición por sí mismos se deben de hacer efectivo ante cualquier autoridad constituida y obligación de éstas de realizar una resolución en formato amigable para que la decisión llegue al o solicitante de la forma correcta; es por ellos que se debe garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, reconociéndoles la condición especial y única de la Adolescencia, basada en su crecimiento y desarrollo; por cuanto la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, sostiene que no basta afirmar que el niño o adolescente es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad; en efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos de derechos, pero además, que en el

			proceso de la decisión la adolescencia lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final.
Solicitud: revisión de expedientes, con el fin de conocer si los adolescentes han solicitado de manera personal diligencias de comunicación y trato en el año 2023 ante el juzgado Segundo de paz de Ilobasco; asimismo conocer si los adolescentes participaron en la audiencia y se le tomo en cuenta su opinión, si se utilizaron estándares de derechos humanos en dichas diligencias, se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias, y si las resoluciones fueron realizadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia.			
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	Se revisó el expediente con referencia ***CF: 1-3-2023***, en el que se ha contactado los siguiente: -La solicitud fue realizada de manera personal y de forma verbal por el padre de los adolescentes. -Los adolescentes no fueron tomados en cuenta los adolescentes en la audiencia, porque no fueron citados, ni se les tomo su opinión. -No se utilizaron estándares de derechos humanos en dichas diligencias. - No se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias. -Las resoluciones no fueron redactadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la	***El artículo 98 de la Ley Crecer Juntos***, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo. El ejercicio de este derecho es personal y directo sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables; ***asimismo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,*** sostiene que «en desarrollo de este derecho la niñez y adolescencia, podrán elevar peticiones de manera directa sin la representación de un mayor de edad;	De acuerdo con la información recaba según los expedientes analizados con referencia CF: 1-3-2023, CF: 4-3-2023, CF: 5-1-2023, CF: 8-1-2023, se evidencia la no participación de adolescentes ejerciendo el derecho de petición; porque son sus padre o representantes legales, los que realizan la solicitud de dichas diligencias; además son vistos como objetos no como sujetos de derecho; ya que son invisibilizados, porque no son tomando en cuenta en las diligencias de comunicación y trato; lo cual es concordante con los manifestado por los adolescentes, padres de familia y representantes legales; asimismo las resoluciones no son redactadas de manera sencilla y comprensible para para ellos; siendo así que no se refleja la aplicación de los estándares de derecho humanos. Que es de mencionar el precedente de la Sala de lo Constitucional sobre el derecho

	capacidad progresiva a la adolescencia.	***sumado la Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina),*** plasma que los Estados Partes deberán asegurar que la adolescencia tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, para facilitar el acceso y la participación de los niños en los procedimientos; ***aunado a ello, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 34-A-2006 de fecha 30 de marzo de 2006,*** establece que las diligencias conciliatorias es breve, y tiene como finalidad resolver un conflicto extrajudicialmente de forma amigable, por lo que no requiere asistencia letrada, lo que incide en que el juzgador deberá actuar resguardando en todo momento las garantías procesales de los intervinientes.	de petición en la Resolución HC 209-2020, donde reconoce a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos; y, que el ejercicio del derecho de petición por si mismos se deben de hacer efectivo ante cualquier autoridad constituida y obligación de éstas de realizar una resolución en formato amigable para que la decisión llegue al o solicitante de la forma correcta; es por ellos que se debe garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, reconociéndoles la condición especial y única de la Adolescencia, basada en su crecimiento y desarrollo; por cuanto la Corte Interamericana de Derecho Humanos en su Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, sostiene que no basta afirmar que el niño o adolescente es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad; en efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a la adolescencia como verdaderos sujetos
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	Se revisó el expediente con referencia ***CF: 4-3-2023***, en el cual obtiene los siguiente: -La solicitud fue realizada de manera personal y de forma verbal por la madre de la adolescente. -Los adolescentes no fueron tomados en cuenta los adolescentes en la audiencia, porque no fueron citados, ni se les tomo su opinión. -No se utilizaron estándares de derechos humanos en dichas diligencias -No se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias. -Las resoluciones no fueron redactadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia.		

Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	Se revisó el expediente con referencia ***CF: 5-1-2023***, en el cual se ha podido contactar los siguiente: -La solicitud fue realizada de manera personal y de forma verbal por el padre de las adolescentes. -Los adolescentes no fueron tomados en cuenta los adolescentes en la audiencia, porque no fueron citados, ni se les tomo su opinión. -No se utilizaron estándares de derechos humanos en dichas diligencias. -No se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias. -Las resoluciones no fueron redactadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia.		de derechos, pero además, que en el proceso de la decisión la adolescencia lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final.
Juzgado 2° de Paz, Ilobasco, Cabañas.	Se revisó el expediente con referencia ***CF: 8-1-2023***, y se obtuvo el resultado siguiente: -La solicitud fue realizada de manera personal y de forma verbal por la madre de la adolescente.		

	-Los adolescentes no fueron tomados en cuenta los adolescentes en la audiencia, porque no fueron citados, ni se les tomo su opinión. -No se utilizaron estándares de derechos humanos en dichas diligencias. -No se les informo a los adolescentes de los resultados de las referidas diligencias. -Las resoluciones no fueron redactadas de manera sencilla y comprensible de acuerdo con la capacidad progresiva a la adolescencia.		

ANEXO 12:

Formato para que la adolescencia formule peticiones en Sede de Paz, Ilobasco.

Nombre. _____Edad. _____

Petición: _____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

Nombre y dirección de la persona a visitar:

_____

_____

_____

Lugar o número de teléfono para comunicar lo resuelto:

_____

_____

Fecha. _____

Firma o nombre: _____

ANEXO 13:

Brochur de promulgación del ejercicio del derecho de petición de adolescentes en Sede de Paz, Ilobasco.

EL DERECHO DE PETICIÓN DE ADOLESCENTES, ART. 98 LEY CRECER JUNTOS.

POR EL EJERCICIO ACTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN DE ADOLESCENTES EN DILIGENCIAS DE COMUNICACIÓN Y TRATO EN SEDE DE PAZ.

¿QUÉ SIGNIFICA QUE LA ADOLESCENCIA ES SUJETA DE DERECHOS?

Que la adolescencia, no son objetos de protección, incapaces de tener injerencia en su vida familiar, cultural y social.

Por ello, la adolescencia tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en Sede de Paz y en cualquier institución; y, a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.

La Adolescencia, de acuerdo a su crecimiento y desarrollo, es participante activa en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas.

La adolescencia, tiene derecho a:

- Realizar peticiones y a que se le dé respuesta.
- Decir lo que piensa y siente.
- Participar en la audiencia y ser escuchada.
- Que su opinión sea considerada ampliamente.
- Que se le haga saber lo resuelto.